

## TABLA DE CONTENIDO

### BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ JULIO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1739 EXP 1739-15_1
2	RES 2131 EXP 12563-21_1
3	RES 2132 EXP 2774-22_1
4	RES 2133 EXP 3066-22_1
5	RES 2134 EXP 3080-22_1
6	RES 2135 EXP 2775-22_1
7	RES 2136 EXP 11717-21_1
8	RES 2137 EXP 12561-21_1
9	RES 2141 EXP 2664-22_1
10	RES 2143 EXP 2729-22_1
11	RES 2146 EXP 11665-21_1
12	RES 2147 EXP 8054-10_1
13	RES 2148 EXP 920-21_1
14	RES 2149 EXP 4400-21_1
15	RES 2158 EXP 5199-21_1

## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día dos (02) de julio del año dos mil diez (2010), la Subdirección de Control y Regulación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No.0000903 - 2010, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio denominado **"1) LOTE No. 18 URBANIZACION LOS ABEDULES"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-92547**, propiedad del señor **LIBARDO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203, por el término de cinco (05) años, prorrogables, a partir de la notificación, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984 y Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que la Resolución No.0000903 - 2010, del dos (02) de julio del año dos mil diez (2010), fue notificada personalmente el día 21 de enero de 2011 al señor **LIBARDO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203 en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LOTE No. 18 URBANIZACION LOS ABEDULES"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-92547**, el día 21 de enero del año 2011, según el Decreto 1594 de 1984 el cual se encontraba vigente para la época que establece en su **Artículo 217**. El permiso definitivo de vertimiento tendrá una vigencia hasta por cinco (05) años.

Que el día 11 de marzo del año 2015, el señor **LIBARDO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203 quien actúa en calidad propietario del predio denominado: **"1) LOTE No. 18 URBANIZACION LOS ABEDULES"** ubicado en la vereda **SAN**



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-92547**, y con ficha catastral **No. 63190000100060324801**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1739-2015**, acorde con la información que se detalla:

#### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LOS ABEDULES CASA 18
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	NO SE REFLEJAN EN LA RESOLUCION
Código catastral	63190000100060324801
Matricula Inmobiliaria	280-92547
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	NO SE REFLEJAN EN LA RESOLUCION
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico OSCAR ANDRES COTRINO RESTREPO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de abril del año 2015 al Predio denominado: "**1) LOTE No. 18 URBANIZACION LOS ABEDULES**" ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

#### "DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Se efectuó visita al predio la cual fue atendida por el propietario. Es un predio de una sola vivienda, viven 4 personas, aguas de acueducto ESQUIN, el predio tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico en material instalado y funcionando, el cual consta de: trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

**RESOLUCIÓN N°. 0001739**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 03 de diciembre de 2015, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. envió Solicitud de Complemento de Documentación dentro del Tramite de Permiso de Vertimientos bajo radicado No. 0011848 al señor **LIBARDO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203 quien actúa en calidad propietario del predio objeto de solicitud del trámite de Renovación de Permiso de Vertimiento Radicado con No. 1739 de 2015, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente y en el cual se le solicita lo siguiente:

*"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No 1739 2015, para el predio LOTE 18 URBANIZACION LOS ABEDULES, localizado en la vereda SAN ANTONIO del municipio CIRCASIA (Q), encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, no se han cumplido en su totalidad, estando pendiente por allegar;*

*1. Certificado de Uso del suelo del predio.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

*No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:*

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual (...)"*

Que, con todo lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emitió la resolución No. 00774 del 26 de mayo de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", decisión que se tomó teniendo en cuenta que el usuario no cumplió con la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 0011848, acto administrativo que fue



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

notificado de manera personal el día 04 de octubre de 2016 al señor **LIBARDO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203 quien actúa en calidad propietario del predio objeto de solicitud.

Que, el día 05 de octubre de 2016, el señor **LIBARDO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203 quien actúa en calidad propietario, estando dentro del término concedido por la ley, presento Recurso de reposición con radicado No. 10437-16 contra la resolución No. 00774 del 26 de mayo de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", en el que argumenta las razones por las que no dio cumplimiento a la solicitud realizada por parte de la Subdirección, aludiendo demoras en la expedición de documentos por parte de la Administración del Municipio de Circasia, motivo por el cual solicita se reponga lo decidido en la resolución mencionada anteriormente.

Que, el día 01 de noviembre de 2016 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emitió la resolución No. 00001868 "PR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 774 DEL 26 DE MAYO DEL AÑO 2021", atendiendo lo argumentado por el recurrente en el Recurso de reposición con radicado No. 10437-16; y teniendo en cuenta que como entidad ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, donde es preciso dejar anotado que si bien es cierto es legalmente procedente declarar el Desistimiento Tácito y archivo del trámite, el recurrente anexó junto con el escrito del recurso el documento faltante objeto de requerimiento que generó la declaración del desistimiento tácito y con el aporte de dicho documento se tiene la documentación necesaria para decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso además que según argumentación expuesta por el recurrente, la demora para aportar dicho documento fue a causa de la autoridad administrativa y no del usuario. Así mismo, es preciso anotar que los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para revisar sus propios actos; con lo anterior, el acto administrativo el cual fue notificado de manera personal el día 11 de noviembre de 2016 al señor **LIBARDO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203 y en el cual se ordena reponer en todas sus partes la resolución No. 00774 del 26 de mayo de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" y devolver el expediente a la etapa de revisión técnica y jurídica de la documentación.

Que el ingeniero NICOLAS OLAYA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 11 de marzo del año 2022 al Predio denominado: "**1) LOTE No. 18 URBANIZACION LOS ABEDULES**" ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realizó visita técnica a la casa 18 del conjunto residencial Abedules. Se cuenta con un sistema de: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción en material, En el predio permanentemente viven 4 personas en una vivienda de 2 pisos"*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 25 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de renovación de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

### **"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 509 – 2022"**

**FECHA:** 25 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** LIBARDO MORA

**EXPEDIENTE:** 1739-15

#### **1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

#### **2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de Renovación de permiso de vertimientos radicada el 09 de marzo de 2015.
2. Resolución No 903 del 2 de julio de 2010, por la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.
3. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 16 de abril de 2015.
5. Requerimiento técnico N° 11848 del 03 de diciembre de 2015.
6. Se declara desistimiento del proceso del 26 de mayo de 2016.
7. Recurso de reposición del 05 de octubre del 2016.
8. Se resuelve recurso de reposición con número 868 del 01 de noviembre de 2016.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 14 de marzo de 2022.

#### **3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LOS ABEDULES CASA 18
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	NO SE REFLEJAN EN LA RESOLUCION
Código catastral	63190000100060324801
Matricula Inmobiliaria	280-92547
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	NO SE REFLEJAN EN LA RESOLUCION
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico

#### **RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA 4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

*Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio existente es en material.*

*Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material.*

2) *Filtro anaeróbico: Según los planos de detalle se dispone un tanque construido en material.*

*Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción.*

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son

## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

#### **Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

*De acuerdo con el concepto de uso de suelos expedido por la secretaria de planeación del Municipio de CIRCASIA Quindío, donde se relacionan las siguientes características del predio:*

*Se declara que se tiene restringida la posibilidad de urbanizarse, y que este se encuentra dentro del polígono de Paisaje Cultural Cafetero PCC.*



**Figure 1: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.**

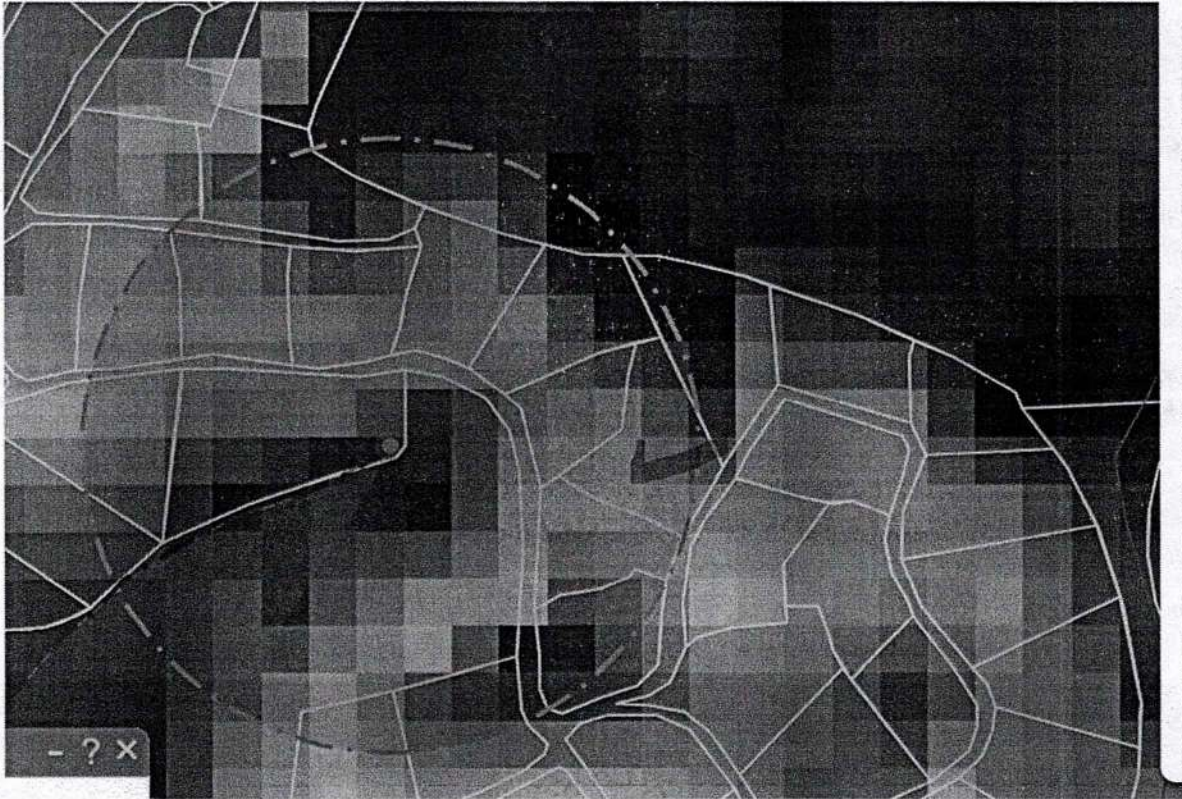
*Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63190000100060324801 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.*



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Figure 2: Fuentes hídricas**

*Se observan presuntos nacimientos una distancia próxima por fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.*

*Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.*

## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

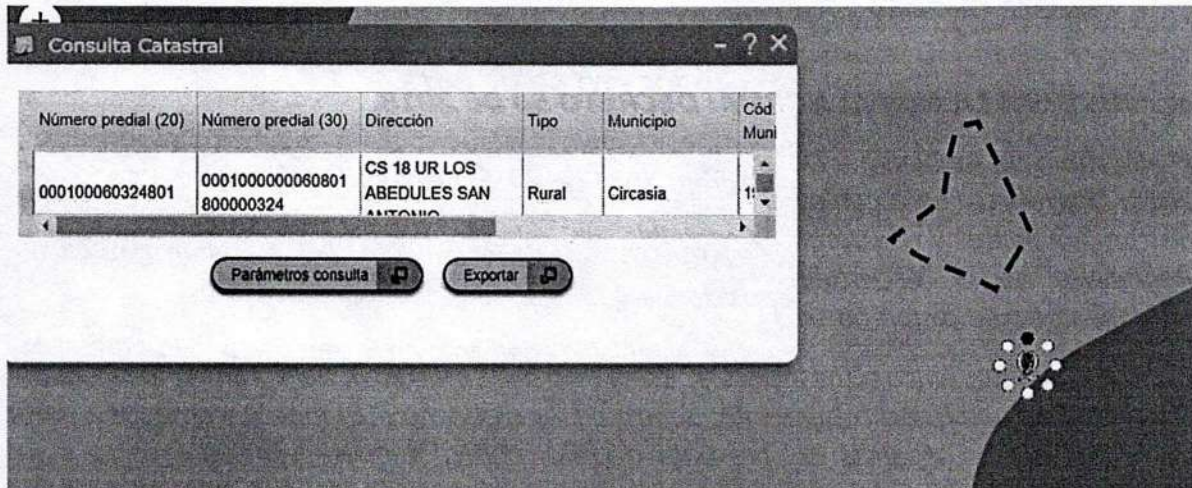


Figure 3: Fuentes hídricas

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de renovación de permiso de vertimientos.

#### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de marzo de 2022, realizada por contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Una vivienda totalmente construida. Se encuentra un sistema de tratamiento construido en material y completamente funcional.

##### 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se evidencia afectación ambiental.



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *sistema completo y funcional.*

#### **6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018.**

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

*El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".*

*"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."*

*Se debe requerir al permisionario en la Resolución de renovación del permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la renovación, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:*

*1. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

*2. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

#### **7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- **Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.**

### **8. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1739 de 2015, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO LOS ABEDULES LOTE 18 de la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-92547 y ficha catastral No.*



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*63190000100060324801, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que para el mes de julio del año dos mil veintidós (2022), contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado **1739-2015** y de los documentos anexos, entre los cuales se encuentran: Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, Documento Formato de requisitos para el Trámite de Permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas, Renovaciones, Certificado de tradición, Concepto de uso de suelos No. 174 del 05 de octubre de 2016, expedido por la secretaria de planeación del Municipio de CIRCASIA Quindío (Q), Copia Resolución No. 0000903 del 02 de julio de 2010 expedido por la C.R.Q.

Que según consta en el expediente 1739 de 2015, la fuente de abastecimiento de agua proviene de la Empresa ESAQUIN.

Que, de acuerdo con la revisión de la documentación aportada, se estableció que es viable atender la solicitud de renovación ya que fue radicada antes de su vencimiento conforme Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos que completo el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por la renovación del 2018.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de abril de 2022, el ingeniero Ambiental considera viable técnicamente el otorgamiento de la renovación del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la*

*cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación de renovación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines"*

Que por haberse presentado la solicitud de renovación en el término contemplado en la Resolución 000903 del dos (02) de julio del año dos mil diez (2010), y en el Decreto 1076 de 2015 que compilo el Decreto 3930 de 2010, por la cual se otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado CONDOMINIO LOS ABEDULES LOTE 18 de la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-92547 y ficha catastral No. 63190000100060324801; luego de la revisión jurídica y previo concepto técnico que considera viable, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define la renovación de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se*

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACION PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos...

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.





## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, io a! Suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 de dos mil quince (2015) el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, donde se establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento.

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta"** acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente tramite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012 **"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA"**, corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación y autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

**"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas**



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación o suministro o entrega de documentos originales auténticos o copias o fotocopias autenticadas sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

*Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad con excepción de los poderes especiales y (...)*

*Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veinticinco (25) de abril del 2022, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento de la renovación del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en las viviendas, mismo que fue avalado en la Resolución No. 903 de 2010.

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, la Ingeniera asignada para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del permiso, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.

La renovación del permiso de vertimiento se realiza en los mismos términos y condiciones que el permiso otorgado inicialmente mediante resolución 229 de marzo 17 del año 2008, por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, normas vigentes al momento de otorgar el permiso inicial.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha."



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1739-2015** que corresponde al predio "**1) LOTE No. 18 URBANIZACION LOS ABEDULES**" ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-92547**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Renovar Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el POT del Municipio de CIRCASIA (Q.) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas para una vivienda Campestre Construida, solicitado por al señor LIBARDO MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203 quien actúa en calidad propietario del predio denominado: "1) LOTE No. 18 URBANIZACION LOS ABEDULES" ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-92547 y, Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

#### **ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LOS ABEDULES CASA 18
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	NO SE REFLEJAN EN LA RESOLUCION
Código catastral	63190000100060324801
Matricula Inmobiliaria	280-92547
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	NO SE REFLEJAN EN LA RESOLUCION
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
---	-----------

**PARÁGRAFO 1:** El término de vigencia del permiso será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado: "**1) LOTE No. 18 URBANIZACION LOS ABEDULES**" ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-92547**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda tipo campestre que se encuentra construida, para una contribución de hasta por máximo cinco (05) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a pozo de absorción.*

*Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio existente es en material.*

*Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material.*



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2) *Filtro anaeróbico: Según los planos de detalle se dispone un tanque construido en material.*

*Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción.*

**PARAGRAFO 1:** La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico, que se generan como resultado de la actividad residencial que se desarrolla en el predio, por la existencia de una casa. Sin embargo es importante advertir que Las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a el señor **LIBARDO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203 quien ostenta la de calidad propietario del predio para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

**PARÁGRAFO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** al señor **LIBARDO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203, actuando en calidad de propietario del predio que, de



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.



## RESOLUCIÓN N°. 0001739

ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo, a señor **LIBARDO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.512.203 quien actúa en calidad propietario del predio denominado: "**1) LOTE No. 18 URBANIZACION LOS ABEDULES**" ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-92547**, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.


**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental





**RESOLUCIÓN N°. 0001739**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE  
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA  
CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

  
**JULIÁN DANIEL MURILLAS MARÍN**  
Abogado Contratista SRCA.

  
**DANIEL JARAMILLO GÓMEZ**  
Profesional Universitario Grado 12

**EXPEDIENTE: 1739-2015**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA  
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU  
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL  
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA  
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

**DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO**



**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 14 de octubre de 2021, la señora **LUZ MARY ISAZA DE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.303.035**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170656**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 12563-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO UNO (1)
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 37' 15.3" N ; -75° 37' 9.3" W
Código catastral	63690000000070239000
Matrícula Inmobiliaria	280-170656
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	9.42 m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo

**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

con radicado No. SRCA-AITV-247-20-04-2022 del día 20 de abril de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de forma personal el día 01 de julio de 2022 a la señora **LUZ MARY ISAZA DE FONSECA**, en calidad de propietaria.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 09 de mayo de 2022 al Predio denominado: **1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** y mediante acta describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica.*

*Donde se observa.*

*1 vivienda campestre, de 5 habitaciones, 4 baños, 1 cocina, habitada permanentemente, 2 personas.*

*Cuenta con un sistema séptico en mampostería, consta de Tg (40x40x40 de 2 comp de la misma medida) Tanque séptico de 2 comp (largo 2 mt ancho 1.20 prof 1.30 mt), tanque FAFA (largo 1.50 mt ancho .80 mt), pozo de absorción prof 2.10 mt- diámetro 2mt), funcionando adecuadamente, se observa árboles frutales de consumo.*

*Acueducto veredal.*

Anexa registro fotográfico e informe de visita técnica del día 9 de mayo de 2022.

Que para el día 02 de junio del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 599 - 2022**

**FECHA:** 02 de junio de 2022

**SOLICITANTE:** LUZ MARY ISAZA DE FONSECA

**EXPEDIENTE:** 12563 de 2021

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 14 de octubre de 2021.
2. Radicado No. 00018869 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.



**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Radicado No. 02345-22 del 01 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00018869 del 26 de noviembre de 2021.
4. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
5. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-247-20-04-2022 del 20 de abril de 2021.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 09 de mayo de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO UNO (1)
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 37' 15.3" N ; -75° 37' 9.3" W
Código catastral	63690000000070239000
Matricula Inmobiliaria	280-170656
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	9.42 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

**Trampa de Grasas:** Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 134.40 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.84 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.40.

**Tanque Séptico:** Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 1632 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.70 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 1.20 m.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 642 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.07 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 1.20 m.

**Disposición Final de Efluente:** Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 7.62 min/in.

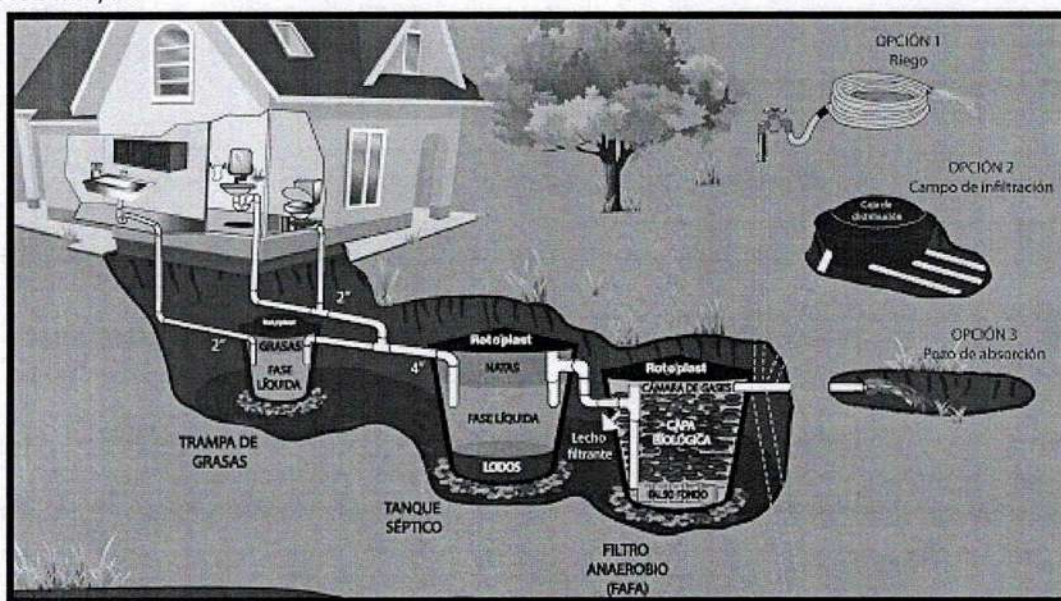


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 29 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 1 LLANO GRANDE, ubicado en la vereda LOS PINOS, identificado con ficha catastral No. 000000000070239000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

- Usos permitidos:** Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.
- Usos limitados:** Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.
- Usos incompatibles:** Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Imagen 2. Localización del vertimiento  
Fuente: SIG Quindío

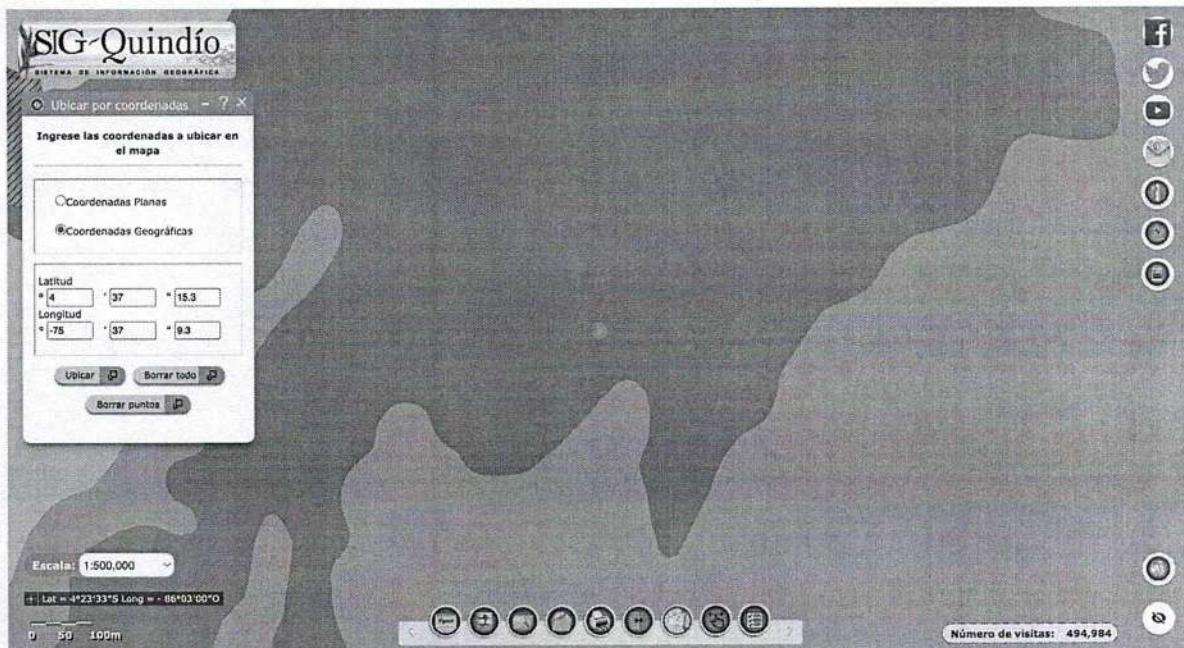


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076



**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 09 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda campestre de 5 habitaciones, 4 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.
- El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.40 m.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 1.30 m.
- El Filtro Anaerobio tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 0.80 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.10 metros de profundidad útil.
- El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

**RESOLUCIÓN No.2131**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## **7. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica del 09 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12563 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE NUMERO UNO (1) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-170656 y ficha catastral No. 63690000000070239000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **4° 37' 15.3" N ; -75° 37' 9.3" W."**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV -599-2022 del día 02 de junio de 2022, el ingeniero **"considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE NUMERO UNO (1) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula





**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

inmobiliaria No. 280-170656 y ficha catastral No. 6369000000070239000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la **contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndolo como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-170656**, correspondiente al predio denominado **1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** tiene fecha de apertura del 24 de octubre de 2004, se desprende que el predio cuenta con un área de 1.537,31 m<sup>2</sup> lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994), de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y para el municipio de SALENTO es de 6 a 12 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Certificado de uso del suelo con fecha del 29 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de SALENTO Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos pero al analizar la anotación número 001 de fecha 20 de octubre del año 2005 del mismo certificado encontramos el registro **"LOTEO CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESINA"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 **UAF**, dadas por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona que la destinación que se le va a dar al predio será para un fin distinto a la explotación agrícola; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

**ARTÍCULO 44.-** *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.  
En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

**ARTÍCULO 45.-** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
  - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
  - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
  - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

**1.-** *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"**

Ahora bien con respecto al concepto de uso de suelo con fecha del 29 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de SALENTO Q y que dentro del mismo certifica que el predio objeto de solicitud, se encuentra en suelo rural como lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Salento (...)"

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

*"a) La existencia de un acto administrativo;*

*b) Que ese acto sea perfecto;*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*

*d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*

Es necesario resaltar que el predio se adquirió para un fin principal diferente a la producción agrícola tal y como se menciona en líneas atrás.

Por tanto esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud existe una vivienda campestre construida tal y como se hace mención en el acta de visita del 09 de mayo de 2022; que hace parte de un condominio campestre y donde existen más viviendas construidas.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas considera pertinente la viabilidad del permiso en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).



**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**RESOLUCIÓN No.2131**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 599-2022 del día 02 de junio de 2022, donde el Ingeniero civil "considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE NUMERO UNO (1) ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-170656 y ficha catastral No. 63690000000070239000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados...", la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170656**

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170656**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-855-01-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de



**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12563-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170656**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Salento (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora LUZ MARY ISAZA DE FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.303.035, actuando en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), ubicado en la vereda SAN ANTONIO, del Municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-170656, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO UNO (1)
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 37' 15.3" N ; -75° 37' 9.3" W
Código catastral	63690000000070239000
Matricula Inmobiliaria	280-170656
Nombre del sistema receptor	Suelo



**RESOLUCIÓN No.2131**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	9.42 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170656**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 5 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

**Trampa de Grasas:** Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 134.40 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.84 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.40.

**Tanque Séptico:** Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 1632 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.70 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 1.20 m.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 642 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.07 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 1.20 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 7.62 min/in.

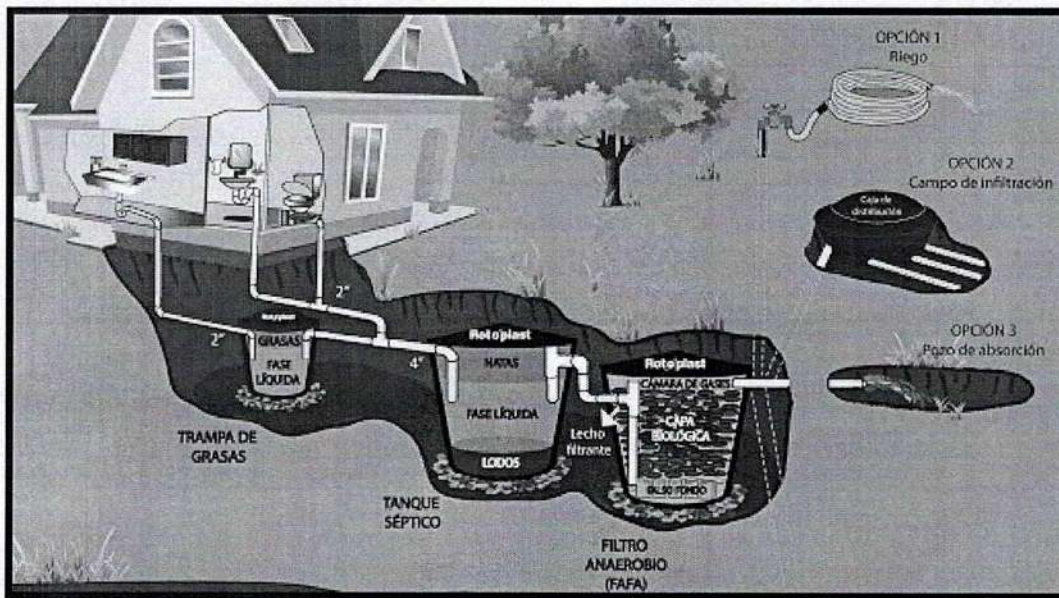


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad doméstica que se desarrolla en el predio denominado 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), ubicado en la vereda SAN ANTONIO, del Municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-170656, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la

**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **LUZ MARY ISAZA DE FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía número **24.303.035**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170656**, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** la permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto



**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **LUZ MARY ISAZA DE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.303.035**, actuando en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberán solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietaria del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo con las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LUZ MARY ISAZA DE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.303.035**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2)**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula



**RESOLUCIÓN No.2131  
 ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

inmobiliaria No. 280-170656, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO), Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

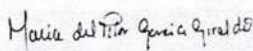
**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
 María del Pilar García G  
 Abogada Contratista SRCA (Elaboró)

  
 Daniel Jaramillo Gómez  
 Profesional Universitario Grado 10

  
 CRISTINA REYES RAMIREZ  
 Abogada Contratista SRCA (Revisó)



**RESOLUCIÓN No.2131  
ARMENIA QUINDIO, DEL 1° DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE NUMERO UNO (1) (CASA 1 SAUSALITO 2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 12563-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No .....

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 09 de marzo de 2022, la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURTH HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.892.786 quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado, **1) LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171549**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2774-2022**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4.5610470 Longitud: - 75.744360
Código catastral	00010000000108028000000429
Matricula Inmobiliaria	280-171549
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente





**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Área de disposición	15.71 m2
---------------------	----------

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-195-03-22 del día 31 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURTH HERRERA**, el día 06 de abril de 2022, mediante radicado 5839

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con el acta de visita No. 57832 realizada el día 21 de abril de 2022, al Predio: **1) LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, en la cual observó lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:*

*Vivienda campestre para turismo, cuenta con 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, capacidad para 8 personas, en el momento habitada.*

*Cuenta con 1 sistema completo consta TG (.90mt x 90mt x 80mt + prof) Tanque sseptico integrado de 4.000lt la disposición final pozo de absorción por 3mt + diam 2.50mt) el lote linda con lote 6 (vivienda) lote 4 (vacío) vivienda camp y via de acceso"*

Se anexa informe visita técnica con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 13 de mayo del año 2022 el ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 460**  
**– 2022**

**FECHA:** 13 de mayo de 2022

**SOLICITANTE:** LUISA FERNANDA BETANCOURT HERRERA

**EXPEDIENTE:** 2774 de 2022

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**





**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos.
3. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 09 de marzo de 2022.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-195-03-2022 del 31 de marzo del (2022).
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57832 del 21 de abril de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4.5610470 Longitud: - 75.744360
Código catastral	00010000000108028000000429
Matricula Inmobiliaria	280-171549
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15.71 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las memorias técnicas de diseño plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformado por trampa de grasas en material, tanque séptico y FAFA integrados en unidad prefabricada de **1,700 litros**, y pozo de absorción como disposición final.

El plano de detalle plantea un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformado por trampa de grasas en material, tanque séptico y FAFA integrados en unidad prefabricada de **4,000 litros**, y pozo de absorción como disposición final.

La visita de verificación establece que el sistema prefabricado (Tanque séptico + FAFA) instalado en el predio es de **4000 litros**.

El catalogo técnico del fabricante Rotoingenieria aportado, no presenta información relacionada a sistemas integrados de **4000 litros**.

**Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.**







**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el documento CERTIFICADO No. 122, expedido el 22 de noviembre de 2021 por la Secretaria de Planeación del municipio de Montenegro, mediante el cual se certifica:

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD con ficha catastral 634700001000000010802800000429, cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p-1 y 6c-1.

**Usos en pendientes mayores de 50%**

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

**Usos en pendientes del 30% al 50%**

Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

**Usos en pendientes menores al 30%**

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.



**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

**5.1. VISITA:** De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57832 del 21 de abril de 2022, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa 1 vivienda campestre donde funciona para turismo cuenta con 4 habitaciones, 3 baños 1 cocina. Capacidad para 8 personas, en el momento habitada.
- Cuenta con 1 sistema completo consta Tg (0.90mt x 0.90mt x 0.80mt prof) tanque séptico integrado de 4000 lt la disposición final pozo de absorción prof 3 mt diamt 2.50 mt. El predio linda con lote 6 vivienda, lote 4 (vacío) vivienda campestre y vía de acceso.

#### **CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Sistema funcionando adecuadamente.

#### **Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57832, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:

- Las memorias técnicas de diseño plantean: tanque séptico y FAFA integrados en unidad prefabricada de **1,700 litros**.
- El plano de detalle plantea: tanque séptico y FAFA integrados en unidad prefabricada de **4,000 litros**, y pozo de absorción como disposición final.
- La visita de verificación establece que el sistema prefabricado (Tanque séptico + FAFA) instalado en el predio es de **4000 litros**.





**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El catalogo técnico del fabricante Rotoingeniería aportado, no presenta información relacionada a sistemas integrados de **4000 litros**.

Es decir, la información aportada, presenta inconsistencias y esta incompleta.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La información técnica aportada presenta falencias.
- La información técnica aportada se encuentra incompleta
- No se presentó la documentación técnica adecuada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 9 de marzo de 2022, la visita técnica de verificación No. 57832 del 21 de abril de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 21 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **2774 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas** al predio **LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** de la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-171549, lo anterior teniendo como base que la información técnica aportada, presenta inconsistencias y está incompleta, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral



**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **2774-2022**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-171549 del predio denominado **1) LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, tiene fecha de apertura del 16 de marzo de 2006, cuenta con un área de **3.200MTS<sup>2</sup>** lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de MONTENEGRO indica que es de 5 a 10 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de MONTENEGRO tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo Certificado No 0122 del 22 de noviembre de 2021





**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

expedido por La Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro (Q); y que dentro del mismo se informa que el predio se encuentra en área rural:

*"Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindio y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD con ficha catastral 634700001000000010802800000429, cual se encuentra así:  
El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p-1 y 6c-1 (...)"*

Adicional a lo anterior se evidencio que el ingeniero civil en concepto técnico del 13 de mayo de 2022 en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: *"Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos"*; de igual forma en el ítem **CONSIDERACIONES TECNICAS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE**, describe: *"Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57832, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:*

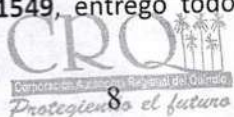
- Las memorias técnicas de diseño plantean: tanque séptico y Fafa integrados en unidad prefabricada de **1,700 litros**.
- El plano de detalle plantea: tanque séptico y Fafa integrados en unidad prefabricada de **4,000 litros**, y pozo de absorción como disposición final.
- La visita de verificación establece que el sistema prefabricado (Tanque séptico + Fafa) instalado en el predio es de **4000 litros**.
- El catalogo técnico del fabricante Rotoingenieria aportado, no presenta información relacionada a sistemas integrados de **4000 litros**.

*Es decir, la información aportada, presenta inconsistencias y esta incompleta.*

*No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.*

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURTH HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.892.786 quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado, **1) LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-171549**, entregó todos los documentos necesarios para el





**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que el ingeniero civil en concepto técnico considero que se debe negar el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas., Por tanto al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable, razón por la cual se debe negar la solicitud de trámite del permiso de vertimiento con radicado 2774-2022

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los



**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 13 de mayo del año 2022, el ingeniero civil concluye lo siguiente: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **2774 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** de la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-171549, lo anterior teniendo como base que la información técnica aportada, presenta inconsistencias y está incompleta, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica".

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-854 -28-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que



**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2774-2022** que corresponde al predio **1) LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171549**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE** a la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURTH HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número **1.094.892.786** quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado, **1) LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171549**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2774-2022**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimientos presentada para el predio **1) LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171549**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2774-2022** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 2774-2022** del 09 de marzo del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171549**.





**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURTH HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.892.786 quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado, **1) LOTE 5 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171549** se procede a notificar la presente Resolución al correo **hoyosvallejoarquitectos@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

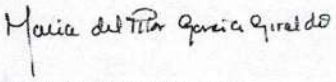
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

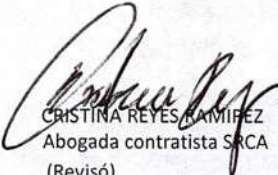
**ARTICULO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**MARIA DEL PILAR GARCIA G**  
Abogada contratista SRCA  
(Elaboró)

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10

  
**CRISTINA REYES RAMÍREZ**  
Abogada contratista SRCA  
(Revisó)



**RESOLUCIÓN No. 2132**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL PRIMERO 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE 2774-2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

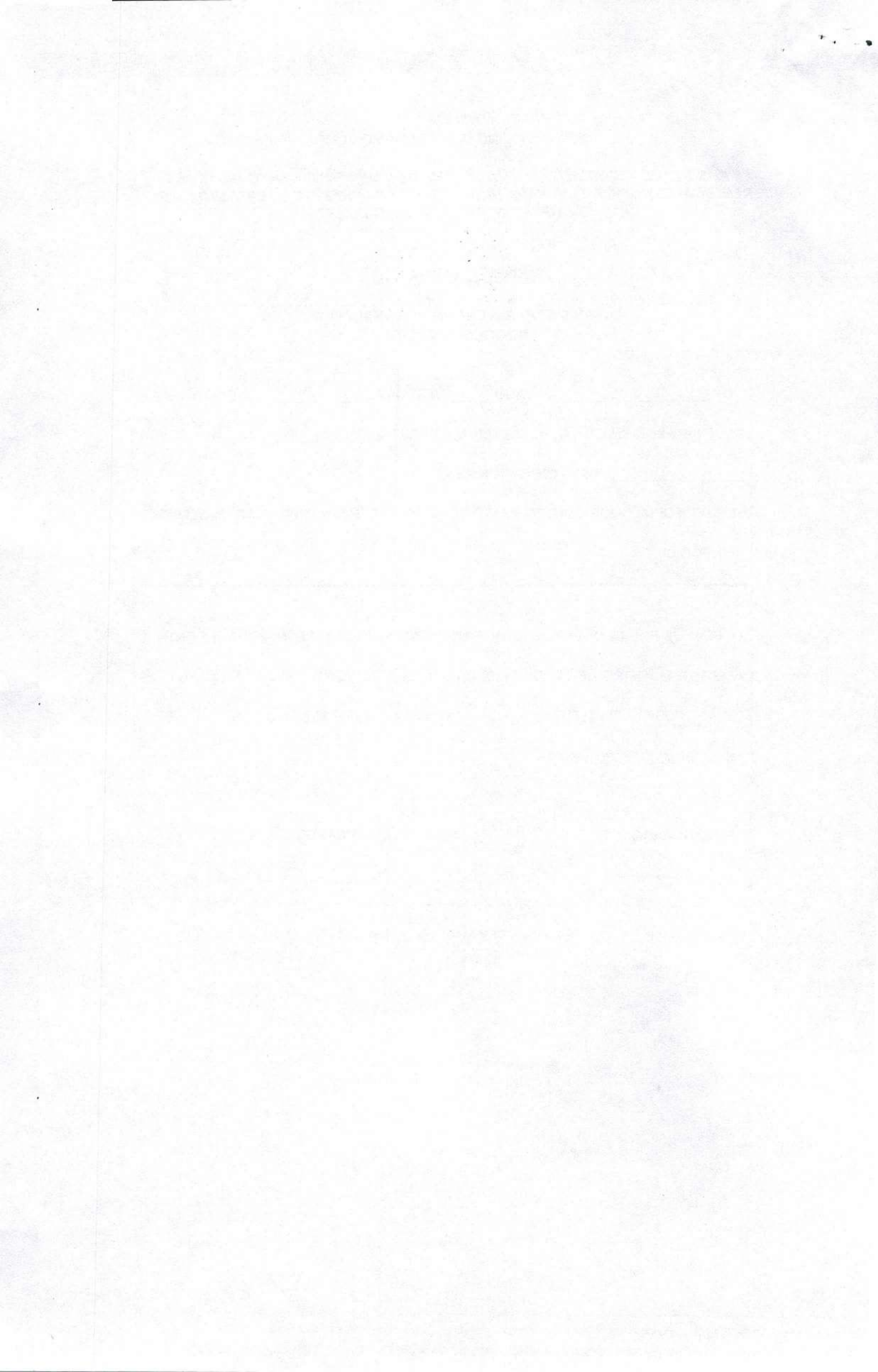
**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 15 de marzo de 2022, la señora **LINA MARIA GALLO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.920.299 quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado, **2) LOTE LAS ACACIAS**, ubicado en la vereda **BARCELONA**, del Municipio de **CALARCÁ(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37198**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3066-2022**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	2) LOTE LAS ACACIAS 1) LOTE TERRENO
Localización del predio o proyecto	Vereda BARCELONA del Municipio de CALARCA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 22.901" N Longitud: - 75° 37' 11.38" W
Código catastral	631300002000000030113000000000
Matrícula Inmobiliaria	282-37198
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,00055 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA



**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-225-11-04** del día 11 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURHTH HERRERA**, el día 19 de abril de 2022, mediante radicado 00006864

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con el acta de visita realizada el día 26 de abril de 2022, al Predio: **2) LOTE LAS ACACIAS**, ubicado en la vereda **BARCELONA**, del Municipio de **CALARCÁ(Q)**, en la cual observó lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:*

*Finca sembrada en plátano*

*Se observa placa de base de cimentación con acometida sanitaria, donde se proyecta construir 2 habitaciones, 2 baños 1 cocineta.*

*Cuenta con sistema completo en prefabricado .*

*Consta Tg 1.50lt – tanque séptico de 1.000lt , tanque FAFA de 2000lt con buen material fit, la disposición final pozo de absorción (prof 2.50mt x 2mt x 2m, el sistema aún no se encuentra en uso, ni habitado.*

*El predio linda con fincas con cultivos de platano y chalet"*

Se anexa informe visita técnica con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 13 de mayo del año 2022 el ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 463 – 2022**

**FECHA:** 13 de mayo de 2022

**SOLICITANTE:** LINA MARIA GALLO RUIZ

**EXPEDIENTE:** 3066 de 2022

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**





**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos.
3. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de marzo de 2022.
4. Solicitud complemento de documentación No. 5566 de 05 abril 2022.
5. Radicado No. E04437-22 del 11 de abril de 2022, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-225-11-04-2022 del 11 de abril del (2021).
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 26 de abril de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	2) LOTE LAS ACACIAS 1) LOTE TERRENO
Localización del predio o proyecto	Vereda BARCELONA del Municipio de CALARCA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 22.901" N Longitud: - 75° 37' 11.38" W
Código catastral	631300002000000030113000000000
Matricula Inmobiliaria	282-37198
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,00055 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las memorias técnicas de diseño plantean inicialmente un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tipo in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico y FAFA. Posteriormente se presenta un documento adicional donde se plantea un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado conformado por trampa de grasas, tanque séptico y FAFA, donde se señala la capacidad de 2000 litros. Este último documento no se encuentra suscrito por el profesional correspondiente.

Para ninguno de los dos sistemas propuestos, se presenta el cálculo y dimensionamiento del pozo de absorción.

Los planos aportados presentan el sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado.

No se aporta la información técnica del fabricante que avale los sistemas prefabricados seleccionados.





**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.**

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el Documento CONCEPTO USO DE SUELO-No.1802-2021, expedido el 27 de septiembre de 2021 por el Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural de Calarcá, mediante el cual se informa lo siguiente:

DENOMINACION		
IDENTIFICACION	41920299	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-37198
DIRECCION	LAS ACACIAS BARCELONA	FICHA CATASTRAL
PROPIETARIO INMUEBLE	LINA MARIA GALLO RUIZ	00-02000-3011-3000
<b>ZONA 11</b>	<b>SECTORL RURAL</b>	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, C1 COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, G1, L1, R1, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.	

TABLA RESUMEN DE USOS DE SUELO (Exceptuando el Uso Industrial G)

GRUPO	USO Y ASIGNACION	DESCRIPCION
VIVIENDA	VU: Vivienda unifamiliar aislada	Está conformada por una vivienda por predio diseñada y construida con características propias.
	VB: vivienda bifamiliar	Está confirmada por dos unidades de vivienda, en una misma edificación con características arquitectónicas similares. Cuyo acceso es independiente desde el espacio público.
	VM: vivienda Multifamiliar	Conformada por tres o más unidades de vivienda, en una misma edificación
	VAC: agrupaciones o conjuntos	Están conformadas por varias edificaciones (Unifamiliares, Bifamiliares y/o Multifamiliares) en un mismo predio, con características arquitectónicas similares, con espacios exteriores o interiores comunes
	PCV: parcelaciones campestres	No aplica.
COMERCIO	C1: establecimiento comerciales y/o de servicios de bajo impacto urbano	se permiten en cualquier zona de carácter residencial o zonas de uso mixto: fendas y salsamentarias, miscelaneas y boutiques, librería y papelerías al detal, farmacias, vicios de salones de belleza, lavanderías, cafeterías, heladerías, salones de t�, floristerías, fotocopias, alquiler de películas, sastrerías, modisterías; oficinas de servicio profesional o técnico.

**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	<p>C2: establecimientos comerciales y/o de servicios de mediano cubrimiento, a nivel de sector.</p>	<p>Mini mercados, Rapi tiendas, expendios de carnes; Almacenes de vestuario y textiles; Almacenes de electrodomésticos muebles, tapetes y alfombras, lámparas y accesorios, porcelanas y artículos de lujo, artículos de cocina, colchones; Ferreteria minorista, artefactos eléctricos, pinturas, vidrios y materiales livianos de construcción, almacenes y maquinaria liviana, repuestos y accesorios; Almacenes de juguetería, artículos de deportes, adornos, discos, artículos plásticos, pegantes, cigarerías, prenderías, nivel de empaques, cables, instrumental profesional y científico, joyerías, relojerías, reproducciones, productos de jardinería, venta de artículos funerarios y miscelánea en general; Centros profesionales y de asesorías; Centros de estética, academias y gimnasios, Residencias, hospedajes y pensiones; compañías de seguros, agencias de finca raíz Cafeterías, autoservicio, comidas rápidas, pizzerías; parqueaderos Talleres de reparación de maquinaria liviana Electrodomésticos, motores y accesorios</p>
	<p>C3: establecimiento en los que se desarrolla un comercio y/o servicios de alto cubrimiento a nivel de ciudad. Se deben ubicar en zonas destinadas para el uso de actividad múltiple y especializada (ver plano ejes viales donde se permite)</p>	<p>Distribuidoras mayoristas de alimentos y bebidas, supermercados; Drogas al por o mayor, artículos de uso personal y del hogar Productos químicos, fungicidas a herbicidas; o Artículos de ferreteria y construcción: Ferreteria y herramienta, en artefactos eléctricos, pinturas, vidrios y materiales de construcción (Para su abastecimiento y comercialización no requiera vehículo de más de dos toneladas) y Maquinaria y equipo, venta de automotores y maquinaria pesada en general es Compras de cale; clubes sociales, billares, cafés, autoservicios, tabernas, academias de billar, bandas mixtas, restaurantes y máquinas monederas (no más de diez (10) unidades) Video juegos Turísticos, Hoteles, centros de recreación turística Clínicas de asistencia médica; Bancos y corporaciones.</p>
	<p>C4: Establecimientos que por su alto impacto físico, urbanístico, social y/o ambiental, requiere de una localización especial.</p>	<p>Amoblados y moteles; Casas de lenocinio, coreográficos, Griles, Discotecas, Bares, cantinas y Estaderos; Talleres de metalmecánica, mecánica automotriz y pintura, diagnosticentros, servitecas, clínicas de mantenimiento automotor y motocicletas: Estaciones de llenado, Establecimientos para ferreterías y construcción, depósitos de venta al por mayor de materiales de construcción, Salas de Velación, Cementerios y jardines-cementerios Homos Crematorios; Productos químicos, fungicidas, herbicidas, combustibles, Mataderos.</p>
	<p>C5: Comercio de alto riesgo. Se localiza en áreas alejadas de la población.</p>	<p>Establecimientos dedicados al expendio al por mayor y al detal de pólvora, municiones, combustible, líquidos gaseosos y gas propano.</p>
<p>USO INSTITUCIONAL</p>	<p>L1: Son los equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de uno o más barrios</p>	<p>Escuela, Guardería, Jardín infantil; Inspección de Policía, correo; Caseta comunal: Puesto de salud; CAI</p>





**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	L2: equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de sector.	Institutos técnicos especializados, centros de capacitación, colegios de enseñanza media Centro Administrativo integrado (CAMI), Defensa Civil, Centros de atención inmediata (CAI), telecomunicaciones; Teatros al aire libre, centros culturales comunitarios, academias y casas de la cultura Capillas, casa parroquial, salones de oración, iglesias cuya capacidad no exceda 30 personas ni un área mayor de 50 m <sup>2</sup> (Restringido en sectores residenciales sobre vías locales, vía patrimonial, vías peatonales y Ciclovías) deben acogerse a lo estipulado en la resolución 06321 de 1983 Min salud (normas sobre protección y conservación de la Audición y la Salud) Centros de salud, unidades intermedias de salud.
	L3: equipamientos urbanos requeridos por la Comunidad al nivel de ciudad.	palacio de Justicia, Estaciones de peso, central de sacrificios, cementerios y plazas de mercados Museos, centros culturales, bibliotecas, salas de música y exposiciones Iglesias. Con capacidad mayor a 30 personas y un área mayor a 50 m <sup>2</sup> (Prohibido en sectores residenciales sobre vías locales, vía patrimonial, vías peatonales y Ciclovías) Deben acogerse a lo estipulado en la resolución 08321 de 1983 Min salud (normas sobre protección y conservación de la Audición y la Salud) Hospitales, Clínicas y centros para la tercera edad Instalaciones militares y de policía, cárceles, permanencias, casa de menores, instalaciones de bomberos; Instalaciones de acueducto, plantas de tratamiento, telefonos.
USO RECREATIVO	R1: son áreas de uso recreativo a nivel de barrio.	Parques de barrio, juegos infantiles y canchas deportivas.
	R2: son áreas de uso recreativo a nivel de un sector.	Polideportivos, escenarios al aire libre, centros de espectáculos y parques de diversión.
	R3: son áreas de uso recreativo a nivel de la ciudad.	Parque metropolitano, coliseo de ferias y exposiciones y eco-parques

**OBSERVACIONES:**

El predio se localiza en la zona rural, por lo tanto, deben ser consideradas las determinantes ambientales establecidas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, como norma superior jerárquica. Sin embargo se reconoce la preexistencia de la parcelación.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**





**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

**5.1. VISITA:** De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 26 de abril de 2022, realizada por la técnica MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa finca sembrada en plátano: se observa placa de base de cimentación con acometidas sanitarias, donde se proyecta construir 2 habitaciones 2 baños 1 cocineta. Cuenta con sistema completo en prefabricado consta Tg 150 lt – tanque séptico de 2000 lt tanque FAFA de 2000 lt con buen material filtrante. La disposición final pozo de absorción (prof 2.50 mt x 2 mt x 2 mt, el sistema aun no se encuentra en uso, ni habitado.
- El predio linda con fincas con cultivos de plátano y chalet.

**CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Se observa cultivo de plátano.
- Sistema completo aún no se encuentra en uso. Construcción base cimentación – proyecto de vivienda.

**Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación del 26 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:

- Las memorias técnicas de diseño plantean inicialmente un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tipo in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico y FAFA. Posteriormente se presenta un documento adicional donde se plantea un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado conformado por trampa de grasas, tanque séptico y FAFA, donde se señala la capacidad de 2000 litros. Este último documento no se encuentra suscrito por el profesional correspondiente.
- Para ninguno de los dos sistemas propuestos, se presenta el cálculo y dimensionamiento del pozo de absorción.
- No se aporta la información técnica del fabricante que avale los sistemas prefabricados seleccionados.

Es decir, la información aportada, presenta inconsistencias y está incompleta.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las



**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La información técnica aportada presenta falencias y está incompleta.
- No se presentó la documentación técnica adecuada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que **NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.**

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de marzo de 2022, la visita técnica de verificación del 26 de abril de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 26 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3066 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE 2) LOTE LAS ACACIAS 1) LOTE TERRENO** de la vereda **BARCELONA** del Municipio de **CALARCA** (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 282-37198, lo anterior teniendo como base que la información técnica aportada, presenta inconsistencias y está incompleta, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*





**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

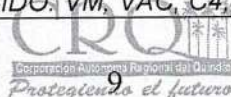
En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **3066-2022**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria **No 282-37198** del predio denominado **2) LOTE LAS ACACIAS** ubicado en la Vereda **BARCELONA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, tiene fecha de apertura del 17 de enero de 2006, cuenta con un área de **84.388.82 MTS2 (aproximadamente 8HAS con 4.388,82MT2)** lo que evidentemente no violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de CALARCÁ indica que es de 6 a 12 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de CALARCÁ tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo No 1802 2021 del 27 de septiembre de 2021 expedido por El Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Carlacá (Q); y que dentro del mismo se informa :

DENOMINACION		
IDENTIFICACION	41920299	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-37198
DIRECCION	LAS ACACIAS BARCELONA	FICHA CATASTRAL
PROPIETARIO INMUEBLE	LINA MARIA GALLO RUIZ	00-02000-3011-3000
<b>ZONA 11</b>	<b>SECTORL RURAL</b>	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, C1 COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, G1, L1, R1, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAG, C4, C5, G3, G4, L3.	





**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Sin embargo se evidenció que el ingeniero civil en concepto técnico del 13 de mayo de 2022 en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: "Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos"; de igual forma en el ítem **CONSIDERACIONES TÉCNICAS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE**, describe: "Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación del 26 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:

- Las memorias técnicas de diseño plantean inicialmente un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tipo in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico y Fafa. Posteriormente se presenta un documento adicional donde se plantea un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado conformado por trampa de grasas, tanque séptico y Fafa, donde se señala la capacidad de 2000 litros. Este último documento no se encuentra suscrito por el profesional correspondiente.
- Para ninguno de los dos sistemas propuestos, se presenta el cálculo y dimensionamiento del pozo de absorción.
- No se aporta la información técnica del fabricante que avale los sistemas prefabricados seleccionados.

Es decir, la información aportada, presenta inconsistencias y está incompleta.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."

Que dado lo anterior y teniendo en cuenta que la señora **LINA MARIA GALLO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.920.299 quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado, **2) LOTE LAS ACACIAS**, ubicado en la vereda **BARCELONA**, del Municipio de **CALARCÁ(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37198**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que el ingeniero civil en concepto técnico considero que se debe negar el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas., Por tanto al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable, razón por la cual se debe negar la solicitud de trámite del permiso de vertimiento con radicado 3066-2022

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).



**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 13 de mayo del año 2022, donde el ingeniero civil en concepto considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 2) LOTE LAS ACACIAS 1) LOTE TERRENO de la vereda BARCELONA del Municipio de CALARCA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 282-37198, lo anterior teniendo como base que la información técnica aportada, presenta inconsistencias y está incompleta, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-853-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3066-2022** que corresponde al predio **2) LOTE LAS ACACIAS** ubicado en la vereda **BARCELONA**, del Municipio de **CALARCÁ(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37198**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS** a la señora **LINA MARIA GALLO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número **41.920.299** quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado, **2) LOTE LAS ACACIAS**, ubicado en la vereda **BARCELONA**, del Municipio de **CALARCÁ(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37198**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimientos presentada para el predio **2) LOTE LAS ACACIAS**, ubicado en la vereda **BARCELONA**, del Municipio de **CALARCÁ(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37198** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 3066-2022** del 15 de marzo del año 2022, relacionado con el predio **2) LOTE LAS ACACIAS**, ubicado en la vereda **BARCELONA**, del Municipio de **CALARCÁ(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37198**.

**Parágrafo:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **LINA MARIA GALLO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número **41.920.299** quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado, **2) LOTE LAS ACACIAS**, ubicado en la vereda **BARCELONA**, del Municipio de **CALARCÁ(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37198** se procede a notificar la presente Resolución al correo **cbotero92@misena.edu.co**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.





**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

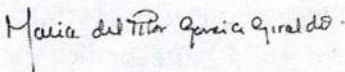
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**MARIA DEL PILAR GARCIA G**  
Abogada contratista SRCA  
(Elaboró)

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10

  
**CRISTINA REYES RAMÍREZ**  
Abogada contratista SRCA  
(Revisó)

**RESOLUCIÓN No. 2133**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 2) LOTE LAS ACACIAS Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 3066-2022**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

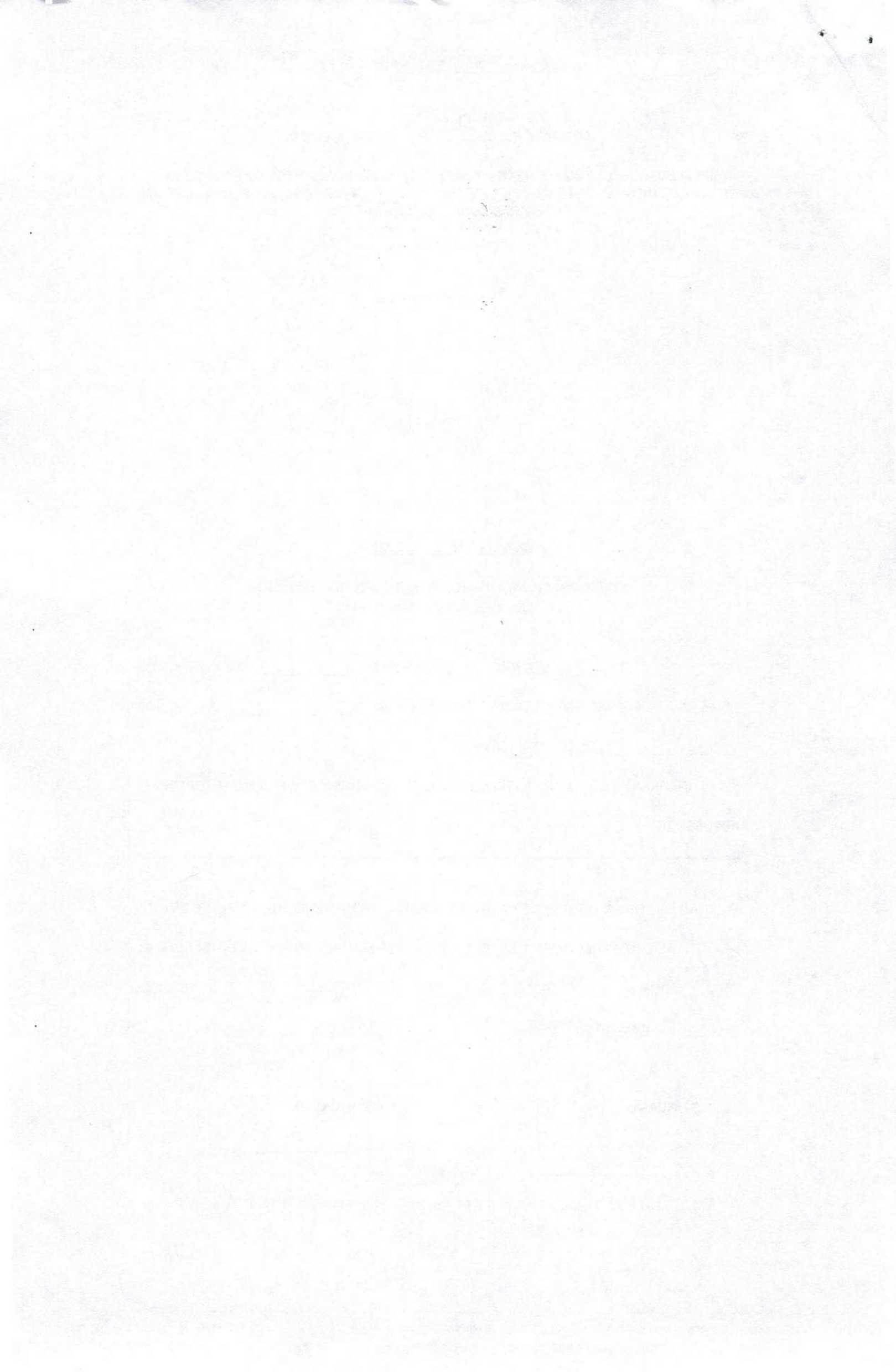
**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No .....

C.C. No \_\_\_\_\_

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 15 de marzo de 2022, el señor **CAMILO ECHEVERR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.921.369 quien actúa en calidad de apoderado la señora **SANDRA PATRICIA GALLO GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **31.984.374**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174869**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 3080-2022**. Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE – LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 13.3" N Longitud: - 75° 43' 51.7" W
Código catastral	0003000000000811800003160
Matricula Inmobiliaria	280-174869
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Caudal de la descarga	0,024 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	20 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15.71 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-224-11-04-2022** del día 11 de abril de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a los señores **SANDRA PATRICIA GALLO GARRIDO** (propietaria) y **CAMILO ECHEVERR GOMEZ** (apoderado), el día 19 de abril de 2022, radicado 00006865.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de abril de 2022 al Predio denominado: **1) LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** y mediante acta describe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa.*

*Vivienda campestre de 4 habitaciones, 7 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.*

*Cuenta con un sistema completo de manejo de aguas residuales, consta Tg en material (largo 1.20mt - ancho 35 - pro 1.20mt) Tanque séptico y Fafa integrado de 3.000lt, la disposición final pozo de absorción prof Diam 2mts, el predio linda con reserva, vivienda campesina y agua EPQ "*

Anexa registro fotográfico e informe de visita técnica del día 28 de abril de 2022.

Que para el día 14 de mayo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

#### **"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 464 – 2022**

**FECHA:** 14 de mayo de 2022

**SOLICITANTE:** SANDRA PATRICIA GALLO GARRIDO

**EXPEDIENTE:** 3080 de 2022



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de marzo de 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-224-11-04-2022 del 11 de abril del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 28 de abril de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE – LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 13.3" N Longitud: - 75° 43' 51.7" W
Código catastral	0003000000000811800003160
Matricula Inmobiliaria	280-174869
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,024 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	20 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15.71 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

construida in situ, tanque séptico y filtro anaeróbico integrados en unidad prefabricada y sistema de disposición final a pozo de absorción.

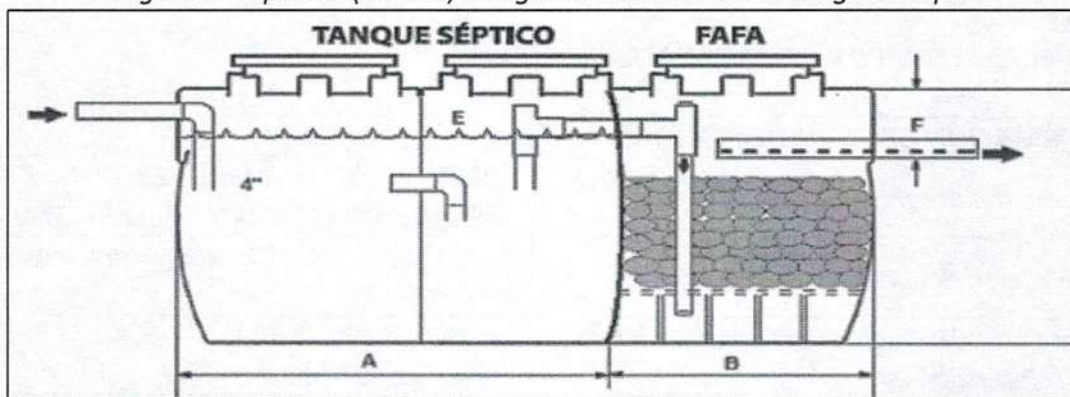
**Trampa de grasas:** La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.336 m<sup>3</sup> o 336 litros.

**Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** Según las memorias de cálculo en el predio se instaló un sistema integrado prefabricado de fibra de vidrio marca Insufibras, y según la información técnica del fabricante anexada, las dimensiones son:

Largo cilíndrico: 1.80 m, Diámetro: 1.40 m, Volumen: 2300 Litros, Material filtrante: 120 unidades.

Con un volumen total de 2,300 litros el sistema fue seleccionado para 4 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 17.62 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.50 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m<sup>2</sup>.

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el Documento Información Uso de Suelos DP-POT-USU-3091, expedido el 02 de marzo de 2022, por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que:

En respuesta a su petición y revisada la normativa contenida en el Acuerdo Municipal 019 de 2009 (POT/2009-2023), para el predio ubicado en el LO 23 ET III CONJUNTO CERRADO PONT con la ficha catastral 000300003160811 y matrícula inmobiliaria número 280-174869, del área rural de Armenia, se evidenció que el predio solicitado parte del sector rural identificado mediante Ficha Normativa "AREA RURAL CON VOCACIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO". Los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Extensión Ha	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO	1.140.35	Agrícola	Agrícola	Vivienda campesina e infraestructura relacionada		Industrial Servicios de logística de transporte
		Pecuario	Pecuario	Agroindustria	Recreación de alto impacto	
		Vivienda campesina	Forestal	Turismo		
		Vivienda campestre	Vivienda campestre individual agrupada			

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



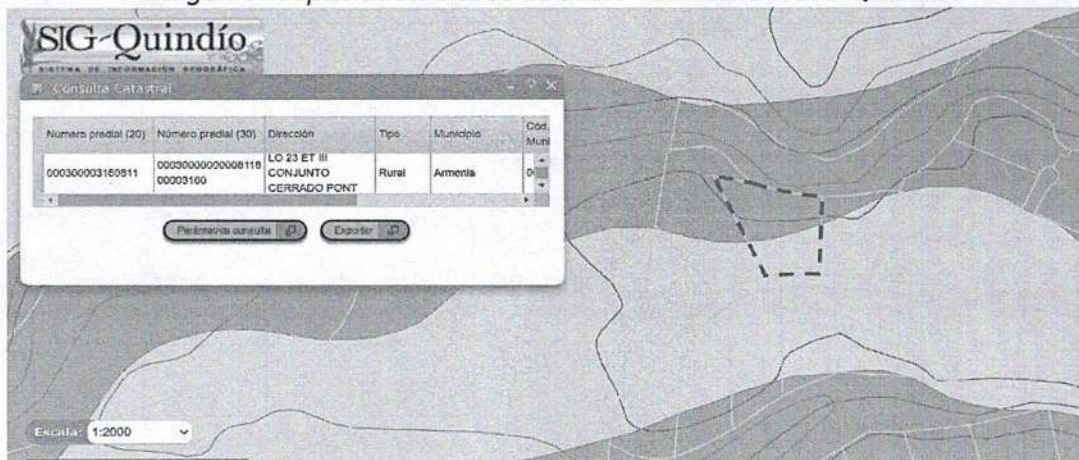
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Según la ficha catastral No. 0003000000000811800003160

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 44,5 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 28 de abril de 2022, realizada por la técnico contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En el trámite de la solicitud del permiso del vertimiento, se realiza visita técnica, donde se observa:
- Vivienda campestre de 4 habitaciones 7 baños 1 cocina, habitada permanente por 2 personas.
- Cuenta con sistema completa de manejo aguas residuales, consta Tg en material (largo 1.20mt ancho 35 pro 1.20mt) tanque séptico y FAFA integrado de 3000 lt, la disposición final pozo de absorción prof diam 2mt, el predio linda con reserva, vivienda campestre y via interna del conjunto.
- Agua EPQ.

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Actividad domestica
- Sistema funcionando adecuadamente

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3080 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE – LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA de la Vereda EL*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-174869, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, *sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

*AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15.71 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 13.3" N; Longitud: - 75° 43' 51.7" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1246 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola y residencial"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV -464-2022 del día 14 de mayo de 2022, el ingeniero **"considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE – LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA de la Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-174869, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados"**, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-174869**, correspondiente al predio denominado **1) LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** tiene fecha de apertura del 17 de julio de 2007, se desprende que el predio cuenta con un área de 2.213 m<sup>2</sup> lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y para el municipio de ARMENIA es de 4 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso del suelo DP-POT-USU-3091 con fecha del 02 de marzo del año 2022, el cual fue expedido por El Subdirector



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo certifica que el predio objeto de solicitud, se encuentra en el sector rural identificado mediante ficha normativa "AREA RURAL CON VOCACIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO", tal y como lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia y dentro de sus usos generales se encuentran:

Clasificación del suelo	Extensión Ha	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO	1.140.35	Agrícola	Agrícola	Vivienda campesina e infraestructura relacionada		Industrial Servicios de logística de transporte
		Pecuario	Pecuario	Agroindustria	Recreación de alto impacto	
		Vivienda campesina	Forestal	Turismo		
		Vivienda campestre	Vivienda campestre individual agrupada			

(...)"

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*

De acuerdo con lo anterior se evidencio que el predio se encuentra en área rural no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF; por tanto esta Subdirección procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para su respectivo análisis en cuanto a los tamaños permitidos que se encuentren ubicado en suelo rural tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De igual forma esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra una vivienda campestre que hace parte de un condominio campestre y donde existen más viviendas construidas.

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra construida una vivienda campestre tal y como se hace mención en el acta de visita del 28 de abril de 2022 realizada por la técnico Marleny Vasquez; vivienda campestre que es compatible con este tipo de suelo.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas considera pertinente la viabilidad del permiso en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 598-2022 del día 01 de junio de 2022, donde el Ingeniero civil "considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE – LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA de la Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-174869.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174869**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-852-06 -2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3080-2022** que corresponde al predio denominado **1) LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174869**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora SANDRA PATRICIA GALLO GARRIDO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.984.374, actuando en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, ubicado en la vereda EL CAIMO, del Municipio de ARMENIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-174869, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE – LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 13.3" N Longitud: - 75° 43' 51.7" W
Código catastral	0003000000000811800003160
Matricula Inmobiliaria	280-174869
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,024 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	20 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15.71 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio1) **LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174869**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 4 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas construida in situ, tanque séptico y filtro anaeróbico integrados en unidad prefabricada y sistema de disposición final a pozo de absorción.

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.20 m de largo, para un volumen útil de 0.336 m<sup>3</sup> o 336 litros.

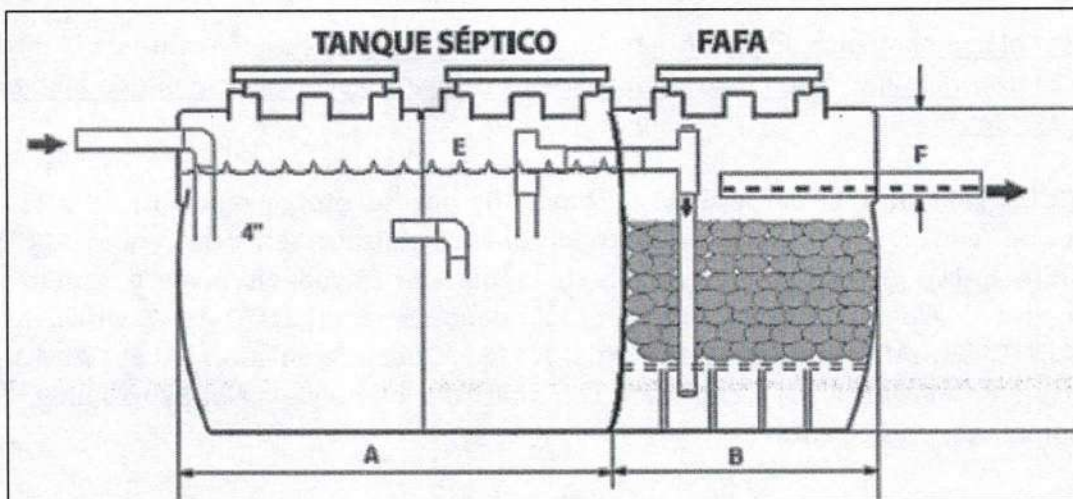
**Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** Según las memorias de cálculo en el predio se instaló un sistema integrado prefabricado de fibra de vidrio marca Insufibras, y según la información técnica del fabricante anexada, las dimensiones son:

Largo cilíndrico: 1.80 m, Diámetro: 1.40 m, Volumen: 2300 Litros, Material filtrante: 120 unidades.

Con un volumen total de 2,300 litros el sistema fue seleccionado para 4 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 17.62 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.50 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m<sup>2</sup>.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad domestica que se desarrolla en el predio denominado 1) LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, ubicado en la vereda EL CAIMO, del Municipio de ARMENIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-174869, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **SANDRA PATRICIA GALLO GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **31.984.374**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174869**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final

**PARÁGRAFO PRIMERO:** la permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **SANDRA PATRICIA GALLO GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **31.984.374**, actuando en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberán solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietaria del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo con las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **CAMILO ECHEVERR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.921.369 quien actúa en calidad de apoderado la señora **SANDRA PATRICIA GALLO GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **31.984.374**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE -LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-174869** se procede a notificar la presente Resolución al correo **camil-ego@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Armenia (Subdirección Administrativa de Planeación Municipal), para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
María del Pilar García  
Abogada Contratista SRCA (Elaboró)

Daniel Jaramillo Gómez  
Profesional Universitario Grado 10

  
CRISTINA REYES RAMÍREZ  
Abogada Contratista SRCA (Revisó)



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO LOTE NUMERO 23 CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA TERCERA ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE 3080-2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE  
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL  
SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y  
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA  
DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 09 de marzo de 2022, la señora **SANDRA MICHEL RUBIANO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.970.782, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **WILLIAM BETANCOURTH PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.231.338 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado, **1) LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17550**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2775-2022**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 39.7" N Longitud: - 75° 44' 39.0" W
Código catastral	00010000000108028000000430
Matrícula Inmobiliaria	280-171550
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.





**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23,56 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-230-04-22** del día 18 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a los señores **SANDRA MICHEL RUBIANO GUTIERREZ** y **WILLIAM BETANCOURTH PARRA**, el día 19 de abril de 2022, mediante radicado 00006802

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con el acta de visita No. 57831 realizada el día 21 de abril de 2022, al Predio: **1) LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, en la cual observó lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:*

*Vivienda campestre que se utiliza para alojamiento turístico, con capacidad para 12 personas cuenta con 4 habitaciones, 6 baños, 1 cocina, en el momento no se encuentra habitada.*

*Cuenta con un sistema completo en mampostería consta TG (80cm prof x 90cm x 90cm) Tanque séptico de 2 compartimientos (largo 2.70 + prof 1.70mt ancho 1.50 mt) tanque faja largo 1.50 mt ancho 1.50 mt) la disposición final pozo de absorción prof 3mt + diam 2.50mt).  
El predio linda con el lote 5, gradual, lote vacío y vía interna del conjunto."*

Se anexa informe visita técnica con su respectivo registro fotográfico.

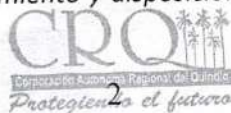
Que el día 13 de mayo del año 2022 el ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 461 – 2022**

**FECHA:** 13 de mayo de 2022  
**SOLICITANTE:** WILLIAM BETANCOURTH PARRA  
**EXPEDIENTE:** 2775 de 2022

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas***





**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 09 de marzo de 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-230-04-2022 del 18 de abril del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57831 del 21 de abril de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 39.7" N Longitud: - 75° 44' 39.0" W
Código catastral	00010000000108028000000430
Matricula Inmobiliaria	280-171550
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23,56 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las memorias técnicas de diseño plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas tipo in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico y FAFA.

Para la disposición final del sistema se tiene que:

La página 24 de 33 de las memorias de cálculo establece que el resultado de la prueba de percolación es de 5 minutos/pulgada y que a partir de esta se dimensiona un campo de infiltración compuesto por un ramal de 27 metros de longitud.

La página 26 de 33 de las memorias de cálculo establece un rango promedio de 1 minutos con 5 segundos para infiltrar una pulgada de terreno.



**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La página 29 de 33 de las memorias de cálculo establece que el resultado de la prueba de percolación es de 2,53 minutos/pulgada y que a partir de esta se dimensiona un pozo de absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.0 metros de profundidad.

La página 31 de 33 de las memorias de cálculo establece que el resultado de la prueba de percolación es de 1 minuto con 5 segundos por pulgada y que a partir de esta se dimensiona un campo de infiltración compuesto por un ramal compuesto por tres líneas de 30 metros de longitud cada una.

**Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.**

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el documento CERTIFICADO No. 123, expedido el 22 de noviembre de 2021 por la Secretaria de Planeación del municipio de Montenegro, mediante el cual se certifica:

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD con ficha catastral 634700001000000010802800000430, cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p-1 y 6c-1.

#### **Usos en pendientes mayores de 50%**

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

#### **Usos en pendientes del 30% al 50%**





**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.*

*Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.*

*Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)*

**Usos en pendientes menores al 30%**

*Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.*

*Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.*

*Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

**5.1. VISITA:** *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57831 del 21 de abril de 2022, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *1 vivienda campestre que se utiliza para alojamiento turístico con capacidad para 12 personas cuenta con 4 habitaciones 6 baños 1 cocina en el momento no se encuentra ocupada.*
- *Cuenta con un sistema completo en mampostería consta Tg (80 cm prof x 90 cm x 90 cm) Tanque séptico de 2 compartimientos (largo 2.70 mt – prof 1.70 mt ancho 1.50 mt) tanque fafa largo 1.50 mt ancho 1.50 mt). La disposición final pozo de absorción prof 3 mt Diámetro 2.50 mt).*
- *El predio linda con el lote 5, gradual, lote vacío y vía interna del conjunto.*

#### **CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- *Sistema en funcionalidad.*







**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La vivienda en el momento no se encuentra habitada.

**Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57832, y luego del análisis de la documentación aportada, se evidencian las siguientes falencias:

- Las memorias técnicas de diseño plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tipo in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico y FAFA.

- Para la disposición final del sistema se tiene que:

La página 24 de 33 de las memorias de cálculo establece que el resultado de la prueba de percolación es de 5 minutos/pulgada y que a partir de esta se dimensiona un campo de infiltración compuesto por un ramal de 27 metros de longitud.

La página 26 de 33 de las memorias de cálculo establece un rango promedio de 1 minutos con 5 segundos para infiltrar una pulgada de terreno.

La página 29 de 33 de las memorias de cálculo establece que el resultado de la prueba de percolación es de 2,53 minutos/pulgada y que a partir de esta se dimensiona un pozo de absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.0 metros de profundidad.

La página 31 de 33 de las memorias de cálculo establece que el resultado de la prueba de percolación es de 1 minuto con 5 segundos por pulgada y que a partir de esta se dimensiona un campo de infiltración compuesto por un ramal compuesto por tres líneas de 30 metros de longitud cada una.

Es decir, la información aportada presenta inconsistencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La información técnica aportada presenta falencias.
- No se presentó la documentación técnica adecuada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.



**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

*El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 9 de marzo de 2022, la visita técnica de verificación No. 57831 del 21 de abril de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.*

### **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 21 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2775 DE 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) de la vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-171550, lo anterior teniendo como base que la información técnica aportada, presenta inconsistencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su



**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **2775-2022**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-17550 del predio denominado **1) LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, tiene fecha de apertura del 16 de marzo de 2006, cuenta con un área de **3.200MTS<sup>2</sup>** lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de MONTENEGRO indica que es de 5 a 10 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de MONTENEGRO tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo Certificado No 0125 del 22 de noviembre de 2021 expedido por La Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro (Q); y que dentro del mismo se informa que el predio se encuentra en área rural:

*"Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD con ficha catastral 634700001000000010802800000430, cual se encuentra así:  
El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p-1 y 6c-1 (...)"*

Sin embargo se evidencio que el ingeniero civil en concepto técnico del 13 de mayo de 2022 en el numeral **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA** indicó: *"Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **SANDRA MICHEL RUBIANO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.970.782, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **WILLIAM BETANCOURTH PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.231.338 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado, **1) LOTE 6 HOSTERIA**



**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17550**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que el predio no cuenta con los tamaños mínimos permitidos por La UAF y el ingeniero civil en concepto técnico considero que se debe negar el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas., Por tanto al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable, razón por la cual se debe negar la solicitud de trámite del permiso de vertimiento con radicado 2775-2022

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 13 de mayo del año 2022, donde el ingeniero civil en concepto considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) de la vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-171550, lo anterior teniendo como base que la información técnica aportada, presenta inconsistencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-851-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que



**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2775-2022** que corresponde al predio **1) LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)** ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17550**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE** al señor **WILLIAM BETANCOURTH PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número **14.231.338** quien ostenta la calidad de propietario del predio denominado, **1) LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17550**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2775-2022**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimientos presentada para el predio **1) LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17550** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 2775-2022** del 23 de marzo del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17550**.



**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **SANDRA MICHEL RUBIANO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.970.782, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **WILLIAM BETANCOURTH PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.231.338 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado, **1) LOTE 6 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS(2)**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-17550** se procede a notificar la presente Resolución al correo **hoyosvallejoarquitectos@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

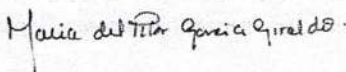
**ARTICULO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



**MARIA DEL PILAR GARCIA G**  
Abogada contratista SRCA  
(Elaboró)

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10



**CRISTINA REYES RAMIREZ**  
Abogada contratista SRCA  
(Revisó)



**RESOLUCIÓN No. 2135**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 2775-2022**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 28 de septiembre de 2021, el señor **ALVARO SERNA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.050, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-70743**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11717-2021**. Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LA FLORESTA
Localización del predio o proyecto	Municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1156024.003 E ; 999031.873 N
Código catastral	63190000200070147000
Matricula Inmobiliaria	280-70743
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0198 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día



**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	27.65 m <sup>2</sup>

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-244-20-04-2022** del día 20 de marzo de 2022, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, el cual fue notificado de forma personal al señor **ALVARO SERNA ANGEL** en calidad de propietario. el día 09 de mayo de 2022.

Que la Técnico **Marleny Vasquez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de mayo de 2022 al predio **1) LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante Acta de visita describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:*

*2 viviendas construidas, 1 en construcción en un avance de obra de un 80%.*

*La primera vivienda cuenta con 3 habitaciones, 1 cocina, 1 baño, no se encuentra habitada. Cuenta con un sistema completo en prefabricado consta con 1 Tg de 105Lt – Tanque sept 1000Lt-Tanque FAFA con buen mat filt de 1000Lt – disposición final campo de infiltración.*

*La vivienda que se encuentra en construcción cuenta con un sistema integrado de 4000Lt, consta de Tg2.50lt y disposición final campo de infiltración.*

*La vivienda No 3 consta de 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina habitada eventualmente; cuenta con u sistema completo en prefabricado convencional Tg 105Lt, Tanque sept 1000Lt-Tanque fafa con buen material filtrante de 1000lt.*

*Se observa cultivo de café y árboles de cedro Linda con quebrada Rojas, gradual- potrero. Los sistemas se encuentran funcionando adecuadamente. "*

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica trámite permiso de vertimiento del 04 de mayo de 2022.

Que el día 27 de mayo de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 596 - 2022**

**FECHA:** 27 de mayo de 2022





**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**SOLICITANTE: ALVARO SERNA ANGEL**  
**EXPEDIENTE: 11717 de 2021**

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 28 de septiembre del 2021.*
- 2. Radicado No. 00015168 del 07 de octubre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Radicado E12677-21 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00015168 del 07 de octubre de 2021.*
- 4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-244-20-04-2022 del 20 de marzo de 2022.*
- 5. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 04 de mayo de 2022.*

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LA FLORESTA
Localización del predio o proyecto	Municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1156024.003 E ; 999031.873 N
Código catastral	63190000200070147000
Matricula Inmobiliaria	280-70743
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0198 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	27.65 m <sup>2</sup>

**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

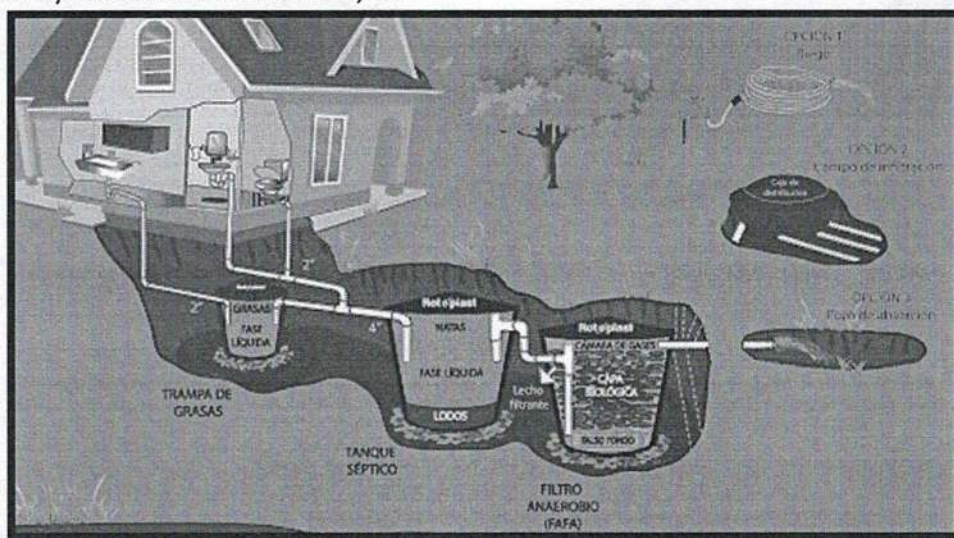
**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas y Sistema Séptico Integrado prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con dos (2) Pozos de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una Trampa de Grasas en concreto simple de 552 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.65 m, Altura Útil Máxima (variable) = 1.20 m.

Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Sistema Séptico Integrado prefabricado de 5000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de dos (2) Pozos de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 16.93 min/in.



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

**4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados

**RESOLUCIÓN No. 2136  
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 114 de septiembre del 2020 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LA FLORESTAA, identificado con ficha catastral No. 63190000200070147000 y matrícula inmobiliaria No. 280-70743, presenta los siguientes usos de suelo:

**Permitir:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**Limitar:** Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

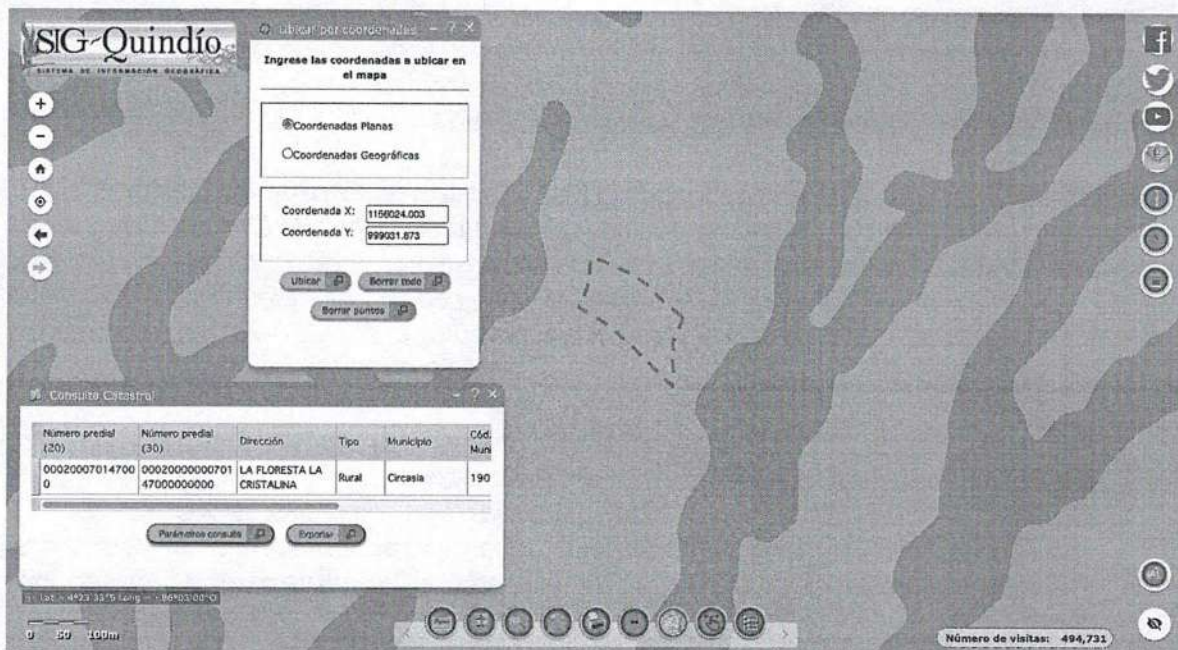
**Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.



**Imagen 2. Localización del vertimiento**  
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 2136  
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



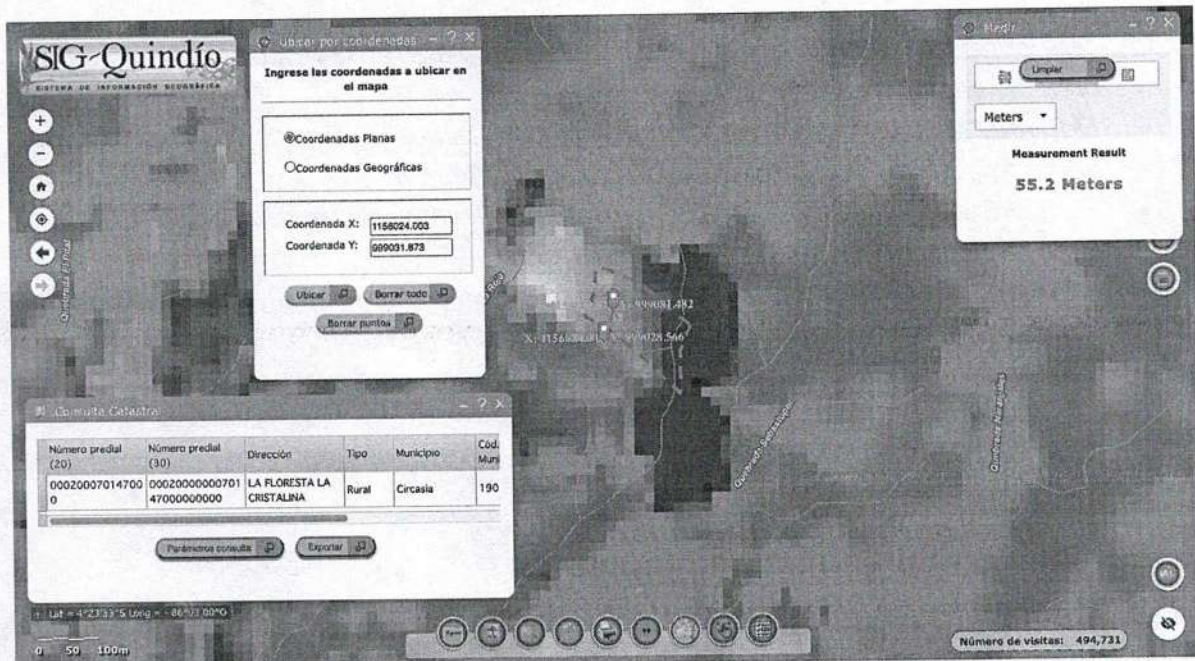
**Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga**  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

**RESOLUCIÓN No. 2136  
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 4. Distancia del punto de vertimiento al nacimiento adyacente más cercano**

Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 04 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observan tres (3) viviendas. La vivienda 1 corresponde a la vivienda de los caseros, la vivienda 2 está en construcción y la vivienda 3 corresponde a la

**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*casa principal. Cada vivienda cuenta con su propio STARD. Todos los sistemas son prefabricados.*

- *El STARD de la vivienda 1 está compuesto por Trampa de Grasas 105 litros, Tanque Séptico de 1000 litros y Filtro Anaerobio de 1000 litros.*
- *El STARD de la vivienda 2 está compuesto por Trampa de Grasas de 250 litros y un Sistema Séptico Integrado de 4000 litros.*
- *El STARD de la vivienda 3 está compuesto por Trampa de Grasas de 105 litros, Tanque Séptico de 1000 litros y Filtro Anaerobio de 1000 litros.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, cada sistema cuenta con un Campo de Infiltración.*
- *Todos los STARD se encuentran funcionando adecuadamente.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*Los sistemas de tratamiento se encuentran contruidos en su totalidad y funcionando de manera adecuada.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *El STARD propuesto en la información técnica aportada por el usuario no coincide con lo encontrado en la visita técnica de verificación del 04 de mayo de 2022.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

**7. CONCLUSIÓN**

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 04 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11717 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA FLORESTA ubicado en el municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-70743 y ficha catastral No. 63190000200070147000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación*



**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine"*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 11717-2021, encontrando que el certificado de tradición relacionado con el predio **1) LA FLORESTA**, ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70743**, se puede evidenciar que tiene

**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

fecha de apertura del día 11 de junio de 1989 y un área de seis (6) HAS, actualmente el área cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, que para el municipio de CIRCASIA es de 4 a 10 Hectáreas por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de Usos de Suelo y Concepto de Norma Urbanística No 114 del 08 de septiembre de 2020, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción.

Es preciso resaltar que parte de la información aportada en el concepto de uso de suelo y concepto de norma urbanística posterior a las características del predio, no coinciden con el predio denominado 1) LA FLORESTA toda vez que allí se está haciendo mención al Lote # 5 conjunto residencial Los Pinos y no al predio objeto de solicitud.

Adicional a lo anterior el ingeniero civil en el concepto técnico CPTV 596 del 27 de mayo de 2022 en el ítem **No 6 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**, indica:

"

- *El STARD propuesto en la información técnica aportada por el usuario no coincide con lo encontrado en la visita técnica de verificación del 04 de mayo de 2022.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."*

Que de acuerdo a lo descrito en líneas atrás es la razón por la cual el Ingeniero, en el concepto técnico CPTV 596 del 27 de mayo de 2022 concluyó lo siguiente: "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente **11717 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA FLORESTA ubicado en el municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-70743 y ficha catastral No. 63190000200070147000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico". Lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **11717-2021**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ALVARO SERNA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.050, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-70743**,

**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible toda vez que la información suministrada en el Concepto de Usos de Suelo y Concepto de Norma Urbanística No 114 del 08 de septiembre de 2020 no hace relación al predio objeto de solicitud y el ingeniero civil en concepto técnico consideró que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 11717-2021, y haciendo énfasis en lo evidenciado en el concepto técnico CTPV 496-2022 del 27 de mayo de 2022. Por tanto el sistema no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de en la norma, y no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que generan las dos viviendas campestres construidas y la generaría la vivienda campestre en construcción, viviendas que se encuentran dentro del predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:



**RESOLUCIÓN No. 2136  
ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de



**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-850-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11717-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LA FLORESTA**, ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70743**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN);** al señor **ALVARO SERNA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.050, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-70743**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-70743**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **11717** del día 28 de diciembre de 2021, relacionado con el predio **1) LA FLORESTA**, ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70743**.

**Parágrafo 1:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **ALVARO SERNA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.102.050, en

**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**


calidad de propietario, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO)..

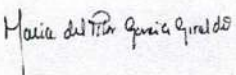
**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA DEL PILAR GARCIA G  
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

  
CRISTINA REYES RAMÍREZ  
Abogada Contratista SRCA (Revisó)



**RESOLUCIÓN No. 2136**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CAMPESTRES (2 CONSTRUIDAS Y 1 EN CONSTRUCCIÓN) EN EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 11717-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE  
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL  
SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE  
EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y  
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A  
ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL  
CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 14 de octubre del año 2021, la señora **MARCELA ANDREA NARVAEZ ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 52.904.255**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE "LAS ORQUIDEAS"**, ubicado en la vereda **LA TEABIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-161899**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12561-2021**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LAS ORQUIDEAS"
Localización del predio o proyecto	Municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 26' 29.4" N ; -75° 49' 49.8" W
Código catastral	63401000100040335000
Matricula Inmobiliaria	280-161899
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración





**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Área de infiltración propuesta	19.20 m <sup>2</sup>
--------------------------------	----------------------

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-972-10-2021** del día 27 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos.

Que la señora MARCELA ANDREA NARVAEZ ARRIETA mediante correo electrónico radicado 14823 del 06 de diciembre de 2021, solicita sea notificada al siguiente correo electrónico [naturalmiparamo@gmail.com](mailto:naturalmiparamo@gmail.com)

Que mediante recibido con radicado 01475 del 09 de febrero de 2022, la señora MARCELA ANDREA NARVAEZ ARRIETA, autoriza al señor Andres Mauricio Cañas Gomez con cédula de ciudadanía No 9729311 de Armenia para que sea notificado del auto de inicio y de toda la información relacionada con el trámite de permiso de vertimiento del expediente E12561 del 14 de octubre de 2021.

Que el día 10 de febrero de 2022 mediante correo electrónico con radicado 00001594, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., notificó a la señora MARCELA ANDREA NARVAEZ ARRIETA del Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimientos al correo [naturalmiparamo@gmail.com](mailto:naturalmiparamo@gmail.com)

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Técnico Nicolas Olaya R , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 07 de marzo de 2022, al Predio: **1) LOTE "LAS ORQUIDEAS"**, ubicado en la vereda **LA TEABIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, y mediante acta No 56642 describe lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita técnica al predio Las Orquídeas.*

*En el momento no se encuentra construido ni el sistema, ni la vivienda; no obstante se piensa construir un sistema de:*

*Trampa de grasas  
Tanque séptico  
Filtro anaeróbico  
Zanja de infiltración*

*Se piensa construir una vivienda ..."*

Se anexa el respectivo registro fotográfico e informe de visita técnica.

Que el día 08 de abril del año 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTO –  
CTPV - 281 - 2022**





**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**FECHA:** 08 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** MARCELA ANDREA NARVAEZ ARRIETA

**EXPEDIENTE:** 12561 de 2021

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 14 de octubre de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-972-10-2021 del 27 de octubre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56642 del 17 de marzo de 2022.
4. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LAS ORQUIDEAS"
Localización del predio o proyecto	Municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 26' 29.4" N ; -75° 49' 49.8" W
Código catastral	63401000100040335000
Matrícula Inmobiliaria	280-161899
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	19.20 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 144 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura = 0.40 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3570 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.80 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.70 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 1120 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.40 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 24.00 metros de largo y 0.80 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 7.62 min/in.

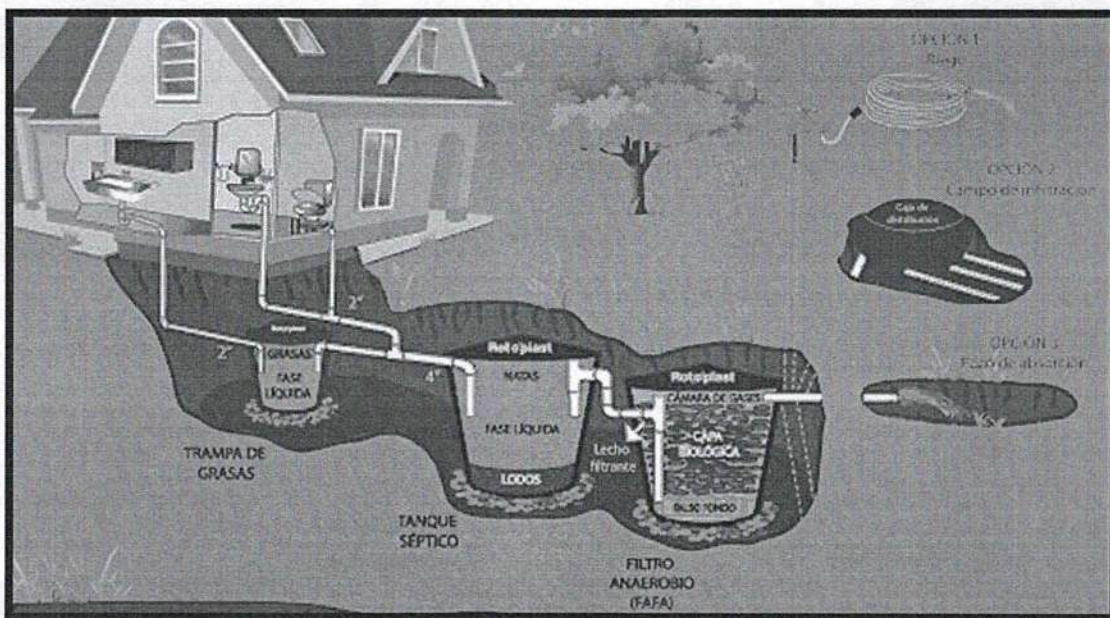


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo SP N° 223 de 2021 del 13 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Tebaida, Quindío, se informa que el predio denominado "LOTE LAS ORQUIDEAS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-161899 ficha catastral No. 00-01-0004-0335-000, presenta los siguientes usos de suelo:

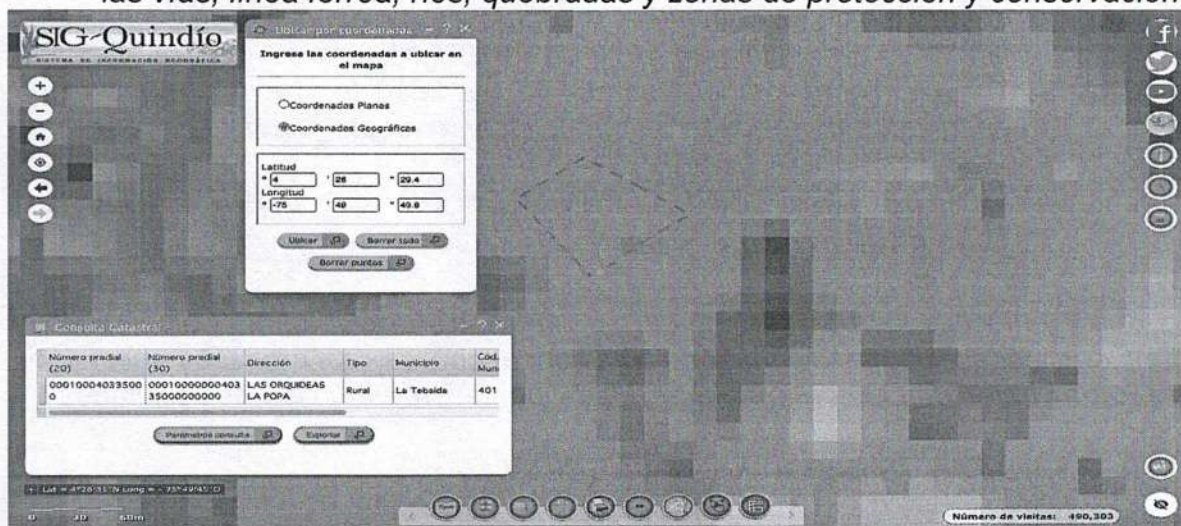
**Usos principales:** Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

**Usos complementarios:** Vivienda campestre aislada, comercio (grupos 1 y 2), social tipo A (grupos 1, 2, 3 y 4), recreacional (grupos 1 y 2).

**Usos restringidos:** Agroindustria.

**Usos prohibidos:** Vivienda (a, b, c, d), comercio (grupos 3, 4 y 5), industrial (tipo A, tipo B, grupos 2 y 3), institucional (grupos 1, 2 y 3), social (tipo B, grupos 1, 2, 3 y 4).

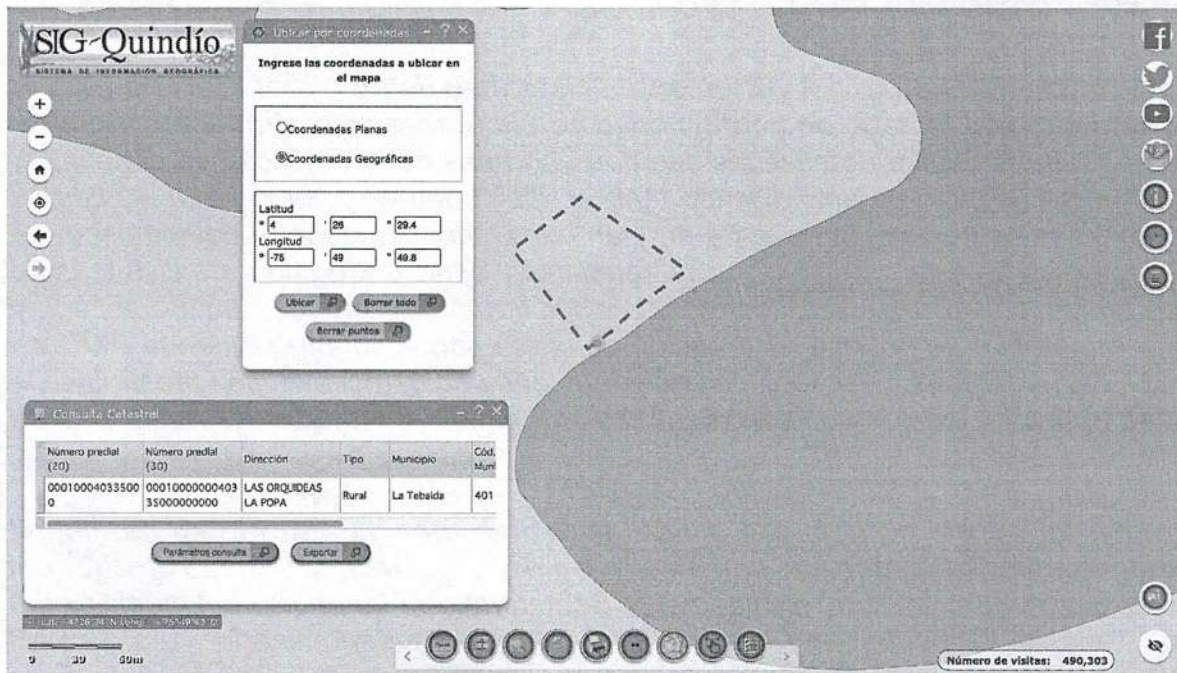
**Restricciones:** Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (pendientes mayores del 35%, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas y zonas de protección y conservación.



**Imagen 2. Localización del vertimiento**  
Fuente: SIG Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga**  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56642 del 17 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *En la visita al predio se encuentra un lote vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema se encuentre construido y entre en funcionamiento.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

## **7. CONCLUSIÓN**

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56642 del 17 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12561 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE "LAS ORQUIDEAS" ubicado en el municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-161899 y ficha catastral No. 63401000100040335000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** *Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 19.20 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas **4° 26' 29.4" N ; -75° 49' 49.8" W.***

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto es un lote vacío donde se pretende construir una sola vivienda campestre, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que será una obra que no representará mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de un (1) sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente,**





**RESOLUCIÓN No. 2137  
ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-161899**, tiene apertura del 22 de noviembre de 2002, se desprende que el fundo tiene un área de 6.520 M2. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF, toda vez que para el municipio de La Tebaida la Resolución No 041 expedida por el INCORA determina que es de 4 a 10 HAS, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelo SP No 223 de 2021 expedido por La Secretaría de Planeación de La Tebaida el 13 de septiembre de 2021, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha 20 de noviembre del año 2002 del mismo certificado encontramos el registro **"COMPRAVENTA DESTINADO PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 **UAF**, dadas por el **INCORA**,



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona que la destinación que se le va a dar al predio será para un fin distinto a la explotación agrícola; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

**ARTÍCULO 44.-** *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

*En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

**ARTÍCULO 45.-** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

*a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

*b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

*c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

*d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

*La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

**1.-** *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

**2.-** *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CPTV 281-2022 del día 08 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12561 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE "LAS ORQUIDEAS" ubicado en el municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-161899 y ficha catastral No. 63401000100040335000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados"; encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los posibles impactos que llegue a generar la actividad doméstica de la única vivienda que se pretende construir; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo SP No 223 de 2021 expedido por La Secretaria de Planeación de La Tebaida el 13 de septiembre de 2021, el cual informa que el predio denominado **1) LOTE "LAS**



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ORQUIDEAS"**, se encuentra localizado en suelo rural y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos,

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Usos Complementarios	Vivienda campestre aislada; Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)
Usos Restringidos	Agroindustria Vivienda: a, b, c, d.
Usos Prohibidos	Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5) Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3) Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).
RESTRICCIONES	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, lloviznamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección.

"

(...)"

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*



**RESOLUCIÓN No. 2137  
ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

Es necesario resaltar que el predio se adquirió para un fin principal diferente a la producción agrícola tal y como se menciona en líneas atrás.

Que con todo lo anterior tenemos que el lote vacío donde se pretende construir una sola vivienda campestre, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda una vez construida y posteriormente habitada, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo..

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 08 de abril del año 2022, donde el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE "LAS ORQUIDEAS..."; la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pudieran generarse una vez este construida la vivienda campestre dentro del predio objeto de solicitud y siendo posteriormente habitada, en procura por que el sistemas propuesto sea construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales que generaría la sola vivienda una vez construida y posteriormente habitada ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE "LAS ORQUIDEAS"**, ubicado en la Vereda **LA TEABIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, de propiedad de la señora **MARCELA ANDREA NARVAEZ ARRIETA**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-830-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual

**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12561-2021** que corresponde al predio **1) LOTE "LAS ORQUIDEAS"**, ubicado en la Vereda **LA TEABIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de LA TEBAIDA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a la señora MARCELA ANDREA NARVAEZ ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No 52.904.255, en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE "LAS ORQUIDEAS"**, ubicado en la vereda **LA TEABIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-161899** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**





**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LAS ORQUIDEAS"
Localización del predio o proyecto	Municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 26' 29.4" N ; -75° 49' 49.8" W
Código catastral	63401000100040335000
Matricula Inmobiliaria	280-161899
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	19.20 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fueron presentados en las memorias de la solicitud el cual se encuentra por construir en el predio **1) LOTE "LAS ORQUIDEAS"**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generadas hasta por seis (6) contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**





**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 144 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura = 0.40 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3570 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.80 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.70 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 1120 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.40 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 24.00 metros de largo y 0.80 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 7.62 min/in.

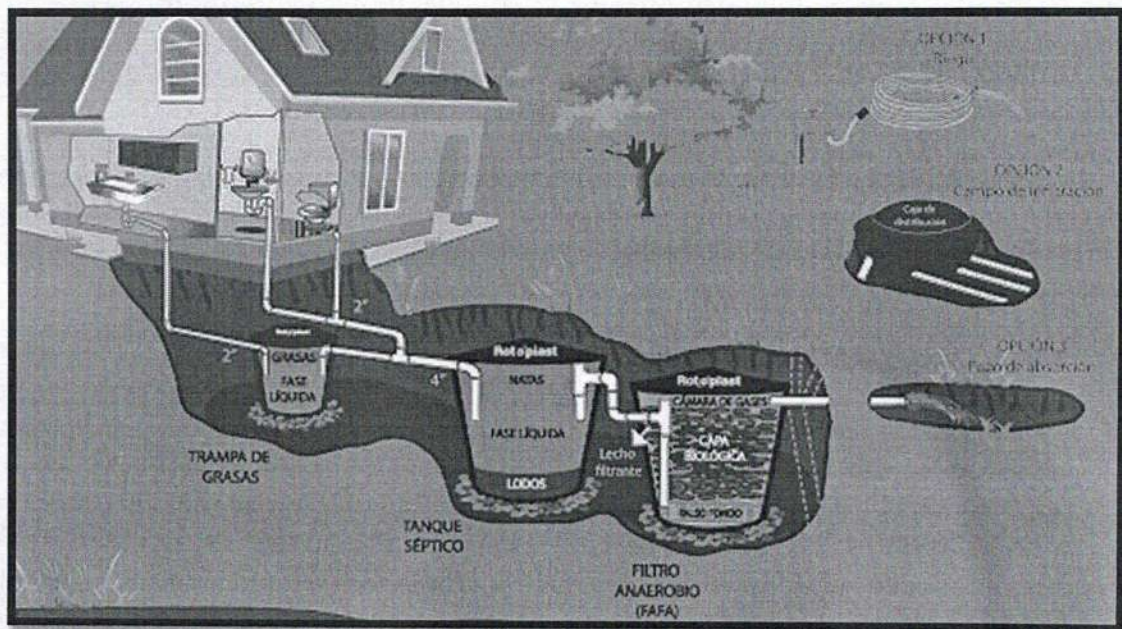


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para un sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarian como resultado de la actividad residencial en en la sola vivienda que se pretende construir en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARCELA ANDREA NARVAEZ ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 52.904.255 para que cumpla con lo siguiente:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final

**PARÁGRAFO 1:** La permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO 2:** El sistema con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberan estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **MARCELA ANDREA NARVAEZ ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 52.904.255, en calidad de propietaria, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, , de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso..

**ARTÍCULO QUINTO:** La permissionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **MARCELA ANDREA NARVAEZ ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No 52.904.255, quien ostenta la calidad de **propietaria** del predio denominado: **1) LOTE "LAS ORQUIDEAS"**, ubicado en la vereda **LA TEABIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-161899** se procede a notificar la presente Resolución al correo [naturalmiparamo@gmail.com](mailto:naturalmiparamo@gmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

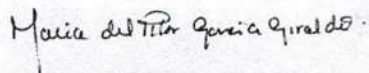
**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO  
Abogada Contratista Elaboró. (Elaboró)

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

  
CRISTINA REYES RAMÍREZ  
Abogada Contratista (Revisó)



**RESOLUCIÓN No. 2137**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA SOLA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: - 12561-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE  
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL  
SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE  
EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y  
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A  
ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL  
CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



## RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en



## RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de la dirección de correo electrónico ([nataliahenaobogada@hotmail.es](mailto:nataliahenaobogada@hotmail.es)), la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.587.558.**, en calidad de **APODERADA** de la señora **MARIA FERLEY MARÍN GIRALDO**, quien actúa en calidad de **APODERADA GENERAL** y **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía número **41.923.379**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-112488**, y matrícula inmobiliaria **6369000000020161802**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**,





**RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 2664-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Documento solicitud nuevo tramite, radicado vía correo electrónico, por la apoderada, la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.587.558**.
- Documento solicitud nuevo tramite y relación de anexos, solicitud de permiso de vertimientos.
- Formulario Único Nacional De solicitud de permiso de vertimiento, diligenciado para el predio denominado **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, firmado por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.587.558.**, en calidad de **APODERADA** de la señora **MARIA FERLEY MARÍN GIRALDO**, quien actúa en calidad de **APODERADA GENERAL**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente a la estación de servicio el "Mirador de Buenavista", ubicado en el predio denominado **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"**.

Que el día ocho (08) de marzo del año 2022, a través de correo electrónico bajo el radicado N° 2733-22, se allegó la siguiente documentación:

- Documento publicidad de acto administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
- Certificado de tradición, expedido el día 7 de marzo del año 2022, por la oficina de instrumentos públicos de Calarcá Quindío, correspondiente al predio denominado **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-112488**.
- Certificado uso de suelo, expedido por la Alcaldía de Salento, correspondiente al predio denominado **"LO 15 UR BOSQUES DE BOQUIA"**, identificado con ficha catastral **N° 000000000020802800000161**, firmado por la secretaria de planeación y obras públicas, **Valentina Suarez Fernández**.

Que el día nueve (09) de marzo del año 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** por un valor de es TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (**\$379.610**).

Que el día quince (15) de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a emitir Desglose de Trámite de Permiso de Vertimiento SRCA-ADTV-154-15-03-2022, el cual fue comunicado a la dirección de correo electrónico [nataliahenaoabogada@hotmail.es](mailto:nataliahenaoabogada@hotmail.es) el día 22 de marzo del año 2022.



**ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Que el día diecisiete (17) de marzo del año 2022, a través de oficio con radicado No. 4104 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **MARIA FERLEY MARIN** quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-112488**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 2664-2022:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E02664** del 07 de marzo del 2022 en el cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN- EL MICAY (VEREDA BOQUIA) LOTE #15**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **Nº 280-112488**, a partir del expediente con radicado No. 1562 de lo cual determina que : no puede ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos en el expediente No. 1562 del 21. Para que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que ya llegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:*

**1.** *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Esto debido a que para el dimensionamiento de los módulos, se evidencia que no se cumple con los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 de 2017.***

**2.** *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). (debido a que realizar la revisión jurídica del expediente anterior con radicado 1562 de 2021, el cual se solicitó desglose se pudo evidenciar que el poder general otorgado por escritura pública 32 del 10 de enero de 2017, otorgado por parte de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** a la señora **MARIA FERLEY MARIN GIRALDO**, no cuenta con nota de vigencia por lo anterior se le solicita llega el respectivo documento con nota de vigencia)*

**3.** *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de*



## RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

*aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (de acuerdo con el análisis jurídico realizada la documentación que reposa en el expediente 1562 de 2021 se logró evidenciar que el recibo de las empresas públicas que se encuentra en éste no está vigente, teniendo en cuenta que la fecha de expedición es del 18 de febrero de 2020, y el mismo cuenta con una vigencia de 1 año tal y como se logra evidenciar en la parte final del documento, por lo anterior se le solicita allegar el respectivo oficio vigente).*

4. *Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. (debido a que realizada la revisión de los documentos allegado se logró evidenciar que el pago no ha sido aportado por lo anterior se le solicita realizar el pago del trámite de permiso de vertimientos para el inicio de su solicitud, para lo anterior se anexa factura).*

*En cuanto al plazo para la entrega del documento anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación esta incompleta, se requerirá al interesado que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma..."*

Que con fecha del día 31 de marzo del año 2022, se allegó la Factura SO 2396 y consignación No. 395, correspondiente a la tarifa de servicio de evaluación trámite permiso de vertimientos, expediente 2664-2022.

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día 12 de abril del año 2022, se puede evidenciar que la usuaria cumplió de manera parcial con el requerimiento No. 4104 de fecha 17 de marzo del año 2022, el cual fue enviado a la dirección que reposa en el expediente Calle 21 No. 13- 51 Oficina 506 de Armenia Quindío, y recibido de manera personal el día 18 de marzo del año 2022.

Que con fecha el 19 de abril del año 2022, la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488** allego documentación con el fin de dar cumplimiento a la totalidad del requerimiento efectuado por la entidad.

Por lo anterior, es importante mencionar que la entidad a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental dio cumplimiento al numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del



**ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Decreto 1076 del año 2015 el cual compilo con el Decreto 3930 del año 2010 (art 45), donde se define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Es así, que mediante Resolución No. 1156 del 20 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" presentado por la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488** el cual fue notificado al correo electrónico [nataliahenaobogada@hotmail.es](mailto:nataliahenaobogada@hotmail.es) mediante el radicado 7923 de fecha 02 de mayo del año 2022.

Que el día 17 de mayo del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488**, presento escrito mediante el radicado No. 6240 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1156 del 20 de abril del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", correspondiente al expediente No. **2664-2022**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a



## RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



## RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*



## RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488** en contra de la Resolución No. 1156 del 20 de abril del año 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento y el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

### ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio mediante el radicado No. 6240 de fecha 17 de mayo del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es preciso indicar que la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del



**ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488**, al momento de presentar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos con radicado 2664-2022 no allegó la documentación completa, fue así como el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la aplicación de lista de chequeo, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (art 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 050 de 2018, se determinó que era necesario realizar requerimiento de complemento de información y documentación con el fin de seguir con los análisis pertinentes de dicho trámite y que dentro del mismo se solicitaron los requisitos que se citan a continuación:

"(...)

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que para el dimensionamiento de los módulos, se evidencia que no se cumple con los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 de 2017.***
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). **(debido a que realizar la revisión jurídica del expediente anterior con radicado 1562 de 2021, el cual se solicitó desglose se pudo evidenciar que el poder general otorgado por escritura pública 32 del 10 de enero de 2017, otorgado por parte de la señora MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN a la señora MARIA FERLEY MARIN GIRALDO, no cuenta con nota de vigencia por lo anterior se le solicita llega el respectivo documento con nota de vigencia)***
3. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(de acuerdo con el análisis jurídico realizada la documentación que reposa en el expediente 1562 de 2021 se logró evidenciar que el recibo de las empresas públicas que se encuentra en éste no está vigente, teniendo en cuenta que la fecha de expedición es del 18 de febrero de 2020, y el mismo cuenta con una vigencia de 1 año tal y como se logra evidenciar en la parte final del documento, por lo anterior se le solicita allegar el respectivo oficio vigente).***
4. *Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. **(debido a que realizada la revisión de los documentos allegado se logró evidenciar que el pago no ha***





## RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

***sido aportado por lo anterior se le solicita realizar el pago del trámite de permiso de vertimientos para el inicio de su solicitud, para lo anterior se anexa factura).***

Que con fecha del día 31 de marzo del año 2022, se allegó la Factura SO 2396 y consignación No. 395, correspondiente a la tarifa de servicio de valuación trámite permiso de vertimientos, correspondiente al trámite de permiso de vertimientos del expediente 2664-2022.

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día 12 de abril del año 2022, se puede evidenciar que cumplió de manera parcial con el requerimiento efectuado con radicado No. 0004104 de fecha 17 de marzo del año 2022, el cual fue enviado a la dirección que reposa en el expediente Calle 21 No. 13 - 51 Oficina 506 de Armenia Quindío, y recibido de manera personal el día 18 de marzo del año 2022.

Que con fecha el 19 de abril del año 2022, la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488** allego documentación faltante con el fin de dar cumplimiento a la totalidad del requerimiento efectuado por la entidad, pero el momento procesal oportuno para presentarlos ya había prosperado.

Por lo anterior, es importante mencionar que la entidad a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental dio cumplimiento al numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 del año 2015 el cual compilo con el Decreto 3930 del año 2010 (art 45), donde se define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación y que para este caso en particular no se dio cumplimiento a la Ley 1437 del año 2011, toda vez que se realizó la consulta correspondiente a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación, en cuanto a los términos que debe acoger la entidad y nos manifestaron lo que se cita a continuación:

*"... atendiendo tú consulta, te indico que se debe aplicar la norma especial (Numeral 1 Artículo 2.2.3.3.5.5 D 1076 de 2015), es decir, 10 días para que el usuario allegue la información faltante; aquí no es procedente lo establecido en la Ley 1755 de 2015 donde se concede un plazo de un mes el cual se puede prorrogar un mes más para completar la documentación, esta Ley solo puede aplicarse en caso en que la norma especial no estipule este término para completar la información faltante por parte del usuario..."*

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procedió a dar aplicación a los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 del año 2015 el cual compilo con el Decreto 3930 del año 2010 (art 45) entendiéndose que el peticionario al no dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos solicitados por la Autoridad Ambiental, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a decretar el Desistimiento tácito y al archivo de la Solicitud del permiso de vertimiento, toda vez que se



**RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

dio un cumplimiento parcial y no se allegaron todos los documentos técnicos y jurídicos de acuerdo al requerimiento efectuado día 17 de marzo del año 2022, mediante el radicado 4104, requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (art 42 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6 del Decreto 50 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" Resolución No. 1156 del 20 de abril del año 2022 fue notificada al correo electrónico [nataliahenaobogada@hormail.es](mailto:nataliahenaobogada@hormail.es) mediante el radicado 7923 de fecha 02 de mayo del año 2022 a la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488**. Sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 1156 del 20 de abril del año 2022, por medio de la cual se desiste la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la petición de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las



## RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"

autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 1156 del 20 de abril del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



**RESOLUCIÓN No. 2141 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 1156 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 1156 del 20 de abril del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a desistir el permiso de vertimiento con radicado número 2664-2022, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico [nataliahenaobogada@hotmail.es](mailto:nataliahenaobogada@hotmail.es) a la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y tarjeta profesional No. 171.479 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA FERLEY MARIN GALINDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.471.857 quien es copropietaria y a su vez actúa como apoderada general de la señora **MAIRA CONSTANZA BAUTISTA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.923.379 también copropietaria del predio denominado: **2) LOTE . # 15 CONDOMINIO "BOSQUES DE BOQUIA"** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-112488**,; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

**ARTICULO TERCERO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
B. KULIETH LÓPEZ ALZATE  
Abogada SRCA CRQ

  
**CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
CRISTINA REYES RAMÍREZ  
Abogada SRCA CRQ

## RESOLUCIÓN No. 2143

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA  
RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 2729 DE 2022 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

### CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.955.332**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores **MIGUEL ANTONIO OBANDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.150.264**, **VIDALA GONZALEZ DE OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **21.163.659**, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90170** y ficha catastral

## RESOLUCIÓN No. 2143

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA  
RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 2729 DE 2022 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nº 6369000000100213801, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato único nacional de solicitud de renovación de permiso de vertimientos con radicado **No. 2729-2022**, con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.955.332**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores **MIGUEL ANTONIO OBANDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.150.264**, **VIDALA GONZALEZ DE OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **21.163.659**, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Poder especial, amplio y suficiente otorgado por los señores **MIGUEL ANTONIO OBANDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.150.264**, **VIDALA GONZALEZ DE OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **21.163.659**, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, al señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90170**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 2 de febrero de 2022.
- Certificado uso de suelo del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90170**, expedido por la secretaria de planeación y obras públicas de la Alcaldía del Municipio de Salento (Q), **VALENTINA SUÁREZ FERNANDEZ**.
- Recibo de las empresas públicas del Quindío del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del



## RESOLUCIÓN No. 2143

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 2729 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Municipio de **SALENTO (Q)**.

- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Copia de la Resolución 00001445 del 14 de junio de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por el señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.955.332**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores **MIGUEL ANTONIO OBANDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.150.264**, **VIDALA GONZALEZ DE OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **21.163.659**, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que el día ocho (08) de marzo de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de trescientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos m/cte (\$357.110), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-2251 y Recibo de caja N° **1369** por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de trescientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos m/cte (\$357.110), expedido el día 08 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN No. 2143

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 2729 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, para el día ocho (08) de marzo de 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **No. 2729-2022**, encontrando que la resolución N° 1445 del 14 de junio de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES", al señor **MIGUEL ANTONIO OBANDO ALARCON**, quien actúan en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, fue notificada de manera personal el día seis (06) de julio de 2017 y que de conformidad con el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, *las solicitudes de renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.* Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la solicitud de Renovación para trámite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de agosto, septiembre u octubre del año 2021, siendo radicada la presente solicitud (2729-2022) el día 08 de marzo del año 2022 de manera extemporánea, cinco meses que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la solicitud de renovación fue presentada el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se puede evidenciar que la misma se encuentra extemporánea; además resulta pertinente manifestar que la corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra en presencialidad, como también se encuentran habilitados los canales virtuales medio por el cual es posible realizar cualquier tipo de solicitud, por lo anterior no es posible tener en cuenta la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Aunado a lo anterior es pertinente indicar que si bien la Resolución No. 502 del 30 de marzo de 2020, expedida por la corporación Autónoma regional del Quindío "SUSPENDEN TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRAMITES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ", la Resolución 516 del 13 de abril de 2020 "POR





## RESOLUCIÓN No. 2143

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 2729 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ", estable en su artículo segundo lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REANUDAR** los términos administrativos a partir del día 14 de abril de 2020, en los diferentes trámites ambientales, peticiones, consultas y demás actuaciones administrativas que se encuentren en trámite en las diferentes dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

(...)"

De lo anterior se concluye que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, suspendió términos del 30 de marzo de 2020, al 13 de abril de dicha vigencia; reanudando sus actividades desde el 14 de abril del año en mención.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario cerrar la presente solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 2729 del año 2022, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, puesto que la solicitud de renovación no es posible tenerla en cuenta debido a que fue presentada de manera extemporánea.

Dicho lo anterior, usted puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.



## RESOLUCIÓN No. 2143

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA  
RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 2729 DE 2022 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Archivo, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

De acuerdo a lo expresado en líneas atrás, podemos concluir que la solicitud de renovación de Permiso de Vertimiento con radicado **2729 de 2022** para el predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90170**, fue presentada de manera extemporánea, y no en los términos establecidos por el artículo 50 del Decreto 3930 compilado por el Decreto 1076 de 2015 **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento que contempla: "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo"**; razón por la cual no es viable otorgar la renovación del permiso de vertimiento para el predio objeto de solicitud.

## RESOLUCIÓN No. 2143

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 2729 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 2729 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. ORDENAR** el archivo de la solicitud de una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales radicada bajo el No. **2729-2022**, presentado por el señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.955.332**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores **MIGUEL ANTONIO OBANDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.150.264**, **VIDALA GONZALEZ DE OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **21.163.659**, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90170** y ficha catastral N° **6369000000100213801**.

**PARÁGRAFO:** la declaratoria de archivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado: **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90170**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 2729-2022** del 08 de marzo de 2022, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda

RESOLUCIÓN No. 2143

ARMENIA QUINDÍO, 01 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA  
RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 2729 DE 2022 Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LUNA PARK del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-90170.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN** – Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a los señores **MIGUEL ANTONIO OBANDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.150.264, **VIDALA GONZALEZ DE OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.163.659, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 11 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-90170 y ficha catastral N° 6369000000100213801, o a su apoderado el señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.955.332; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 199.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección Jurídica Vanesa Torres Valencia  
Abogada Contratista SRCA- CRQ.



**RESOLUCIÓN No. 002146**

**ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veintisiete (27) de septiembre del año 2021, el señor **CARLOS ORLANDO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.319.861**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **NIT. 8909039388** representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.259.879**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171475**, y con ficha catastral **No. 0001000006073500000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11665-2021**. Acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL OCASO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO



**RESOLUCIÓN No. 002146**

**ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1161225.5340 E ; 1003825.8470 N
Código catastral	63190000100060735000
Matricula Inmobiliaria	280-171475
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO - LOS PINOS
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	15.71 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

Que a través de oficio con radicado No. 00015488 del día 12 de octubre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a el señor **CARLOS ORLANDO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.319.861**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 8909039388** representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.259.879**, sociedad que ostenta la calidad de Propietaria, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 11665-21, en el que se le solicita:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11665 de 2021, para el predio 1) LOTE EL OCASO 2 ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-171475 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*1. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la autorización otorgada por Bancolombia quien según el certificado de tradición aportado ostenta la calidad de Propietaria, esta dirigida para adelantar trámites ante las empresas de energía del Quindío,*



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y no para los tramites en la CRQ, entidad en la que se esta adelantando el trámite de permiso de vertimientos, por lo anterior se le solicita allegar poder de la entidad BANCOLOMBIA propietaria del predio, al señor CARLOS ORLANDO ARCILA, quien según el FUN ostenta la calidad de apoderado).

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio (vigencia inferior a 3 meses) de la persona jurídica o acta de posesión, en caso de ser funcionario de alguna entidad. (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logro evidenciar que el certificado de existencia y representación legal de la entidad Bancolombia quien ostenta la calidad de propietaria del predio 1) LOTE EL OCASO 2 ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q) no ha sido aportado, por lo anterior se le solicita anexar el documento para dar continuidad a su solicitud).

3. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ O a la manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es para el predio EL OCASO 11 y no para el predio 1) LOTE EL OCASO 2 ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), el cual es objeto del trámite, por lo anterior se le solicita anexar el respectivo documento para dar continuidad a su solicitud).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. (...)

El día 03 de noviembre de 2021, mediante radicado E 13370-21 el señor **CARLOS ORLANDO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.319.861**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante oficio No 00015488 del 12 de octubre de 2021.



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el día 30 de Diciembre de 2021, el señor **CARLOS ORLANDO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.319.861**, actuando en calidad de Solicitante, presento oficio con radicado 14798-21 en el que requería información del estado en el que se encontraba el Trámite de Permiso de Vertimiento perteneciente al expediente 11665-2021.

Que, el día 09 de diciembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, atendiendo lo solicitado en el oficio con radicado 14798-21, a través de oficio con radicado 00019702 dio respuesta a la solicitud mencionada, el cual menciona "(...) *Se pudo constatar que el expediente con radicado 11665 de 2021, se encuentra para revisión de anexo (...)*".

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-163-03-2021** del día dieciséis (16) de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual notificado de manera personal, al señor **CARLOS ORLANDO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.319.861**, actuando en calidad de Solicitante, el día 29 de abril de 2022, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 11665-21.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la ingeniera MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 12 de mayo del año 2022 al predio denominado: **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171475**, de la cual deja constancia de lo siguiente:

#### "DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:*

*1 vivienda tipo campestre de 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 1 persona. Cuenta con un sistema completo, consta Tg (prof .84mt – ancho .60mt – largo .84mt) tanque séptico y FAFA integrado de 2000 Lt. La disposición final pozo de absorción (prof. 3.50mt diámetro 2mt). El predio linda con viviendas campestres y vía de acceso. Acueducto San Antonio – los pinos Circasia."*

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)





## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 26 de mayo del año 2022, el Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

#### "CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 595 - 2022

**FECHA:** 26 de mayo de 2022

**SOLICITANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**EXPEDIENTE:** 11665 de 2021

#### 1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

#### 2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 27 de septiembre de 2021.
2. Radicado No. 00015488 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E13370-21 del 03 de noviembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00015488 del 12 de octubre de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-163-03-2022 del 16 de marzo de 2022.
5. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 12 de mayo de 2022.

## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL OCASO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1161225.5340 E ; 1003825.8470 N
Código catastral	63190000100060735000
Matrícula Inmobiliaria	280-171475
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO - LOS PINOS
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	15.71 m <sup>2</sup>

**Tabla 2. Información General del Vertimiento**

### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

#### 4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 216 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.60.

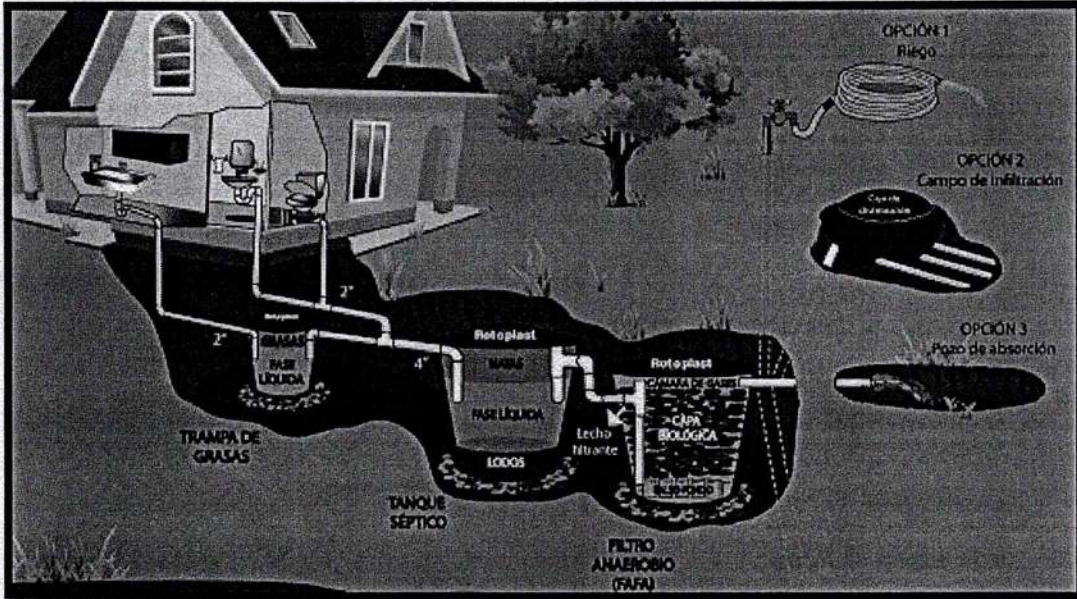
Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad.

## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Disposición Final de Efluente:** Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.08 min/in.



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

#### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo y Concepto de Norma Urbanística No. 164 del 20 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE EL OCASO 2, identificado con ficha catastral No. 000100000060735000000000 y matrícula inmobiliaria No. 280-171475, presenta los siguientes usos de suelo:

**RESOLUCIÓN No. 002146**

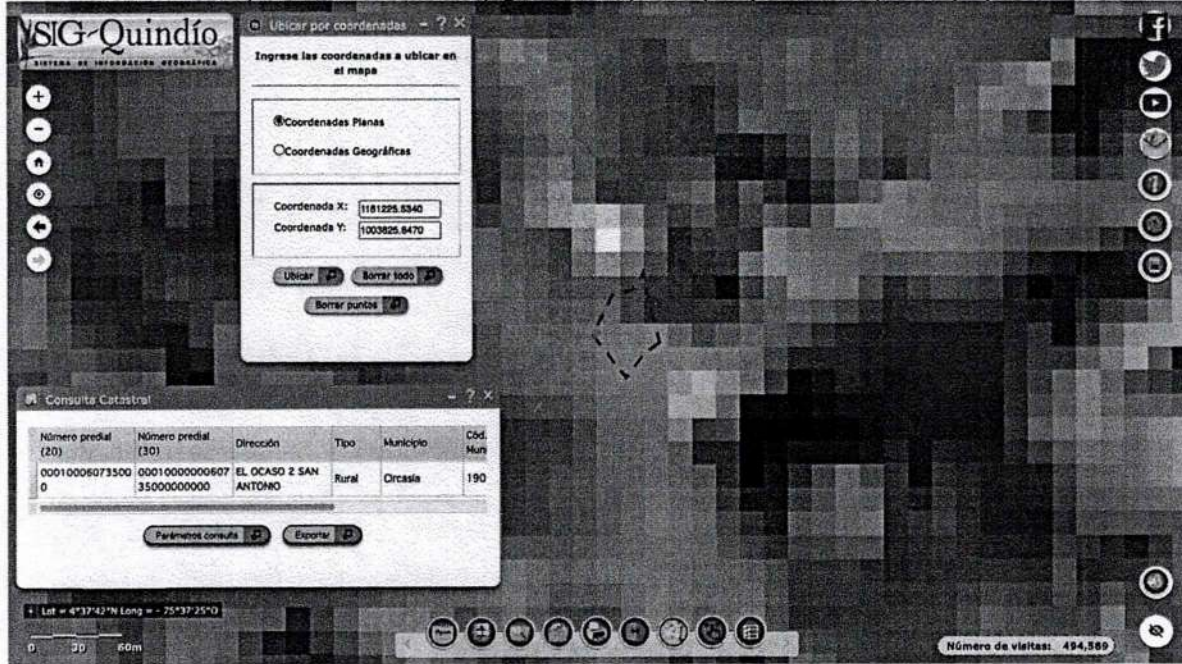
**ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Permitir:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatourismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

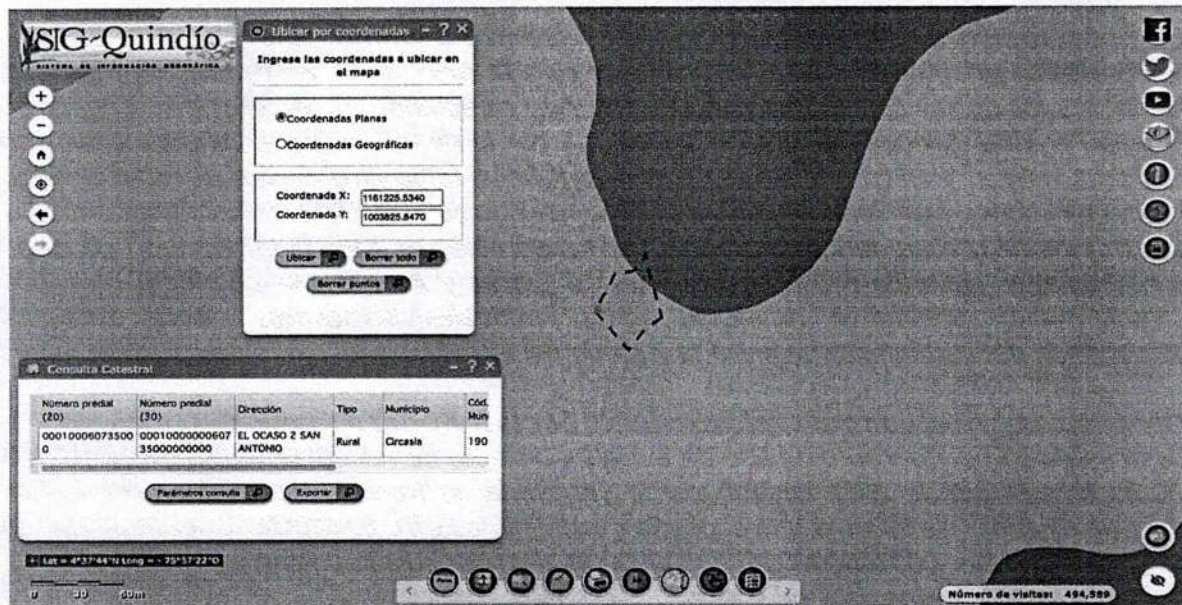
**Limitar:** Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

**Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.



**Imagen 2. Localización del vertimiento**

Fuente: SIG Quindío



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga**

Fuente: SIG Quindío



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que **el punto de descarga se encuentra dentro del polígono de Áreas y Ecosistemas Estratégicos: Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

#### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en la visita técnica del 12 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda campestre de 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por una persona.
- La vivienda cuenta con un STARD compuesto por Trampa de Grasas en mampostería (Largo = 0.84 m, Ancho = 0.60 m, Profundidad = 0.84 m), Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 3.50 metros de profundidad.
- El sistema se encuentra funcionando adecuadamente.

#### 5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.*

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

#### 7. CONCLUSIÓN

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica del 12 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11665 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE EL OCASO 2 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-171475 y ficha catastral No. 63190000100060735000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** *Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **1161225.5340 E; 1003825.8470 N.**"*

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 26 de mayo del año 2022, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL OCASO 2 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-171475 y ficha catastral No. 63190000100060735000, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Una vez analizada la documentación y la información que reposa en el expediente, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 26 de mayo 2022, el ingeniero civil considera viable técnicamente a la propuesta del sistema del sistema de tratamiento planteado, encontrando con esto que el sistema propuesto en la solicitud, es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto. Además a esto, de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los propietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada





## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Que una vez analizada la fecha de la declaratoria de Parque Regional Natural Barbas Bremen, según Acuerdo No. 020 del 22 de Diciembre de 2006, emanada del Consejo Directivo de la C.R.Q., y posterior homologación a Distrito de Conservación de Suelos, mediante Acuerdo 012 de junio 30 de 2011, y conforme al Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria **No. 280-171475**, se desprende que la fecha de apertura del predio denominado: **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, es del 07 de marzo del año 2006; donde es evidente la consolidación de derechos adquiridos, ya que para que se constituya, debe el predio haber existido, con su respectivo loteo o construcción desde antes de la declaratoria de Parque Regional Natural Barbas Bremen, según Acuerdo No. 020 del 22 de diciembre de 2006, quedando claro que esta actuación ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley, ya que se tiene construcción alguna y por consiguiente presenta vertimientos. Es importante diferenciar los derechos adquiridos de las meras expectativas indicando que estas últimas "*consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho*". Que, en el caso particular, no se convierten en meras expectativas ya que el lote se encuentra con construcción.

Que revisado el Acuerdo No. 016 del 09 septiembre de 2000 "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO*", que establece en su "*ARTICULO 8: Constituyen esta categoría los terrenos no susceptibles para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales. Son suelos rurales las áreas comprendidas entre el perímetro municipal y el perímetro urbano, con un perímetro aproximado de 89.435 Km. 2*". El predio denominado: **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171475** y se debe tener las siguientes consideraciones:

El predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171475** denominado: **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se encuentra dentro del **polígono del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen – DCSBB-** el cual tiene una zonificación vigente.

Que los usos de suelos están contenidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial.

Que la norma antes citada (Ley 388 de 1997) dispuso en su artículo 10, *que son determinantes para el ordenamiento del territorio y por lo tanto normas de superior jerarquía entre otras, las relacionadas con reservas forestales protectoras nacional,*

## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*regional, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos Barbas Bremen –DCSBB- y demás categorías de protección.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío como autoridad Ambiental del Departamento, mediante Acuerdo No. 020 del 22 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Directivo de la – CRQ, realizó la declaratoria del Parque Regional Natural Barbas Bremen y posteriormente fue homologada a Distrito de Conservación de Suelos mediante Acuerdo 012 de Junio 30 de 2011.

Que el Decreto Nacional 1076 de 2015 compilado por el Decreto 2372 de 2010 "*Por el cual se reglamenta el Decreto ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, la Ley 165 DE 1994 y el Decreto 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones*" establece en su artículo 19 que la reserva, alinde, ración, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no puede ser desconocidas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Acuerdo No. 16 de Octubre de 2014 "*por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo del Distrito De Conservación De Suelos Barbas Bremen en Jurisdicción Del Departamento del Quindío*".

Que la localización y zonificación de este predio responde a la normatividad de carácter superior, siendo este el motivo por el cual se debe hacer alusión a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 3600 de 2007 por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de las actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones y el Decreto 1076 de 2015. Por la revisión realizada en el SIG Quindío, se encuentra que el predio hace parte de los suelos de protección y al hacer parte del área protegida denominada Distrito de Conservación de Suelos Barba Bremen, se debe respetar lo planteado en el Decreto 3600 de 2007:

**"Artículo 4º categorías de protección del uso rural. Las Categorías del *suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:***

1. *Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1.1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
- 1.2. *Las áreas de reserva forestal*
- 1.3. *Las áreas de manejo especial.*
- 1.4. *Las áreas de especial importancia eco sistémica, tales como paramos y sub paramos, nacimientos de aguas, zonas de recarga de acuíferos., rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares, y reservas de flora y fauna*

Para el caso específico de este predio, como se indica al final del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, "... tienen restringida la posibilidad de urbanizarse".

*"Artículo 35° suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de **terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.**"*

Por último, hay que tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.

Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 002146**

**ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-171475** del predio denominado: **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 07 de marzo de 2006 cuenta con un área aproximada de 1.500 mts<sup>2</sup>, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de Suelo y Concepto de Norma Urbanística No. 164 del 20 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, en el certificado de tradición del predio mencionado anteriormente, en la Anotación No.001 de fecha 24 de febrero de 2006 con radicado No. 2006-3927 se especifica lo siguiente : "**0125 COMPRAVENTA – DESTINADO A VIVIENDA CAMPESTRE**", por lo que se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 160/1994, en la que menciona:



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.*

*En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA*

*ARTICULO 45: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

*La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:*

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 26 de mayo del año 2022, el ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL OCASO 2 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-171475 y ficha catastral No. 63190000100060735000, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados única y exclusivamente en la vivienda campestre que se encuentra construida, y que según indica Concepto de Uso de Suelo y Concepto de Norma Urbanística No. 164 del 20 de septiembre de 2021 emitido por la

## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia - (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Circasia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica única y exclusivamente en la vivienda campestre que se encuentra construida dentro del predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:





## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 21 de enero del año 2022, donde el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la documentación que reposa en el expediente 2411-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida dentro del predio, en procura porque el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por la construcción vivienda y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para predio **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171475**, propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 8909039388** representada legalmente por la señora **ELIANA**



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**MARIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.259.879**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-845-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11665-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171475**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Circasia (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 8909039388 representada legalmente por la señora ELIANA MARIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.259.879, sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado: 1) LOTE EL OCASO 2 ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171475, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL OCASO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1161225.5340 E ; 1003825.8470 N
Código catastral	63190000100060735000
Matricula Inmobiliaria	280-171475
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO - LOS PINOS
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	15.71 m <sup>2</sup>

**Tabla 3. Información General del Vertimiento**

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado: **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171475**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda tipo campestre que se encuentra construida, para una contribución de hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

*Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.*

*Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 216 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.60.*

*Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad.*

*Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.08 min/in.*



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **NIT. 8909039388** representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.259.879** sociedad que ostenta la calidad de propietaria del predio para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.



## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 8909039388** representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.259.879**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171475**, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

## RESOLUCIÓN No. 002146

ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo, a **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **NIT. 8909039388** representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.259.879**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE EL OCASO 2** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171475**; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**






**RESOLUCIÓN No. 002146**

**ARMENIA QUINDÍO, 05 DE JULIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN**  
Abogado Contratista SRCA.

**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializada Grado 16

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10





ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día treinta (30) de septiembre del año 2010, la señora **ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.535, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE # 3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172545** y con ficha catastral No. **00030003115000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 8054 de 2010, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #3 VENUS
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	00-03-0000-3115-000
Matrícula Inmobiliaria	280-172545
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico



**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0074 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	13.74 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

Que, el día 16 de noviembre de 2010, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió oficio de Solicitud de Complemento de Información, con radicado No. 009995, a la señora **ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.535, quien actúa en calidad de Propietaria del predio objeto de solicitud, para que allegara la siguiente documentación:

*"Referente a su solicitud de fecha 30 de Septiembre de 2010, radicado bajo el número 08997, y haciendo el estudio correspondiente a los documentos de la solicitud se evidenció que:*

*Es necesario allegar el certificado de tradición con número de matrícula 280 172545 que pertenece al predio Venus para el que están solicitando el permiso de vertimientos, por cuanto el certificado que se allegó pertenece al predio de nombre La Rosa, situación que es necesario corregir.*

*Para lo anterior tiene un plazo de Dos (2) meses a partir de la notificación del presente oficio, o de lo contrario se entenderá que desiste de la solicitud, debiendo de volver a iniciar todo el trámite"*

Que, el día 19 de noviembre de 2010, señora **ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.535, actuando en calidad de Propietaria, atendiendo la Solicitud de Complemento de Información con radicado No. 009995, presento la siguiente documentación:

- CD – Sistema Séptico
- Certificado de Tradición
- Planos

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-937-11-2019** del día veintiséis 26 de noviembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 04 de diciembre de 2019 a la señora **ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.535 en calidad

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de propietaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 8054-10.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la técnico EMILSE GUERRERO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 05 de marzo del año 2020 mediante acta No. 37113 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE # 3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172545** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 8054-2010, observándose lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Visita técnica realizada en compañía del señor: Jorge Garzón #3196700639 con el objetivo de verificar funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas encontrando:*

*Vivienda habitada por 1 persona, cuenta con una trampa de grasas y tanque séptico prefabricados, un pozo de absorción en ladrillo enfaginado. No se evidencio la caneca del filtro anaerobio ya que el lote se encuentra muy enmalezado. Agua tomada de la EPA."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que, el día 22 de octubre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió oficio de Requerimiento Técnico del Tramite de Permiso de Vertimientos, con radicado No. 00016141, a la señora **ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.535, quien actúa en calidad de Propietaria del predio objeto de solicitud, en el cual se le requiere lo siguiente:

*"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado LOTE LA ROSA ubicado en la vereda TITINA del municipio de ARMENIA, el día 05 de Marzo de 2020, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"Vivienda habitada por 1 persona. Cuenta con una trampa de grasas y tanque séptico prefabricados, un pozo de absorción en ladrillo enfaginado. No se evidencio la caneca del filtro anaerobio ya que el lote se encuentra muy enmalezado"*

*Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:*

*1. Inicialmente en las memorias de cálculo y en los planos aportados se propone un sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo in situ compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y disposición final a pozo de absorción,*



**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Posteriormente se aporta plano modificado del sistema donde presenta: detalle de trampa de grasas tipo in situ, detalle de trampa de grasas prefabricada, tanque séptico prefabricado, filtro anaerobio tipo in situ y disposición final a zanjas de infiltración.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Localizar en campo el filtro anaerobio del sistema, el cual deberá ser visible y verificable para una futura inspección. – CROW
2. En caso de no localizar el filtro anaerobio del sistema, se deberá construir el mismo acorde a las memorias y planos de diseño presentados para el trámite de permiso de vertimientos, considerando que debe ser visible y verificable para una futura inspección.

De igual manera, deberá aportar los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas y tanque séptico prefabricadas; donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
2. Plano de detalle del sistema, considerando las unidades verificadas en la visita (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
3. Plano donde se identifiquen origen, cantidad, y localización, georreferenciadas de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formatos de Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Dentro de la documentación aportada, no se allego este documento)

Es importante adicionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del

**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente:*

- *"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."*

*Por lo anterior, se le informa que, en caso de otorgarse el permiso de vertimientos, en la Resolución correspondiente se le requerirá la entrega de los siguientes documentos o requisitos:*

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

*Considerando que la solicitud de permiso de vertimiento fue radicada el 30 de septiembre de 2010 en vigencia del Decreto 01 de 1984, se da aplicación al contenido del Artículo 13 del mismo y se concede un plazo de dos (2) meses para que realice los ajustes y modificaciones al sistema y allegue la información solicitada."*

Que, el día 30 de Noviembre de 2021, señora **ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.535, actuando en calidad de Propietaria, presento oficio de solicitud de prórroga dentro del término otorgado en el Requerimiento Técnico del Trámite de Permiso de Vertimiento perteneciente al expediente 8054-2010, con radicado E14592-21.

Que, el día 07 de diciembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, atendiendo la solicitud de prórroga con radicado E14592-21, elaboro oficio de respuesta a la solicitud mencionada bajo radicado No. 00019474, en el cual informa que no es posible conceder la prórroga solicitada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 el cual establece "...Si las informaciones o documentos que proporcione

**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos...*" por lo anterior, el usuario contara con el plazo inicial establecido en el requerimiento el cual es hasta el veinte (20) de diciembre de 2021 para allegar la documentación correspondiente.

Que con fecha del día 22 de abril del año 2022, el Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 527 - 2022**

**FECHA:** 22 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ

**EXPEDIENTE:** 8054 de 2010

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.*

**2. ANTECEDENTES**

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de septiembre del 2010.*
2. *Concepto técnico para permiso de vertimientos expedido el 11 de noviembre de 2010.*
3. *Radicado No. 009995 del 16 de noviembre de 2010, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento.*
4. *Radicado No. 10506 del 19 de noviembre de 2010, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 009995 del 16 de noviembre de 2010.*
5. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
6. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-937-11-19 del 26 de noviembre de 2019.*
7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 37113 del 05 de marzo de 2020.*





**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

8. Radicado No. 00016141 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
9. Radicado E14592-21 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual el usuario solicita una prórroga para dar respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00016141 del 22 de octubre de 2021.
10. Radicado No. 00019474 del 07 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío da respuesta a la solicitud de prórroga hecha por el usuario con radicado E14592-21 del 30 de noviembre de 2021.
11. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #3 VENUS
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	00-03-0000-3115-000
Matricula Inmobiliaria	280-172545
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0074 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	13.74 m <sup>2</sup>

**Tabla 2. Información General del Vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

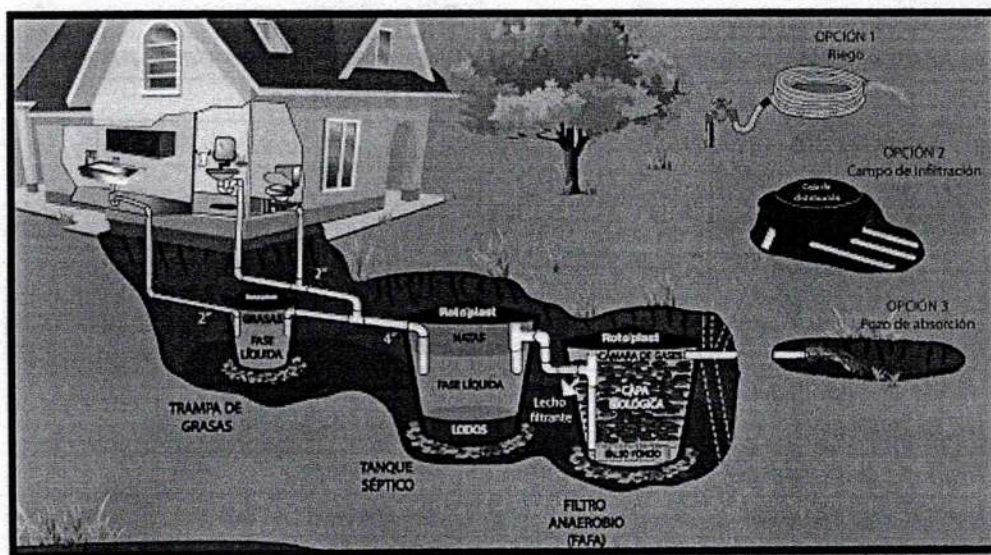
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.

Trampa de grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 168 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.60 m. **No se presenta en las memorias técnicas de diseño un desarrollo matemático a partir del cual se determine la capacidad requerida para este módulo del sistema; simplemente se proponen estas dimensiones de manera aleatoria.**

Tanque séptico: Se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 2100 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.40 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: Se propone la construcción de un Tanque Fafa en mampostería de 882 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.25 metros de diámetro y 3.50 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.40 min/in.



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

**4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

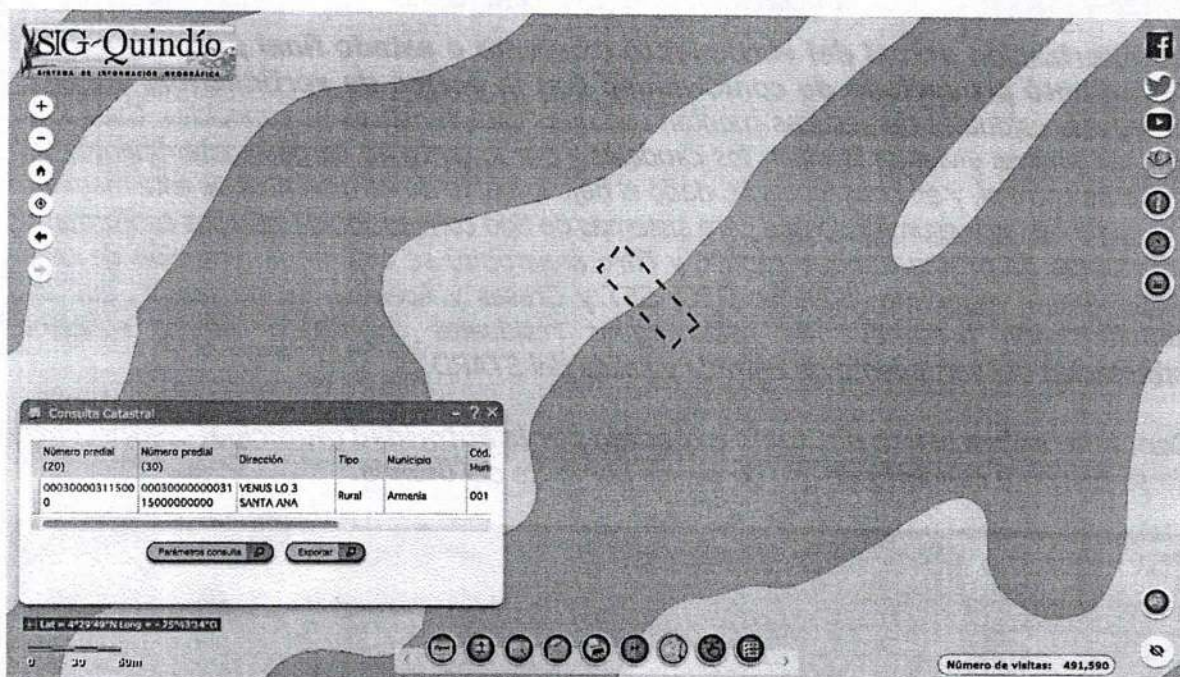
No se presenta concepto de uso de suelos por parte del usuario.



**Imagen 2. Localización del predio**  
Fuente: SIG Quindío

ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio**  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el predio es atravesado por un drenaje superficial (ver Imagen 2), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

## RESOLUCIÓN No. 0002147

ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada NO se encuentra debidamente diligenciada. No se presentó el desarrollo matemático en las memorias técnicas de diseño para determinar la capacidad requerida de la Trampa de Grasas. Tampoco se presentó la información de la localización georreferenciada del STARD, con las respectivas coordenadas del punto de descarga.

#### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 37113 del 05 de marzo de 2020, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda habitada por una (1) persona.
- La vivienda cuenta con un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas prefabricada y un (1) Tanque Séptico prefabricado.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción.
- No se evidenció la existencia del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- Los módulos observados se encuentran funcionando correctamente.
- No se evidencia afectación ambiental.

#### 5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra incompleto. No se pudo evidenciar la existencia del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en el STARD instalado en el predio.

#### 6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y

## RESOLUCIÓN No. 0002147

ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."**

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario en la Resolución que otorgue el permiso (**en caso de que sea otorgado**), para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

#### 7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- No se presentó el desarrollo matemático en las memorias técnicas de diseño para determinar la capacidad requerida de la Trampa de Grasas.
- No se presentó información de la localización georreferenciada del STARD, con las respectivas coordenadas del punto de descarga.
- El sistema encontrado en la visita técnica con acta No. 37113 del 05 de marzo de 2020 no coincide con la propuesta realizada en memorias técnicas de diseño y planos de detalle.
- No se pudo evidenciar la existencia del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en el STARD instalado en el predio.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las

ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento por las observaciones anteriormente mencionadas.*

## 8. CONCLUSIÓN

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 37113 del 05 de marzo de 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **8054 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #3 VENUS ubicado en la vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-172545 y ficha catastral No. 00-03-0000-3115-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizo análisis a la documentación que reposa en el expediente 8054-2010, encontrando que, no se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, se pudo evidenciar que no se cumplió con el el Requerimiento Técnico del Trámite de Permiso de Vertimiento con radicado E14592-21 del 30 de noviembre de 2021, adicional a lo anterior, no se pudo observar todo el sistema construido en el predio, lo cual se registró en el acta No. 37113 de visita técnica del 05 de marzo de 2020.

Que, señora **ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.535, actuando en calidad de Propietaria del predio objeto de solicitud, al no aportar toda la documentación necesaria para el Trámite de Permiso de Vertimientos, y al no poder evidenciar todo el sistema propuesto por el usuario, condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no cumplir el sistema presentado en planos con lo establecido en la norma, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 22 de abril de 2022, en el punto número siete (07) del concepto técnico No. 527-22, deja constancia de lo siguiente:

**"7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *No se presentó el desarrollo matemático en las memorias técnicas de diseño para determinar la capacidad requerida de la Trampa de Grasas.*
- *No se presentó información de la localización georreferenciada del STARD, con las respectivas coordenadas del punto de descarga.*
- *El sistema encontrado en la visita técnica con acta No. 37113 del 05 de marzo de 2020 no coincide con la propuesta realizada en memorias técnicas de diseño y planos de detalle.*



**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *No se pudo evidenciar la existencia del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en el STARD instalado en el predio.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento por las observaciones anteriormente mencionadas."*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 527-2022 el cual concluye "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente **8054 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE #3 VENUS ubicado en la vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-172545 y ficha catastral No. 00-03-0000-3115-000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine**". Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 8054-2010.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 8054-2010, se pudo verificar a tiempo que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-172545** del predio denominado: **1) LOTE # 3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, cuenta con una fecha de apertura del siete (07) de junio del 2006 y posee área aproximada de 1.259,85 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), que se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio rural, sin embargo, en el certificado de tradición del predio mencionado anteriormente, en la Anotación No.001 de fecha 05 de junio de 2006 con radicado No. 2006-9423 en el cual se especifica lo siguiente : "**OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL - CON DESTINADO A VIVIENDA**



ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*CAMPESTRE"*, por lo que se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 160/1994, en la que menciona:

*"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.*

*En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA*

*ARTICULO 45: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

*La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:*

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.535, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE # 3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172545**, no entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, y que el sistema propuesto no cumple a cabalidad con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017; son situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"



**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-842-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **8054-2010** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número

ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**280-172545**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA**, para el predio denominado: **1) LOTE # 3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172545**, presentado por la señora **ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.535, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE # 3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172545**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 8054-2010** del 03 de septiembre del año 2010, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172545**

**Parágrafo:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ROSA ELVIRA GUAPACHA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.474.535, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE # 3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-172545**, de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**CRISTINA REYES**  
Abogada Contratista SRCA CRQ

**JULIAN DANIEL MURILLAS**  
Abogado SRCA CRQ.

**DANIEL JARAMILLO**  
Ingeniero Ambiental SRCA CR

**EXPEDIENTE: 8054-2010**



**RESOLUCIÓN No. 0002147**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN N ESCRITO



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiséis (26) de febrero del año 2021, la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.899.856**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423** y con ficha catastral **No. 000100000010806800000520**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **920-2021**. Acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 3
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27' 32" N Long: -75° 47' 46" W
Código catastral	0001-0000-0001-0806-8000-00520
Matricula Inmobiliaria	280 - 175423
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	33.8 m2

Que a través de oficio con radicado No. 00004693 del día 16 de abril del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.899.856**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 920-21, en el que se le solicita:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 0920 de 2021, para el predio 1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3 ubicado en la Vereda PADILLA del Municipio de LA TEBaida (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280 175423, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (Una vez realizada la revisión jurídica del expediente, se logra evidenciar que el oficio de disponibilidad de servicio de acueducto otorgado por la empresa pública del Quindío, no especifica que es*



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*para el predio unidad privada 3, predio el cual es objeto de trámite, por lo tanto es necesario allegar este documento correctamente para así dar continuidad al proceso).*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

*No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:*

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes (...)*

El día trece (13) de mayo de 2021, mediante radicado 5483-21 la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.899.856**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante oficio con radicado No 00004693 del 16 de abril de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-504-06-2021** del día diecisiete (17) de junio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el oficio No. 09760 del 08 de julio de 2021, a la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.899.856** quien ostenta la calidad de COPROPIETARIA del predio objeto de solicitud.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la ingeniera JEISSY RENTERIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 30 de julio del año 2021 al predio **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**, y mediante acta No. 49602 dejo constancia de lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el marco del trámite de permiso de vertimientos se procede a realizar visita #49602 del 30 de julio de 2021 para la verificación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se realiza el recorrido por el predio y se evidencia:*

- *Lote en construcción de vivienda*
- *Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en mampostería conformado por: trampa de grasas, tanque séptico de filtro anaeróbico con su respectivo lecho filtrante y la disposición final del efluente tratado a pozo de absorción con 2m de diámetro, sistema conforme a la propuesta.*
- *El sistema aun no entra en funcionamiento no se generan vertimientos."*

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 30 de julio del año 2021, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-226-2021**

**FECHA: 30 DE JULIO DE 2021**

**SOLICITANTE: LUZ MERY CORTES TORRES**

**EXPEDIENTE: 920 2021**

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de enero del 2021.**



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-504-06-2021 del 17 de junio de 2021 y notificado via correo electrónico el 08 de julio de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 49602 del 30 de julio de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote Conjunto Agroturistico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 3
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27' 32" N Long: -75° 47' 46" W
Código catastral	0001-0000-0001-0806-8000-00520
379Matricula Inmobiliaria	280-175423
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	33.8 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 10 habitantes permanentes, considerando una contribución de aguas residuales de C-130 litros/día/hab según la tabla E-7-1 del RAS 2000, para una clase residencial media.



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Trampa de Grasas: La trampa de grasas corresponde a un volumen mínimo de diseño de 252 litros, se propone un tanque, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales de 0,7m de altura, 1.2 de ancho y 0.3 m de largo.

Tanque Séptico: el agua proveniente de baterías sanitarias y de la trampa de grasas se conduce a un tanque en material de doble compartimiento con capacidad diseñada de 3270 litros, para una profundidad útil de 1.7 m, largo de 1 mt ancho de 2 m, para un volumen final de 3360 litros.

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 1250 litros, para una altura de 1,8m, un largo de 1 mt un ancho de 1.25m, para un volumen final de 2.25m<sup>3</sup>.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 15min/pulgada, de absorción lenta, tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Diseño pozo de absorción para agua residual - Revista EPM" donde se toma un valor  $K1 = 3.38m^2/persona$  obteniendo un área de absorción requerida de 33.8m<sup>2</sup>. Se diseña un pozo de absorción de 2.5 metros de diámetro y 4.3 m de altura libre.

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**  
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**  
de acuerdo con la certificación expedida el 23 de diciembre de 2020 por el Secretario de planeación del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 3, identificado con ficha catastral No. 0001-0000-0001-0806-8000 00520, y Matricula Inmobiliaria No. 280-175423, se encuentra localizado en Suelo industrial, según P.B.O.T. con usos:

Principales: industria tipo B: grupos 1, 2 y 3. 2 y 3

uso complementario: comercio grupo 1 y 3 tipo A y B, social tipo A grupo universidades y centros de capacitación técnico industrial.



ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Uso restringido: social tipo A grupo 4 tipo B grupo 2, 3 y 4.*

*Usos prohibidos: vivienda en general, institucional, comercial, grupo 4 y 5 tipo A social Tipo A grupo 1 tipo B grupo 1 recreacional grupo 2.*

*Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio denominado Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 3, se encuentra fuera áreas y ecosistemas estratégicos, además tampoco se observa cerca de un afloramiento natural o drenajes naturales.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 49602 del 30 de julio de 2021 realizada por La Ingeniera Ambiental Jeissy Renteria contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Lote en construcción de vivienda*
- *Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en mampostería conformado por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimiento, filtro anaerobio con su respectivo lecho filtrante y la disposición final del efluente tratado a pozo de absorción con 2.5m de diámetro.*
- *Sistema conforme a la propuesta.*
- *El sistema aun no entra en funcionamiento no se generan vertimientos.*

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema construido, no se generan vertimientos.*



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT). modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*





**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 49602 del 30 de julio de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 920 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 3 de la vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-175423 y ficha catastral No. 0001-0000-0001-0806-8000 00520, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

*AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMEINTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 33.8 m<sup>2</sup>, la misma fue designada en las coordenadas E 1142200 y N 987420 que corresponde a una ubicación cercana al lindero del predio colindante, en una altura de 1168 msnm, limita al oriente con predios destinados a uso de vivienda campestre y potreros"*

Que, al declararse reunida toda la documentación requerida por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos radicado con número 920-2021, se expidió el Auto de Tramite de Permiso de Vertimientos No. 184-09-2021 del 13 de septiembre de 2021, el cual fue comunicado a través de correo electrónico [atrejosa111@hotmail.com](mailto:atrejosa111@hotmail.com) el día 22 de septiembre de 2021 bajo radicado 00014294 tal y como consta en la Guía de envió No. 92613420505.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a través de la Resolución No. 001717 del 16 de septiembre de 2021, declara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCISIONES"**; decisión que se tomó teniendo en cuenta que la señora LUZ MERY CORTES TORRES Identificada con cedula de ciudadanía No 41.899.856 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: 1) "LOTE CONJUNTO AGROTURÍSTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3, ubicado en la vereda PADILLA del Municipio de LA TEBaida (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 175423, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIOLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

vertimiento, pero el mismo fue posible otorgarlo teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en zona industrial y la vivienda campestre no es compatible en este tipo de suelos; situación que origino la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos, acto administrativo el cual fue enviado al correo electrónico [atrejosa111@hotmail.com](mailto:atrejosa111@hotmail.com) el día 22 de septiembre de 2021 bajo radicado 00014294 tal y como consta en la Guía de envió No. 92613420505.

Que el día 28 de septiembre de 2021, la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.899.856**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto de solicitud, estando dentro del término establecido por la ley 1437 de 2011, presentaron Recurso de Reposición bajo radicado E11758-21 del 28/09/2021, en el cual se argumentaron diferentes puntos con los que se procuraba obtener una nueva evaluación jurídica en la que se resuelva a favor de las recurrentes.

Que, con lo anterior, el equipo jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, evaluó lo argumentado en el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución No. 001717 del 16 de septiembre de 2021 que declara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCISIONES**", encontrando razones suficientes para reponer la resolución mencionada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa en los puntos No. 3 - 4 , que se sintetiza a continuación:

*"Como tercer punto: Es cierto, que en el Recurso se anexa copia de la licencia de construcción Resolución No. SP-OBR-NVA-2021-143 de junio 17 de 2021, la cual fue expedida por el secretario de Planeación Municipal de la Tebaida Q.*

*La documentación aportada en el recurso se evidencia que la solicitud de permiso de vertimiento para la legalización del sistema séptico es para una vivienda campestre, de igual manera se observa que el predio cuenta con licencia de construcción en modalidad de obra nueva para industria liviana (Fabrica de Violas para tacos de billar), y no para vivienda campestre; adicional a lo anterior se observa en el concepto de uso de suelo SP No. 246 de 2020 expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de La Tebaida Quindío que la vivienda en general está prohibida en zona industrial.*

*Que se evidencia en el anexo, que la licencia de construcción tiene como fecha 17 de junio de 2021, fecha anterior a la Resolución No. 001717 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" de fecha 16 de septiembre de 2021.*

*Como cuarto punto: Una vez habiéndose referido esta entidad a cada uno de los puntos recorridos, con claridad y puntualidad; esta subdirección puede concluir que los señores Luz Mery Cortes Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.899.856 de Armenia Q., y Aníbal Trejos Ávila identificado con cedula de ciudadanía No. 13.818.457 de Bucaramanga (Santander), propietarios del predio del lote número 3 del Conjunto*



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Agroturístico Altos de Yerbabuena, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-175423, efectivamente obtuvieron la Licencia de construcción para el predio 1) LOTE CONJUNTO AGROTURÍSTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3 ubicado en la vereda PADILLA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), el 17 de junio de 2021, aportando igualmente memorias de diseño Sistema de disposición de aguas Residuales Existente, para Industria Liviana Fabrica de Virolas para tacos de Billar Altos de Yerbabuena Vereda Padilla, quedando claro que esta actuación no ha quedado definida ni consolidada bajo el imperio de la Ley, configurándose en meras expectativas ya que los documentos anexados al recurso si bien fueron expedidos antes de la resolución de negación del permiso de vertimiento, los mismos no fueron aportados al expediente No. 920-2021 en su debido momento. Es importante diferenciar los derechos adquiridos de las meras expectativas indicando que estas últimas "consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho". Que, en el caso particular, solo se convierten en meras expectativas ya que una vez se entre a realizar el análisis técnico de las memorias de diseño aportadas y el análisis jurídico se tomara decisión de fondo de otorgamiento o negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio ya mencionado anteriormente."*

En razón a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., profirió la Resolución No. 002433 del 24 de noviembre de 2021, en su artículo primero se ordenó reponer en todas sus partes la resolución No. 001717 del 16 de septiembre de 2021, por lo que el expediente fue devuelto a la etapa procesal de evaluación Jurídica Integral, correspondiente al trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 920-2021, acto administrativo que fue notificado al correo electrónico [atrejosa111@hotmail.com](mailto:atrejosa111@hotmail.com) el día 09 de diciembre de 2021 bajo radicado No. 00019766 tal y como consta en la Guía de envío No. 96304370505.

Que a través de oficio con radicado No. 00003302 del día 08 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.899.856**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, el siguiente requerimiento tecnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 920-21, en el que se le solicita:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 0920 de 2021, para el predio 1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3 ubicado en la Vereda PADILLA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), encontrando lo siguiente:*

*Visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta No. 49603 del 30 de julio de 2021, en la que se evidencia:*

*"En marco del trámite de permiso de vertimientos se procede a realizar visita de verificación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se realiza el*



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

recorrido por el predio y se evidencia Lote en construcción de vivienda" Igualmente, se realizó revisión de la documentación aportada con la solicitud encontrándose lo siguiente:

- Disponibilidad de servicio de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. ESP., donde se indica que se aprueba la disponibilidad para el predio Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena, donde se proyecta construir vivienda campestre.
- Las memorias técnicas iniciales presentadas hablan de vivienda unifamiliar campestre.
- Formato de costos del proyecto describe que la actividad a desarrollar es de la vivienda campestre.
- En el plano de localización del sistema con respecto al punto donde se genera el vertimiento muestra una estructura de vivienda con habitaciones y baño propio.

Así las cosas, se puede evidenciar que la solicitud de permiso de vertimiento fue radicada para un proyecto de vivienda campestre.

Por otra parte, dentro del radicado No. 11758 del 28 de septiembre de 2021, recurso de reposición resolución 1717 de 2021, en el se manifiesta que la solicitud de permiso de vertimientos se modifica quedando para una industria liviana (fabricación de virolas para tacos de billar), por tanto, se procede a evaluar la memoria técnica allegada encontrando:

En el ítem 1 generalidades se describen que la vivienda es para 10 personas, situación que no es congruente con la modificación.

La resolución No. SP-OBR-NVA-2021-143 de junio 17 de 2021 ARTÍCULO 2 manifiesta: "se otorga licencia de construcción OBRA NUEVA para INDUSTRIA LIVIANA (FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR) de DOS (2)

pisos, que consta de: PRIMER PISO: Zona de almacenamiento, administración, archivo, cocineta,

contabilidad, zona húmeda y tres (3) baños.

ARTICULO TERCERO: Área de planeación, gerencia, recursos humanos, redes, sala de juntas, tres (3) baños y dos (2) balcones, Con un área de  $327.12m^2$

Área del lote:  $1.092 m^2$

Área primer piso (1) A CONSTRUIR:  $148.59m^2$  Área segundo piso (2) A CONSTRUIR:  $178.53m^2$

Área TOTAL CONSTRUIDA:  $327.12m^2$  Otras áreas NO CONSTRUIDAS:

Parqueadero:  $106.75 m^2$

Zona de embarque:  $90.45m^2$

Área libre:  $746.21 m^2$

Índice de ocupación: 13.60%. Índice de construcción: 30%

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que, no hay claridad sobre la actividad generadora del vertimiento, por tanto, es necesario realizar una nueva visita de verificación, por lo que deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la visita, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radical,



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento.*

*En cuanto al plazo para la entrega de lo anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación. (...)*

El día veintidós (22) de marzo de 2022, mediante radicado 03383-21 el señor **ANIBAL TREJOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.818.457**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío lo solicitado en el requerimiento técnico con radicado No 00003302 del 08 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el Técnico MAURICIO AGUILAR, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica de control y seguimiento el día 18 de abril del año 2021 al predio **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**, y mediante acta No. 57970 dejo constancia de lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

- *En visita al predio altos de yerbabuena lote 3 encontramos una vivienda en construcción con un sistema séptico que inicia con TG en mampostería de .60 x .50 x 1.50 alto, la cual se debe adaptar una "T", conecta a PS de 2.40 en 2 compartimientos tiene 2.40 x 1.70 y 1.50 profundidad y descarga a PA 2.0 x 5 de profundidad, el sistema aun no está en funcionamiento."*

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 18 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV  
- 550 - 2022**



ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**FECHA:** 18 DE MAYO DE 2022

**SOLICITANTE:** LUZ MERY CORTES TORRES

**EXPEDIENTE:** 920 2021

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de enero del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-504-06-2021 del 17 de junio de 2021 y notificado via correo electrónico el 08 de julio de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 49602 del 30 de julio de 2021.
5. Concepto técnico para trámite de permisos de vertimientos - CTPV - 226 – 2021, del 30 de julio de 2021.
6. Resolución No. 1717 del 16 de septiembre de 2021 "Por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre y se adoptan otras disposiciones"
7. Recurso de Reposición con radicado No. 11758 del 28 de septiembre de 2021.
8. Resolución No. 2433 del 24 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra resolución 1717 del 16 de septiembre de 2021"
9. Requerimiento técnico No. 3302 del 08 de marzo de 2022.
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 57970 del 18 de abril de 2021.
11. Radicado No. 5074 del 26 de abril de 2022 aclaración con respecto al informe hecho por el funcionario Mauricio Agudelo en la visita que se realizo al predio Lote tres Condominio Altos de Yerbabuena, realizada por el usuario Luz Mery Cortes Torres y Anibal Trejos Avila.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 3
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.)

ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27' 32" N Long: -75° 47' 46" W
Código catastral	0001-0000-0001-0806-8000-00520
Matricula Inmobiliaria	280 - 175423
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	33.8 m <sup>2</sup>

**4. ANALISIS DE LAS CONDICIONES TECNICAS EN EL PREDIO:**

Dentro del radicado No. 11758 del 28 de septiembre de 2021, recurso de reposición resolución 1717 de 2021, en el se manifiesta que la solicitud de permiso de vertimientos se modifica quedando para una industria liviana (fabricación de virolas para tacos de billar), por tanto, se procede a evaluar la memoria técnica allegada encontrando:

- En el ítem 1 generalidades se describen **que la vivienda es para 10 personas, situación que no es congruente con la modificación.**
- La resolución No. SP-OBR-NVA-2021-143 de junio 17 de 2021 ARTÍCULO 2 manifiesta: "se otorga licencia de construcción **OBRA NUEVA para INDUSTRIA LIVIANA (FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR) de DOS (2) pisos**, que consta de:  
**PRIMER PISO:** Zona de almacenamiento, administración, archivo, cocineta, contabilidad, zona húmeda y tres (3) baños.  
**ARTICULO TERCERO:** Área de planeación, gerencia, recursos humanos, redes, sala de juntas, tres (3) baños y dos (2) balcones, Con un área de 327.12 m<sup>2</sup>.  
**Área del lote:** 1.092 m<sup>2</sup>  
**Área primer piso (1) A CONSTRUIR:** 148.59 m<sup>2</sup>.  
**Área segundo piso (2) A CONSTRUIR:** 178.53 m<sup>2</sup>.  
**Área TOTAL CONSTRUIDA:** 327.12 m<sup>2</sup>.  
**Otras áreas NO CONSTRUIDAS:**  
**Parqueadero:** 106.75 m<sup>2</sup>.  
**Zona de embarque:** 90.45 m<sup>2</sup>  
**Área libre:** 746.21 m<sup>2</sup>.  
**Índice de ocupación:** 13.60%. **Índice de construcción:** 30%



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según lo consignado en el acta de visita N° 57970 del 18 de abril de 2021, realizada por el técnico Mauricio Aguilar contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- "En visita el predio Altos De Yerbabuena lote 3 encontramos **una vivienda en Construcción con 5 habitaciones 5 baños cocina y patio.**
- tiene un sistema séptico que inicia en trampa de grasas mampostería de 0.6x 0.5 x 1.5 de alto, la cual se debe adaptar una T, conectada pozo séptico en dos compartimientos tiene 2.4 x 1.7 x 1.5 de profundidad, tiene FAFA 1.7 x 1 x 1.5 de profundidad y descarga pozo absorción de metro 2 por 5 m de profundidad el sistema aún no está funcionando."

**De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que no coinciden las condiciones técnicas sobre la actividad generadora del vertimiento propuestas de industria liviana con la actividad evidenciada en el predio mediante visita técnica, toda vez que se evidencia una vivienda en construcción.**

#### **5. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 10 habitantes permanentes, considerando una contribución de aguas residuales de C=130 litros/día/hab según la tabla E-7-1 del RAS 2000, para una clase residencial media.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas corresponde a un volumen mínimo de diseño de 252 litros, se propone un tanque, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales de 0,7m de altura, 1.2 de ancho y 0.3 m de largo.

Tanque Séptico: el agua proveniente de baterías sanitarias y de la trampa de grasas se conduce a un tanque en material de doble compartimiento con capacidad diseñada de 3270 litros, para una profundidad útil de 1.7 m, largo de 1 m y ancho de 2 m, para un volumen final de 3360 litros.

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 1250 litros, para una altura de 1,8m, un largo de 1 m y un ancho de 1.25m, para un volumen final de 2.25m<sup>3</sup>.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 15min/pulgada, de absorción lenta, tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Diseño pozo de absorción para agua residual

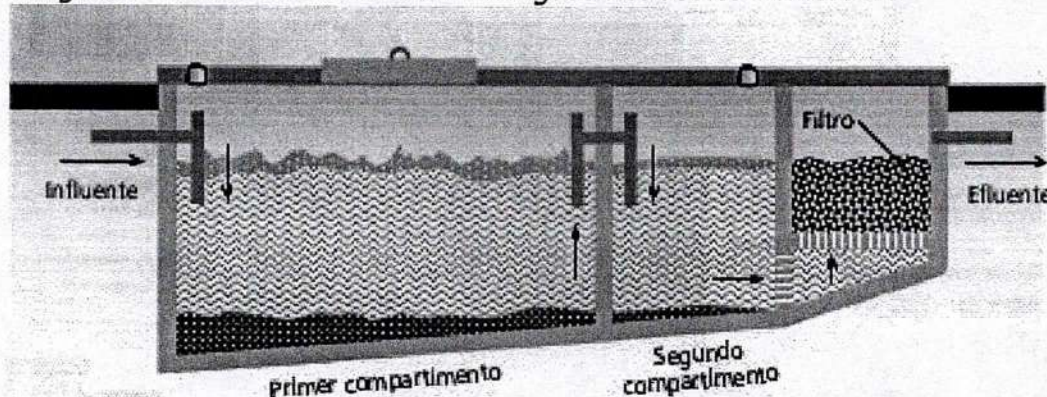


ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIOLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Revista EPM" donde se toma un valor  $K1 = 3.38m^2/persona$  obteniendo un área de absorción requerida de  $33.8m^2$ . Se diseña un pozo de absorción de 2.5 metros de diámetro y 4.3 m de altura libre.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



**6. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

de acuerdo con la certificación expedida el 23 de diciembre de 2020 por el Secretario de planeación del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 3, identificado con ficha catastral No. 0001-0000-0001-0806-8000-00520, y Matricula Inmobiliaria No. 280 - 175423, se encuentra localizado en **Suelo industrial**, según P.B.O.T. con usos:

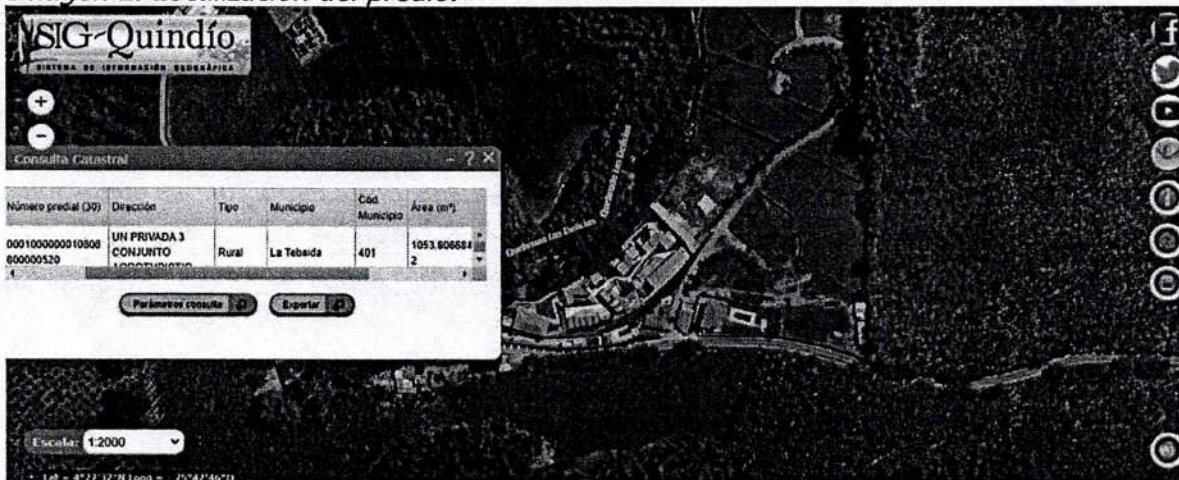
Principales: industria tipo B: grupos 1, 2 y 3.

uso complementario: comercio grupo 1 y 3 tipo A y B, social tipo A grupo 2 y 3 universidades y centros de capacitación técnico industrial.

Uso restringido: social tipo A grupo 4 tipo B grupo 2, 3 y 4.

Usos prohibidos: vivienda en general, institucional, comercial, grupo 4 y 5 tipo A social Tipo A grupo 1 tipo B grupo 1 recreacional grupo 2.

Imagen 2. Localización del predio.

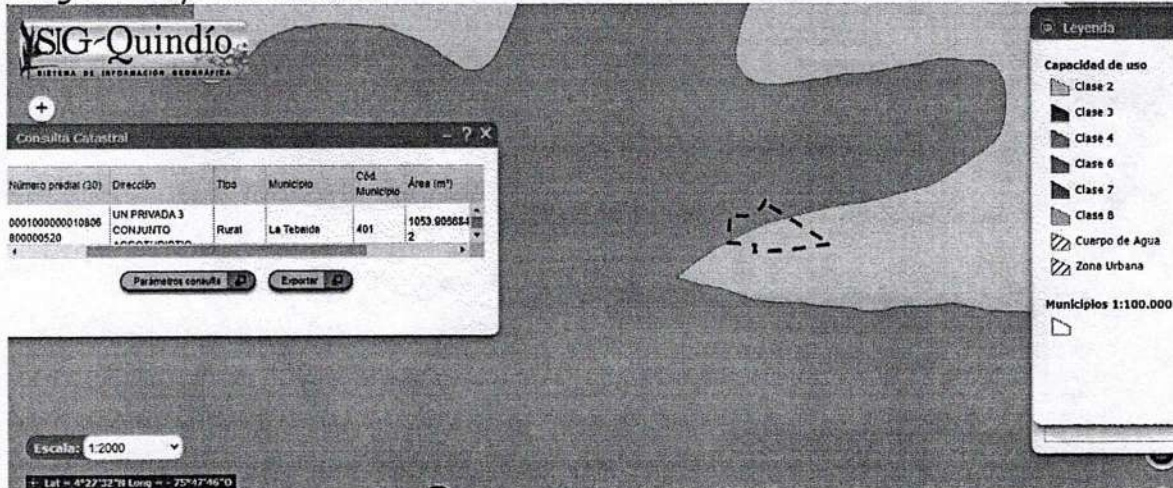


Tomado del SIG Quindío.

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022****"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIOLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio denominado Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 3, se encuentra fuera áreas y ecosistemas estratégicos, además tampoco se observa cerca de un afloramiento natural o drenajes naturales.

Imagen 3. Capacidad de uso.



El predio se ubica sobre Clase agrologica 2 y 4.

## 7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 49602 del 30 de julio de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **920 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 3 de la vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 175423 y ficha catastral No. 0001-0000-0001-0806-8000-00520, lo anterior teniendo como base que no coinciden las condiciones técnicas de generación de las aguas residuales propuestas con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 920-2021, encontrando que, si bien ya se cuenta con todos los documentos



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIOLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

necesarios para tomar una decisión de fondo para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, al evaluar toda la documentación, se pudo evidenciar que lo encontrado en la visita de campo realizada el día 18 de abril del año 2022 mediante acta No. 57970 al predio objeto de solicitud, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no coincide con el sistema propuesto en la documentación allegada por el señor **ANIBAL TREJOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.818.457** y la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.899.856** quienes ostentan la calidad de Copropietarios.

Que, el señor **ANIBAL TREJOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.818.457** y la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.899.856** quienes ostentan la calidad de Copropietarios del predio objeto de solicitud, aunque aportaron la documentación necesaria para el Tramite de Permiso de Vertimientos, se evidenciaron diferencias entre las condiciones técnicas sobre la actividad generadora del vertimiento propuesto de industria liviana, con lo observado en campo, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no coincidir el sistema presentado en planos y la actividad que se pretende desarrollar, con lo construido en el predio, por lo que la Ingeniera Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de mayo de 2022, en el punto número cuatro (04) del concepto técnico No. 550-22, deja constancia de lo siguiente:

**"4. ANALISIS DE LAS CONDICIONES TECNICAS EN EL PREDIO:**

*Dentro del radicado No. 11758 del 28 de septiembre de 2021, recurso de reposición resolución 1717 de 2021, en el se manifiesta que la solicitud de permiso de vertimientos se modifica quedando para una industria liviana (fabricación de violas para tacos de billar), por tanto, se procede a evaluar la memoria técnica allegada encontrando:*

- *En el ítem 1 generalidades se describen **que la vivienda es para 10 personas, situación que no es congruente con la modificación.***
- *La resolución No. SP-OBR-NVA-2021-143 de junio 17 de 2021 ARTÍCULO 2 manifiesta: "se otorga licencia de construcción **OBRA NUEVA para INDUSTRIA LIVIANA (FABRICA DE VIOLAS PARA TACOS DE BILLAR) de DOS (2) pisos**, que consta de:  
PRIMER PISO: Zona de almacenamiento, administración, archivo, cocineta, contabilidad, zona húmeda y tres (3) baños.  
ARTICULO TERCERO: Área de planeación, gerencia, recursos humanos, redes, sala de juntas, tres (3) baños y dos (2) balcones, Con un área de 327.12 m<sup>2</sup>.  
Área del lote: 1.092 m<sup>2</sup>  
Área primer piso (1) A CONSTRUIR: 148.59 m<sup>2</sup>.  
Área segundo piso (2) A CONSTRUIR: 178.53 m<sup>2</sup>.  
Área TOTAL CONSTRUIDA: 327.12 m<sup>2</sup>.  
Otras áreas NO CONSTRUIDAS:  
Parqueadero: 106.75 m<sup>2</sup>.  
Zona de embarque: 90.45 m<sup>2</sup>  
Área libre: 746.21 m<sup>2</sup>.*

ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Índice de ocupación: 13.60%. Índice de construcción: 30%

Según lo consignado en el acta de visita N° 57970 del 18 de abril de 2021, realizada por el técnico Mauricio Aguilar contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En visita el predio Altos De Yerbabuena lote 3 encontramos **una vivienda en Construcción con 5 habitaciones 5 baños cocina y patio.**
- tiene un sistema séptico que inicia en trampa de grasas mampostería de 0.6x 0.5 x 1.5 de alto, la cual se debe adaptar una T, conectada pozo séptico en dos compartimientos tiene 2.4 x 1.7 x 1.5 de profundidad, tiene FAFA 1.7 x 1 x 1.5 de profundidad y descarga pozo absorción de metro 2 por 5 m de profundidad el sistema aún no está funcionando."

**De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que no coinciden las condiciones técnicas sobre la actividad generadora del vertimiento propuestas de industria liviana con la actividad evidenciada en el predio mediante visita técnica, toda vez que se evidencia una vivienda en construcción."**

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 550-2022 el cual concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 920 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena Unidad Privada 3 de la vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 175423 y ficha catastral No. 0001-0000-0001-0806-8000-00520, lo anterior teniendo como base que no coinciden las condiciones técnicas de generación de las aguas residuales propuestas con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine". Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 920-2021.

Adicional a lo anterior, es pertinente aclarar, que la presente solicitud para vertimiento de aguas residuales, inicialmente se registró como un permiso para vertimiento de aguas domésticas bajo radicado No.920-21, situación que condujo a la primera negación del permiso de vertimientos a través de la Resolución No. 001717 del 16 de septiembre de 2021, declara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", con lo anterior la usuaria presento Recurso de Reposición bajo radicado E11758-21 del 28/09/2021, oficio en el que la usuaria argumento que en el predio objeto de solicitud, ya no se desarrollaría la construcción de una vivienda tipo campestre, sino que se procedería con la construcción de una INDUSTRIA LIVIANA (FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR) de DOS (2) pisos, por lo que la Subdirección de



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Regulación y Control profirió la Resolución No. 002433 del 24 de noviembre de 2021, en la cual se ordena reponer lo expuesto en la Resolución No. 001717 del 16 de septiembre de 2021; con lo anterior, esta Corporación se permite indicar que, en la solicitud inicial se allegó documentación para un Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales Domesticas, con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que no coinciden las condiciones técnicas sobre la actividad generadora del vertimiento propuestas de industria liviana con la actividad evidenciada en el predio mediante visita técnica, toda vez que se evidencia una vivienda en construcción

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 920-2021, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ANIBAL TREJOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.818.457** y la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.899.856** quienes ostentan la calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el sistema propuesto no coincide con la actividad observada en campo; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIOLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente:

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad doméstica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ***"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"***.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se





**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIOLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-843-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **920-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA FABRICA DE VIOLAS PARA TACOS DE BILLAS**, al predio denominado: **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con



**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**, presentado por el señor **ANIBAL TREJOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.818.457** y la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.899.856** quienes ostentan la calidad de Copropietarios predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **920-2021** del día 26 de enero del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente a el señor **ANIBAL TREJOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.818.457** y la señora **LUZ MERY CORTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.899.856** quienes ostentan la calidad de Copropietarios; al correo electrónico [atrejosa111@hotmail.com](mailto:atrejosa111@hotmail.com) en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más cerca  
al ciudadano  
2020 - 2023"

**RESOLUCIÓN No. 0002148**

**ARMENIA QUINDIO, 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y  
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**JULIÁN DANIEL MURILLAS MARÍN**  
Abogada Contratista-SRCA

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10

**EXPEDIENTE: 920-21**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA  
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU  
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL  
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA  
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

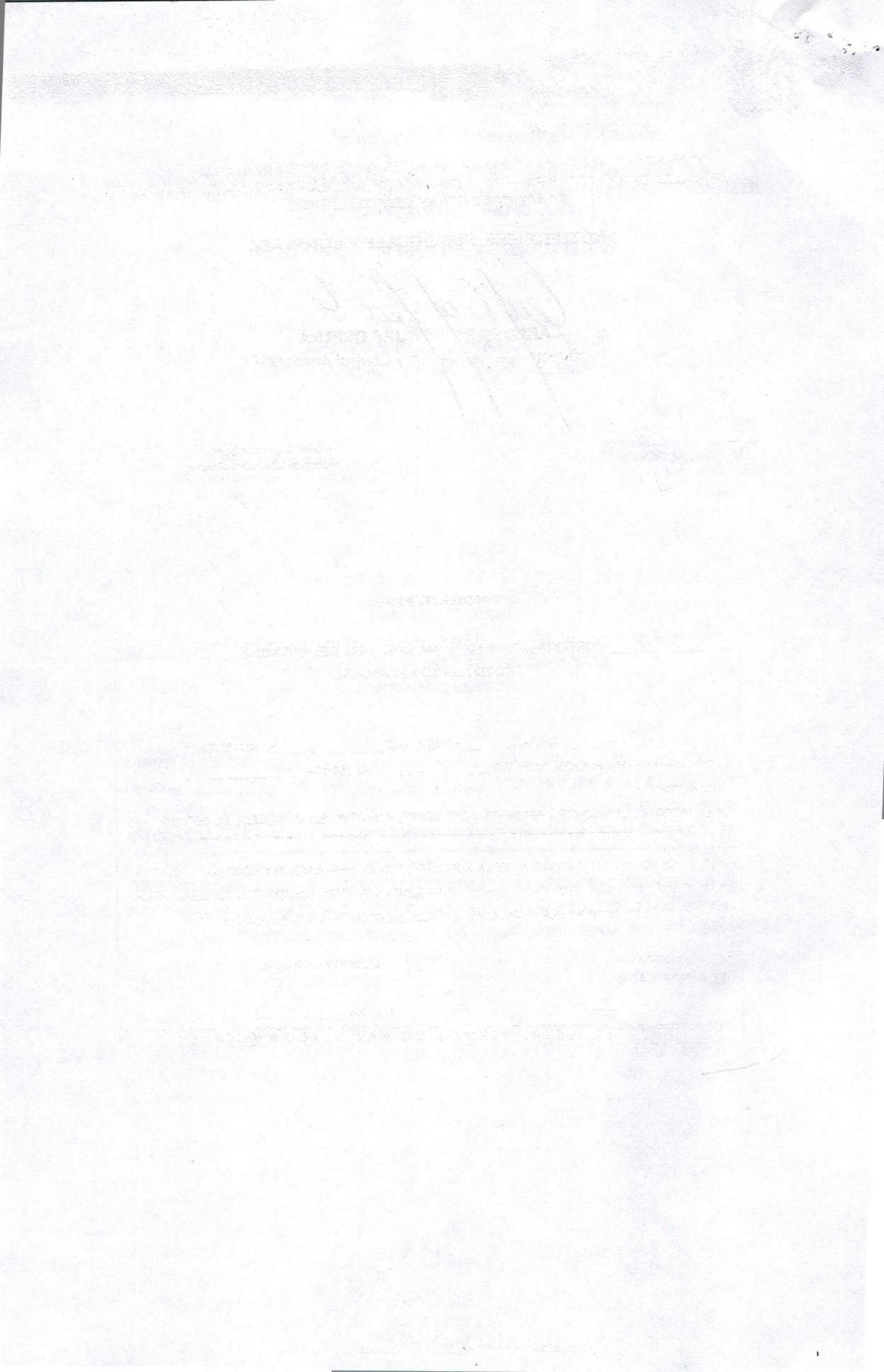
**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 20 de abril del año 2021, el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4400 DE 2021**.

Que mediante la Resolución No. 2676 del 14 de diciembre del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

Que el día 02 de junio de 2021, mediante radicado No. 00007782, se efectuó solicitud de complemento de documentación del trámite del permiso de vertimiento Radicado No.4400-2021.

Que el día 10 de junio de 2021 , el ingeniero Civil DIEGO ALEXANDER UPEGUI ANGEL, radica documento No.06696-21, en el cual manifiesta:

*"En mi calidad de ingeniero responsable de los diseños técnicos para el trámite de permiso de vertimiento del predio condominio Sausalito campestre lote 7 del municipio de salento a solicitud con número de radicado bajo el expediente No.04400 del 2021, me permito afirmar a ese despacho bajo la gravedad del juramento que no me encuentro en la actualidad sancionado por el consejo profesional de Ingeniería o Arquitectura y que mi tarjeta profesional se encuentra vigente a la fecha de radicar la presente solicitud del permiso de vertimiento. Adicional que los planos se encuentran con mi firma digital doy aval y que soy el diseñador responsable de este documento técnico (memorias técnicas , diseños, plan de desmantelamiento y abandono, planos, etc)  
Anexo copia de tarjeta profesional y certificado COPNIA"*

*Que el día 21 de junio de 2021, mediante formato de entrega anexo de documentos radicado E07085-21 se anexo la localización lote 07 condominio sausalito campestre por parte del titular del trámite señor Cesar Augusto Sánchez Barón.*

*Que el día 23 de de junio de 2021 mediante lista de chequeo posterior a requerimiento complemento de documentación, se tiene en cuenta el oficio allegado (documento formado bajo la gravedad de juramento) cumpliendo con lo solicitado (memorias STARD- diseño STARD- manual operación y mantenimiento-plan cierre y abandono-planos).D por*

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-527-24-06-2021** del día veinticuatro (24) de junio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante de correo electrónico el día 01 de junio de 2021 según radicado No.09527.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 10 de julio, el ingeniero Christian Felipe Díaz Bayamón, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita No. 47947 al Predio denominado: **LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS** del municipio de **SALENTO (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No.4400-2021, observándose lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita con acompañamiento del propietario Cesar Augusto Sánchez, encontrándose lo siguiente: Vivienda campestre en construcción (65% de avance), vivienda proyectada para 3 personas permanentes actividad residencial.  
Del sistema solo se encuentra construida la trampa de grasas en mampostería.*



## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

### **RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Informar a la Corporación cuando el sistema se encuentre construido y en funcionamiento."*

Que el día 17 de julio de 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

### **CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4400 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE de la Vereda San Antonio del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-167275 y ficha catastral No. 6369000000070192801, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD seleccionadas para el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que el día 14 de diciembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 002676, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...) Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-167275**, se desprende que el predio tiene un área de **1.517.31 metros cuadrados, menos de una (1) hectárea**, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de la Unidad Agrícola Familiar UAF, que para el municipio de Salento Q., es de **seis (6) hectáreas**, según resolución 041 de 1996, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelo de fecha quince (15) de marzo de 2021, del predio identificado con ficha catastral No.0000000000070801800000192 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento Q., quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; nombre del predio **LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (LLANO GRANDE)**, Tipo de suelo Rural, Categorización para efectos del uso C) Zona de actuación especial, con usos permitidos

Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad del suelo.

Usos limitados:



## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles:

Aquello que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estrategias allí presentes.

Visto lo anterior, se puede evidenciar que en el predio se encuentra una Vivienda campestre en construcción (65% de avance), vivienda proyectada para 3 personas permanentes actividad residencial. Del sistema solo se encuentra construida la trampa de grasas en mampostería, el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales y con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente, ya que el vertimiento que se genera en el predio se debe controlar a través del permiso y el programa de control y seguimiento que ejecuta la entidad. Por tratarse de un predio ya construido con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis jurídico a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **4400-2021**, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, puesto que no cumple con el área de la Unidad agrícola familiar que para el municipio de salento es mínimo **6 hectáreas**, igualmente el lote se encuentra en construcción, situaciones que originan la Negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, lo anterior de conformidad con el PARAGRAFO 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 que dicen:

*"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

*"Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación."*

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra en construcción (65%) al igual solo se encuentra construida la trampa de grasas en mampostería, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo. (...)"

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

Que el mencionado acto administrativo Resolución No.2676 del 14 de diciembre del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" se notificó por correo electrónico el día 22 de abril del año 2022 al señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON** en calidad de propietario según radicado número 00007103.

Que para el día 06 de mayo del año 2022, mediante radicado número EO-5733-22 el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2676** del **14** de diciembre del año **2021**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **4400-2021**.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

reposición impetrado por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, en contra de la Resolución No. 2676 del 14 de diciembre del año 2021, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 4400-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado (Propietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

### ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*En ejercicio del derecho consagrado en el decreto 1076 de 2015 solicité ante esa Corporación, el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales para el servicio de un inmueble de mi propiedad ubicado en el municipio de Salento denominado "El Sausalito Campestre", vereda San Antonio Los Pinos, Lote No.7.*

*Efectivamente desde el 1º de Junio su despacho profirió auto de iniciación de trámite calendado el 30 de septiembre del año pasado, en donde declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir acerca del otorgamiento que se había solicitado.*

*Posteriormente se produce la resolución No.002676 del 14 de diciembre pasado, en donde se me niega el permiso de vertimiento de aguas residuales argumentando que mi predio no tiene el área mínima requerida para conformar una Unidad Agrícola Familiar (UAF) que para el municipio de salento es de seis hectáreas, según la resolución No.041 de 1996 que lo ubica como un predio rural.*

*Adicional a lo anterior se argumenta que en el predio se encuentra una vivienda campestre en un avance del 65% por ciento de construcción y que del sistema solo se encuentra construida la trampa de grasas.*

*sobre estos aspectos puntuales quiero significarle al señor Sub-director, de manera muy respetuosa, que en cuanto al primer argumento, efectivamente el Art. 44 de la ley 160 de 1.994 establece que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión de determinada por el Incora como unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, **SALVO LAS EXCEPCIONES** que se establecen en el Art. 45 de la misma ley.*

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

*Dentro de estas excepciones encontramos la consagrada en el literal b) del mencionado artículo, que se refiere a **"Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola."***

*Sin duda alguna los lotes del condominio Sausalito campestre, entre los cuales se encuentra el del suscrito, se conformaron expresamente y de manera conjunta, para un fin diferente a la explotación agrícola, como quiera que la finalidad era establecer viviendas campestres, las cuales se empezaron a construir desde hace muchos años, teniendo en cuenta que el municipio de Salento expidió la resolución 017 del 29 de diciembre de 2003 mediante la cual se otorgó licencias de urbanismo y la resolución 125 de diciembre de 2003 mediante la cual se concede el uso de suelo, además se elaboraron planos de levantamiento y partición de fecha 28 de octubre de 1992 y de levantamiento y loteo de fecha 4 de marzo de 2003, y se elevó a escritura pública la forma especial de dominio denominada propiedad horizontal, mediante la escritura pública No.433 del 29 de abril de 2004 en la cual concurren para los propietarios, derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, de tal manera que es evidente e indiscutible que la finalidad y la voluntad conjunta de los mencionados co-propietarios era y es establecer un fin principal distinto a la explotación agrícola del predio, lo cual sin duda alguna lo ubica dentro de la excepción contemplada bajo el literal b) del Art.45 de la ley 160 de 1.994.*

*Fuera de lo anterior es importante descartar que en un caso similar y relacionado con el lote No.15 del mismo condominio Sausalito Campestre con un área de 1.502 metros, de propiedad del señor GERMAN ALBERTO RENGIFO HERNANDEZ, esa Subdirección **concedió** la licencia de vertimientos de Aguas residuales a este predio, mediante la resolución 001028 del 11 de abril de 2022, bajo el argumento que se debe **"dar aplicación a la ley 160 de 1.994 y a la resolución 041 de 1996 en cuanto a los predios y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en suelo rural, se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del art. 45 de la ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños, pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera vertimientos para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo y se dará traslado al municipio"**.*

*"Que la subdirección de regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, mediante el acta de reunión del día 22 de septiembre de 2020, sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los trámites de permisos de vertimientos que se encuentran con este caso en particular, considerando pertinente la viabilidad de los permisos y dando traslado al municipio para su competencia y fines pertinentes."*

*"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre única y exclusivamente, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan*

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

**generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo."**

**...Que al evidencia que la vivienda campestre se encuentra construida y en el concepto de uso de suelos no está prohibido la construcción de vivienda, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales..."**

Para el caso de autos la vivienda demarcada con el No.7 del condominio Sausalito Campestre de mi propiedad, cumple con todos los requisitos para la concesión del permiso de vertimiento solicitado, teniendo en cuenta que si bien en la visita el funcionario de esa entidad, conceptuó que la vivienda se encuentra en un 65% de construcción y que del sistema solo se encuentra construida la trampa de grasas, hoy en día no es cierto porque la vivienda ya se encuentra prácticamente terminada, pues solo falta colocarle las puertas y ventanas que ya se encuentran contratadas y las entregan en un término de 8 días, lo cual significa un avance de obra del 85% o 90%, es decir en condiciones de habitabilidad, pues además cuenta con el sistema hidráulico y eléctrico completo, y el pozo séptico está totalmente concluido, de tal manera que solo falta conectarlo para que empiece a funcionar una vez se realicen las descargas pertinentes.

Por tal motivo, solo estoy a la espera de la concesión del permiso solicitado para entrar a disfrutar el inmueble que ha construido para habitarlo con mi familia que se reduce a tres o cuatro miembros, de lo cual se deduce incuestionablemente que el objeto familiar que tiene la obra no representa mayores impactos ambientales amén de que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que, se repite, se encuentra totalmente terminado, con todas las especificaciones técnicas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos del suelo y el agua provenientes de vertimientos.

Acerca de este argumento la corporación también conceptuó en el caso similar que he mencionado párrafos atrás, que:

"También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios."

Con este importante argumento la Subdirección bajo su mando deja claro que su sana intención es administrar justicia y equidad y sobre todo dispensar un trato justo a todas las personas sin distinción alguna, enfocando sus decisiones a cuestiones más de fondo que de forma, y de esta manera atender las necesidades de los usuarios para ser resueltas satisfactoriamente y con equidad, en particular en términos cualitativos que

## RESOLUCIÓN N°2149

**ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

*refuercen el conocido adagio que dispone que donde existe la misma razón debe existir el mismo derecho.*

*Lo anterior para significarle al señor Sub-director que como el caso de la casa No. 15 del Condominio Sausalito campestre, es prácticamente el mismo de la casa No. 7 del mismo condominio, debería recibir el mismo tratamiento para efecto de la concesión del permiso solicitado.*

*En resumen, podemos decir que con lo expuesto precedentemente se pueden desvirtuar los tres argumentos expuestos por su despacho, y en consecuencia, de manera respetuosa le solicito revocar su decisión y en su lugar concederme el permiso de vertimiento de aguas residuales que me fuera negado en la resolución que ahora impugno.*

*ANEXOS: Me permito acompañar registro fotográfico donde consta que el inmueble solo le faltan las puertas y ventanas para hacerlo habitable y que el sistema de vertimiento de aguas residuales se encuentra totalmente terminado.*

*Escritura No.433 del 29 de abril de 2004 en donde consta el reglamento de propiedad horizontal, lo cual demuestra que el condominio se constituyó para un fin diferente a la explotación agrícola, encajando dentro de la excepción a que se refiere el literal b) del Art. 45 de la ley 160 de 1994.*

*Resolución No.017 de la Alcaldía Municipal de Salento mediante la cual se concede licencia de urbanismo.*

*Resolución No. 125 del 29 de diciembre de 2003 mediante la cual se concede el uso de suelos para la subdivisión del predio. (...)"*

### NOTIFICACIONES

*Correo: [cesarstk75@hotmail.com](mailto:cesarstk75@hotmail.com)*

*Carrera 50 # 13-80*

*Cabañas club de tiro*

*Celular 3054843760- 3176732771- 3176732377*

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 4400 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó por correo electrónico el día 22 de abril del año 2022 al señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, Propietario del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2676 14 de diciembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.



## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada uno de los argumentos de la siguiente manera para lo cual se dispondrá lo siguiente:

**A la premisa 1:** Es cierto, que mediante resolución No.002676 del 14 de diciembre pasado, se niega el permiso de vertimiento de aguas residuales por no contar el predio con el área mínima requerida para conformar una Unidad Agrícola Familiar (UAF) que para el municipio de salento es de 6 hectáreas, según lo dispuesto en la resolución No.041 de 1996 por tratarse de un un predio rural.

**A la premisa 2:** Es cierto que al momento de realizar la visita técnica el día 10 de julio de 2021, el contratista encontró una vivienda campestre en un avance de obra del 65% por ciento de construcción y que del sistema solo se encuentra construida la trampa de grasas.

**A la premisa 3:** Es cierto que el Art. 44 de la ley 160 de 1.994 establece que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión de determinada por el Incora como unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, **SALVO LAS EXCEPCIONES** que se establecen en el Art. 45 de la misma ley.

**A la premisa 4:** No nos consta la siguiente afirmación: *"...los lotes del condominio Sausalito campestre, entre los cuales se encuentra el del suscrito, se conformaron expresamente y de manera conjunta, para un fin diferente a la explotación agrícola, como quiera que la finalidad era establecer viviendas campestres, las cuales se empezaron a construir desde hace muchos años"*, al respecto, es preciso indicar al recurrente que al revisar la escritura pública No.433 del 29 de abril de 2004 aportada por el recurrente y el certificado de tradición No,280-167275 que obra dentro del expediente No.4400-2021 correspondiente al predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)** en ninguno de los documentos mencionados se evidencia la anotación prevista en el literal b) de la Ley 160 de 1.994.

En cuanto a las resoluciones *"... 017 del 29 de diciembre de 2003 mediante la cual se concede una licencia de urbanismo y la resolución 125 de diciembre de 2003 mediante la cual se concede el uso de suelo"* que se citan y aportan con el escrito del recurso, se le indica al señor Sánchez Barón que son actos administrativos expedidos por el ente territorial de los cuales esta Subdirección carece de competencia para realizar análisis a los mismos.

**A la premisa 5:** En cuanto al lote 15 del condominio Sausalito Campestre de propiedad del señor GERMAN ALBERTO RENGIFO HERNANDEZ, citado por el recurrente la motivación que da lugar a otorgar o negar los permisos de vertimiento son específicos para cada caso en particular.

**A la premisa 6:** Es cierto que el señor Sánchez Barón allegó toda la documentación necesaria para el estudio de la solicitud del trámite del permiso de vertimiento, sin embargo no es suficiente conceder el mismo con el aporte de toda la documentación dado que a pesar de considerarse viable técnicamente el sistema propuesto presentado para el manejo de aguas residuales domésticas, también es cierto que la parte jurídica es fundamental teniendo en consideración que dentro de los requisitos que debe aportar el

## RESOLUCIÓN N°2149

### ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que pueden contar el predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 tenemos lo siguiente:

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo. En el párrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

**Parágrafo 1.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

Una vez habiéndose referido esta entidad a cada uno de los puntos recurridos, con claridad y puntualidad; esta subdirección considera pertinente reponer la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas teniendo en consideración lo manifestado por el recurrente que el predio ya se encuentra construido en un 85% o 90% , así como el sistema como se observa en el registro fotográfico allegado con el escrito en donde se puede observar que el predio ya se encuentra construido y en aras de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, esta Subdirección tendrá en cuenta lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

**"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento , para este último**

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

**caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"**

Visto lo anterior, con respecto a la solicitud de revocar la resolución número 002676 del 14 de diciembre de 2021 se accede a esta petición y en la parte resolutive se dispondrá reponer la resolución número 002676 de 2021.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1º.** *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás*

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

*preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

*(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

*(...) **4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*(...) **11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

*(...) **13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) **F. Recursos de la Vía Gubernativa**

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

### **(...) J. Conclusiones**

*a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a*

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"

la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."*  
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

### **"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"; no quiere esto*

## RESOLUCIÓN N°2149

**ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

*significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia (Q), en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica anexados al expediente **4400 de 2021**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia (Q), en calidad de propietario allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., es por esto que la resolución expedida con número 964 del 06 de abril de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **4400 de 2021**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia (Q), quien ostenta la calidad de Propietario del predio, contra la Resolución número 0002676 del 14 de diciembre de 2021 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 4400 de 2021, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q, propietario del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** en todas sus partes la Resolución No. 002676 de 2021, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

## RESOLUCIÓN N°2149

ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 4400 de 2021 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado EO-5733-22 por parte del señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.005,716 expedida en Armenia Q., en calidad de Propietario del predio denominado **1) LOTE # 7 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **LOS PINOS (Llano Grande)** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167275**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [cesarstk75@hotmail.com](mailto:cesarstk75@hotmail.com) de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ  
Contratista SRCA

CRISTINA REYES RAMIREZ  
Contratista SRCA



**RESOLUCIÓN N°2149**

**ARMENIA QUINDIO 05 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002676 DEL (CATORCE) 14 DE DICIEMBRE DE (DOS MIL VEINTIUNO) 2021"**

**EXPEDIENTE 4400 DE 2021**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
-----	
-----	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



002158

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 06 de mayo de 2021, el señor **MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.266, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE. "LA DIVISA"**, ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5199-2021**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote "La Divisa"
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanitos del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	63130 0001 0000 0008 0028 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	282-4418
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico /No Domestico)	Domestico



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Según EAV en la finca la Divisa se realizan obras sociales en las que se prestan servicios de alimentación y hospedaje.
Área de disposición	106.56 m <sup>2</sup> /persona
Caudal de la descarga	0,0593 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-671-10-08-2021** del día 10 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso al señor MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No 18.387.266, el día 02 de diciembre de 2021, mediante radicado 00019245

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Técnico Nicolás Olaya Rincon, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con el acta de visita No. 54992 realizada el día 15 de febrero de 2022, al Predio: **1) LOTE. "LA DIVISA"** ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, en la cual observó lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se proframó visita al predio la Divisa, donde se encuentra un sistema para 2 casas con 4 trampas de grasas, tanque sép.*

*El predio tiene capacidad para 60 personas temporalmente y 14 permanentes, el sistema es construido en mampostería y el predio es de uso residencial.*

*Las trampas no se pudieron abrir debido a que una de ellas estaba en una de las casas y estaba cerrada y las demás no hubo forma de abrir.*

Se anexa informe visita técnica con su respectivo registro fotográfico

Que mediante oficio con radicado E03645-22 del 28 de marzo de 2022, el señor **MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA**, copropietario del predio objeto de solicitud, informa sobre el estado actual de las trampas de grasas que no pudieron ser verificadas en visita del 15 de febrero del 2022 mediante acta de visita No 54992, y en el cual constata que los accesorios hidráulicos instalados están trabajando correctamente con sus respectivos registros fotográficos.

Que el día 18 de abril del año 2022 la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE  
VERTIMIENTOS – CTPV - 474 - 2022**

**FECHA:** 18 de abril de 2022



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDIO,**

002158

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**SOLICITANTE:** MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA

**EXPEDIENTE:** 5199 de 2021

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de MAYO del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-671-10-08-2021 del 10 de agosto de 2021 y notificado por aviso el día 02 de diciembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 54992 del 15 de febrero de 2022.
5. Radicado CRQ No. 3645 del 28 de marzo de 2022 y radicado No. 4028 del 4 de abril de 2022, donde el usuario allega el registro fotográfico de 2 módulos de trampa de grasas recién construidas.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote "La Divisa"
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanitos del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	63130 0001 0000 0008 0028 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	282-4418
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico /No Doméstico)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Según EAV en la finca la Divisa se realizan obras sociales en las que se prestan servicios de alimentación y hospedaje.
Área de disposición	106.56 m <sup>2</sup> /persona
Caudal de la descarga	0,0593 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

002158

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según el documento denominado Evaluación ambiental del vertimiento E.A.V. propuesta en la finca la Divisa se realizan obras sociales en las que se prestan servicios de alimentación y hospedaje.

Según memorias técnicas iniciales el predio se conforma de dos viviendas existentes.

Según plano topográfico allegado se evidencian 4 estructuras físicas generadoras de aguas residuales denominadas:

- Casa de un piso.
- Casa de dos pisos.
- Cabaña.
- Casa de dos pisos.

Según memorias técnicas allegadas en radicado No. 8253 del 15 de julio de 2021 no se especifica el número de viviendas o puntos generadores de vertimiento solo se propone que el predio será habitado por 14 personas permanentes y 60 personas transitorias y que las aguas residuales generadas se descargan a un solo sistema que se describe a continuación:

*Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 14 contribuyentes permanentes y 60 personas transitorias.*

Trampa de grasas: según plano se proponen 2 trampas de grasas con capacidad de 252 Litros cada una y **el consultor propone ampliación de las 2 trampa de grasas hasta un volumen de 840 L cada una.**

está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Las dimensiones existentes de cada trampa de grasas son:

ancho: 1,2m

largo: 0,3m

Altura: 0,7m

Volumen=252 L

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 5123 litros, en campo de tienen dimensiones de 2.2 metros de altura útil y borde libre de 0.2 metros, 3.4 metros de ancho y 1.7 metros de longitud, para un volumen final de 12710 L volumen superior al requerido por el diseño.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 3825 litros, Las dimensiones del FAFA son 1.8 metros de altura, 1.7 metros de ancho y 1.25 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 106.56 m<sup>2</sup>. Por tanto, en el predio se construyeron 2 pozos de absorción con un diámetro mínimo de 3 metros obteniendo una altura útil de 5.7 metros de profundidad.



RESOLUCIÓN No.  
 ARMENIA QUINDIO,

002158

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

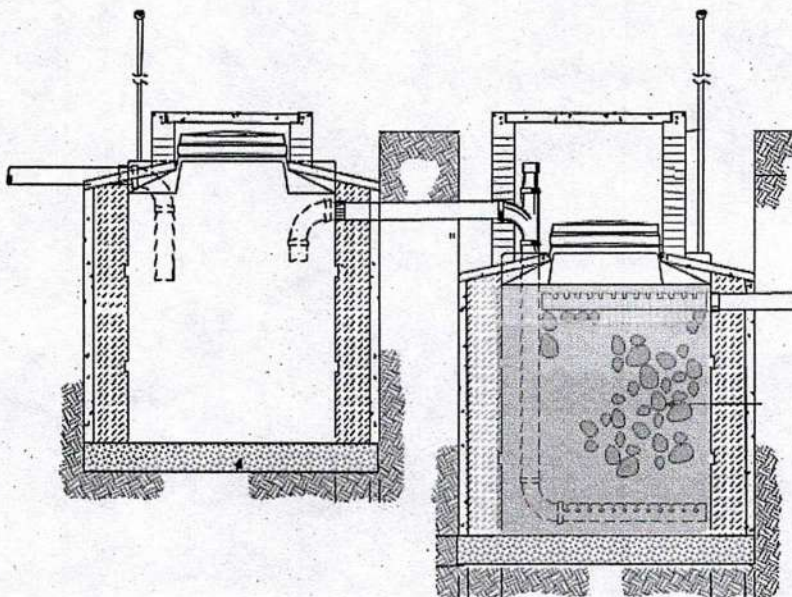


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFAF.

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**  
 Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites); se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**  
 de acuerdo con la certificación expedida el 20 de febrero de 2019 por Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal, del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote "La Divisa" ubicado en el municipio de Calarcá Q., identificado con la Ficha Catastral No. 63130 0001 0000 0008 0028 0000 00000 Matricula Inmobiliaria 282-4418, se ubica en suelo Rural y cuenta con usos:

Usos permitidos:	Principal: Vu, C1. Complementario y/o compatible: VB, parcelación, G1, L1 R1, R2, R3.
Uso Principal:	Producción agropecuaria - Vivienda
Uso Condicionado:	Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2
Uso no permitido:	VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3

**RESOLUCIÓN No.  
 ARMENIA QUINDIO,**

002158  
 06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

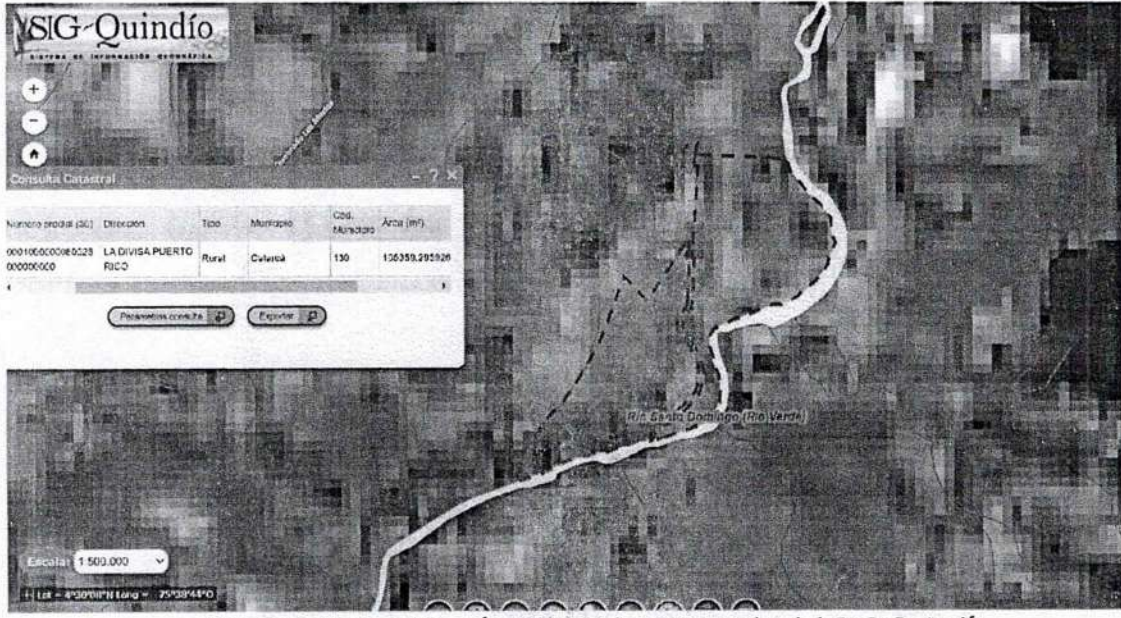
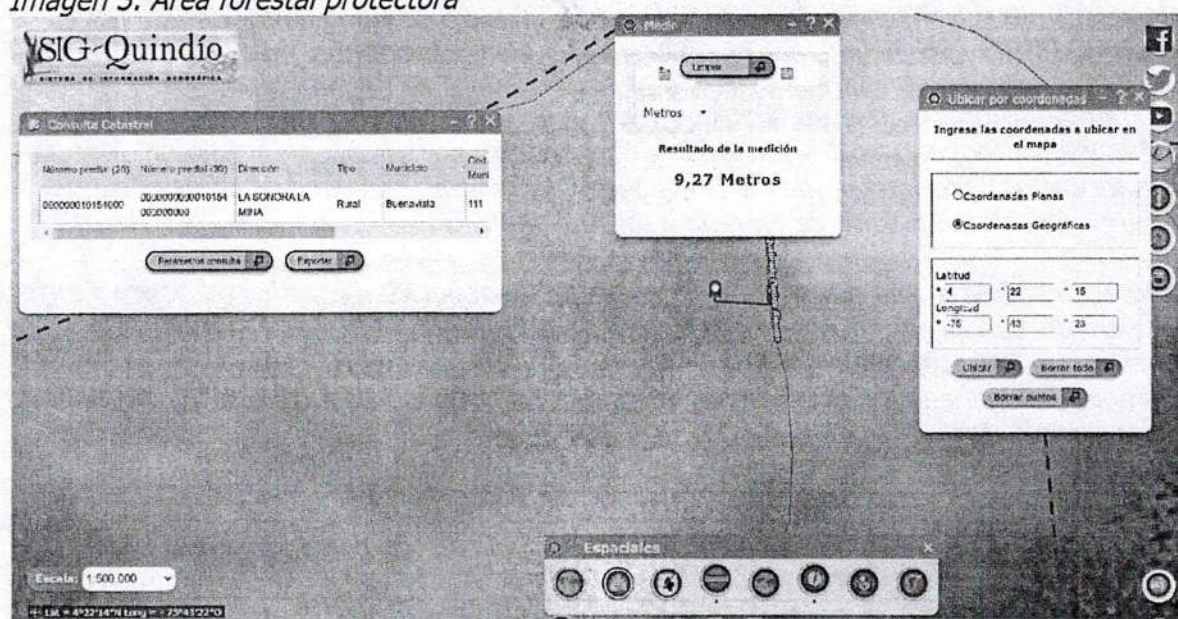


Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío con la ficha catastral No. 63130 0001 0000 0008 0028 0000 00000 el predio se encuentra fuera del polígono del Distritos de conservación, sin embargo, se observan varios cuerpos de agua que cruzan el predio y nacimientos de agua dentro del predio que conforman la Quebrada Santo Domingo (Rio verde).

**Imagen 3. Área forestal protectora**



Según lo encontrado en el SIG Quindío, y a partir de la coordenada propuesta en plano topográfico Lat: N 4°22'15" Long: -75°43'23" W, se identificó que se ubica a solo 9,27m aproximadamente de la Quebrada Piedras Blancas por tanto, se ubica **DENTRO del área forestal protectora de 30m a lado y lado de cuerpos de agua**, esto según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes**

002158

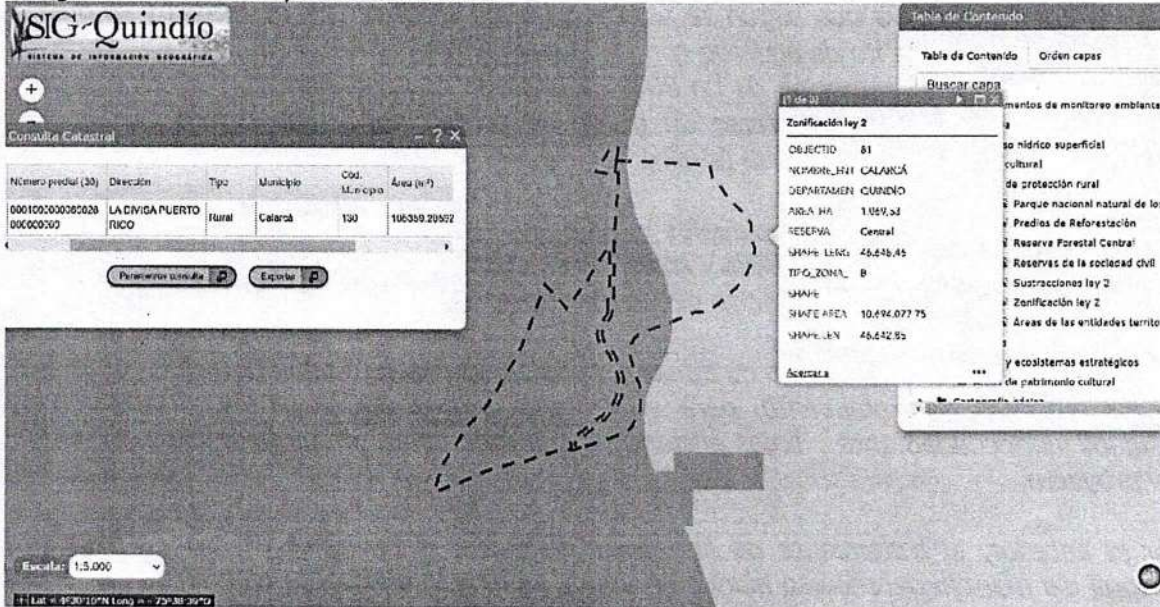
RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

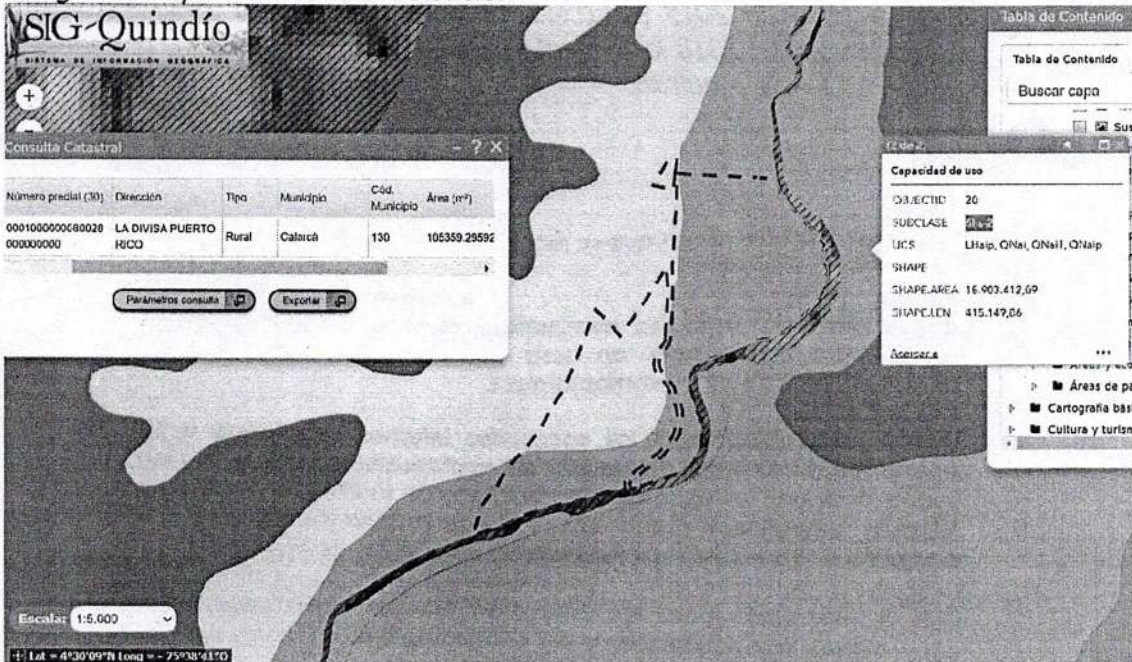
de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Imagen 4. Suelos de protección rural.



Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio se ve afectado por Reserva Forestal Central Zonificación ley segunda tipo A y B.

Imagen 4. Capacidad de uso de suelo.



Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 6hs-2 y 2p-1.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es de servicios (en la finca la Divisa se realizan obras sociales en las que se prestan servicios de alimentación y hospedaje), y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos si requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

002158

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Se presenta la evaluación de impactos ambientales:**

*La valoración del proyecto respecto a los impactos ambientales relacionados con los vertimientos es baja, ya que según se analiza para los vertimientos domésticos se diseñó un sistema de tratamiento de acuerdo con los Lineamientos del RAS 2000, por medio de los cuales se garantiza la remoción de un 80% de la carga contaminante (DBO y DQO), pero considerando que puede generarse un grado de contaminación se asume un impacto negativo sobre la fuente receptora (suelo).*

*Según el origen de las aguas residuales y teniendo en cuenta eficiencias de remoción del STARD existente del orden del 80% y teniendo en cuenta que la disposición final se realiza en el terreno, no se prevé afectación del cuerpo de agua superficial más próximo.*

*Por la naturaleza del tratamiento de aguas residuales, se requiere una operación controlada de los procesos de tratamiento, para evitar tener problemas de olores, disposición de residuos inadecuadamente y bajas eficiencias, que repercuten en los beneficios esperados del proyecto.*

*Por lo anterior, el tratamiento de las aguas residuales debe verse dentro del contexto integral del manejo del recurso hídrico en donde se tengan en cuenta elementos como uso eficiente y ahorro del agua y uso de tecnologías limpias.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es de servicio, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos si requiere dar cumplimiento a este requisito:*



La evaluación del riesgo que se realizó, dio como resultado:

Riesgo Elevado para los **escenarios externos asociados a las condiciones ambientales**, en caso de que ocurra un aumento de la precipitación y eventos sísmicos.

Riesgo Moderado para los **escenarios internos asociados a la operación del sistema de gestión del vertimiento**, en caso de que llegue a ocurrir colapso de las estructuras de la PTARD, ruptura de tuberías sanitarias y planta de procesos, ruptura de tuberías de conexión entre estructuras y rebose de estructuras de PTARD.

Riesgo Moderado para los **escenarios externos asociados a las condiciones socioculturales y de orden público**, en caso que se llegue a presentar inseguridad en la empresa.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*La documentación técnica presentada, no coincide con o evidenciado en campo durante la visita.*

002158

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

## **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 54992 del 15 de febrero de 2022, realizada por el técnico NICOLAS OLAYA R. contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se programó visita al predio la divisa donde se encuentra un sistema para dos casas.
- con 4 trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo absorción el predio tiene capacidad para 60 personas temporales y 14 permanentes el sistema construido en mampostería y el predio es de uso residencial.
- las trampas no se pudieron abrir debido a que una de ellas estaba en una de las casas y estaba cerrada y las demás no forma de abrir.

### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Solo se evidencia 2 viviendas y 1 STARD.

#### **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Según memorias técnicas iniciales el predio se conforma de dos viviendas existentes.

Según plano topográfico allegado se evidencian 4 estructuras físicas generadoras de aguas residuales denominadas:

- Casa de un piso.
- Casa de dos pisos.
- Cabaña.
- Casa de dos pisos.

Según memorias técnicas allegadas en radicado No. 8253 del 15 de julio de 2021 no se especifica el número de viviendas o puntos generadores de vertimiento solo se propone que el predio será habitado por 14 personas permanentes y 60 personas transitorias y que las aguas residuales generadas se descargan a un solo sistema.

Se proponen 2 trampas de grasas.

En visita N° 54992 del 15 de febrero de 2022 se evidencian 4 trampas de grasas, las cuales no se pueden verificar en el momento.

Radicado CRQ No. 3645 del 28 de marzo de 2022 y radicado No. 4028 del 4 de abril de 2022, donde el usuario allega el registro fotográfico de 2 módulos de trampa de grasas recién construidas.

De acuerdo con lo anterior no son claros los puntos generadores del vertimiento si son 2 o 4 y el número de trampas de grasas propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

002158

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

### **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54992 del 15 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **5199 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote "La Divisa" de la Vereda Llanitos, del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-4418, lo anterior teniendo como base que no coincide la propuesta técnica presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos



RESOLUCIÓN No. 002158  
ARMENIA QUINDIO, 06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **5199-2021**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 282-4418 del predio denominado **1) LOTE. "LA DIVISA"** ubicado en la Vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)** del Municipio de **CALARCA (Q)**, tiene fecha de apertura del 03 de diciembre de 1989, cuenta con un área de **10 HAS**, actualmente el predio cuenta con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, quien determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de CALARCA se indica que es de 6 a 12 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de CALARCA tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo No 0432-2021 del 26 de febrero de 2021 expedido por El Secretario de Planeación Municipal de CALARCA ; y que dentro del mismo se *se informa que el predio denominado Lote "La Divisa" ubicado en el municipio de Calarcá Q., identificado con la Ficha Catastral No. 63130 0001 0000 0008 0028 0000 00000 Matrícula Inmobiliaria 282-4418, se ubica en suelo Rural y cuenta con usos:*

Usos permitidos:	Principal: Vu, C1. Complementario y/o compatible: VB, parcelación, G1, L1 R1, R2, R3.
Uso Principal:	Producción agropecuaria - Vivienda
Uso Condicionado:	Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2
Uso no permitido:	VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3

Adicional a lo anterior, se pudo observar dentro del concepto técnico del 18 de abril de 2022, que el predio LA DIVISA, la ingeniera ambiental utilizando la herramienta SIG evidencio varios cuerpos de agua que cruzan el predio y nacimientos de agua dentro del predio que Conforman la Quebrada Santo Domingo (Rio verde); así mismo identifique que a partir de la coordenada propuesta en plano topográfico Lat: N 4°22'15" Long: -75°43'23" W, se identificó que se ubica a solo 9,27m aproximadamente de la Quebrada Piedras Blancas



002158

06 JUL 2022

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

por tanto, se ubica **DENTRO del área forestal protectora de 30m a lado y lado de cuerpos de agua.**

De acuerdo con los aspectos técnicos observados en el SIG y su posterior análisis, **se pudo evidenciar que la distancia del vertimiento hasta la quebrada Piedras Blancas, generan limitantes sobre el uso del suelo, dentro del predio objeto de solicitud.**

Por tanto, podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

*1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".*

Que los suelos de protección se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental





002158

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Por otro lado, en el mismo concepto técnico se evidenció que el predio denominado **1) LOTE. "LA DIVISA"**, ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**, se encuentra afectado por la Reserva Forestal Central Zonificación ley segunda tipo A y B; sobre esta disposición esta subdirección no hará ningún análisis respecto al mismo toda vez que el predio en mención existía con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*"

Por último, la ingeniera ambiental en concepto técnico mencionado en líneas atrás en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: "*La documentación técnica presentada, no coincide con lo evidenciado en campo durante la visita*"; de igual forma en el ítem **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE**, describe: "*Según memorias técnicas iniciales el predio se conforma de dos viviendas existentes.*"

*Según plano topográfico allegado se evidencian 4 estructuras físicas generadoras de aguas residuales denominadas:*

- Casa de un piso.
- Casa de dos pisos.
- Cabaña.
- Casa de dos pisos.

*Según memorias técnicas allegadas en radicado No. 8253 del 15 de julio de 2021 no se especifica el número de viviendas o puntos generadores de vertimiento solo se propone que el predio será habitado por 14 personas permanentes y 60 personas transitorias y que las aguas residuales generadas se descargan a un solo sistema.*

*Se proponen 2 trampas de grasas.*

*En visita N° 54992 del 15 de febrero de 2022 se evidencian 4 trampas de grasas, las cuales no se pueden verificar en el momento.*

*Radicado CRQ No. 3645 del 28 de marzo de 2022 y radicado No. 4028 del 4 de abril de 2022, donde el usuario allega el registro fotográfico de 2 módulos de trampa de grasas recién construidas.*

*De acuerdo con lo anterior no son claros los puntos generadores del vertimiento si son 2 o 4 y el número de trampas de grasas propuestas.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio"*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.266, quien ostenta la

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

002158

06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE. "LA DIVISA"**, ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que el predio se encuentra dentro del área forestal protectora, así mismo la ingeniera ambiental en concepto técnico consideró no dar viabilidad técnica al sistema de tratamiento planteado., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las**



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

002158  
06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

***aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***  
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

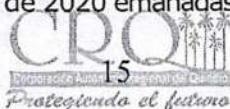
Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 18 de abril del año 2022, donde la ingeniera ambiental en concepto considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote "La Divisa" de la Vereda Llanitos, del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-4418, lo anterior teniendo como base que no coincide la propuesta técnica presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-859-06-07-xxx** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación



002158

06 JUL 2022

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5199-2021** que corresponde al predio **1) LOTE. "LA DIVISA"** ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA DIVISA** al señor **MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.266, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE. "LA DIVISA"**, ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimientos presentada para el predio **1) LOTE. "LA DIVISA"** ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 5199-2021** del 21 de noviembre del año 2018, relacionado con el predio **1) LOTE. "LA DIVISA"** ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418**.



002158

06 JUL 2022

**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA DIVISA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Parágrafo:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **MIGUEL ANGEL HERRERA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.266, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE. "LA DIVISA"**, ubicado en la vereda **LLANITOS (PUERTO RICO)**, del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-4418** se procede a notificar la presente Resolución al correo **fabledolla1@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO: COMUNICAR,** la presente Resolución como **TERCERO DETERMINADO**, al señor **BRIAN STEVEN HERRERA GOMEZ**, en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA**  
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**MARÍA DEL PILAR GARCÍA G**  
 Abogado contratista(Elaboró).

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
 Profesional Universitario Grado 10

  
**CRISTIANA REYES RAMÍREZ**  
 Abogado contratista(Revisó)



